

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL LEY N° 19.496 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

MATERIA : DEMANDA PROTECCIÓN INTERÉS COLECTIVO Y/O INTERÉS DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES.

DEMANDANTE : CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE.

RUT N° : 75.974.880-8

REPRESENTANTE : HERNÁN CALDERÓN RUIZ

RUT N° : 6.603.659-6

ABOGADO PATROCINANTE (1) : CIRO COLOMBARA LÓPEZ

RUT N° : 10.220.552-9

ABOGADO PATROCINANTE (2) : ALDO DÍAZ CANALES

RUT N° : 15.335.526-6

APODERADO : MANUEL SOTELO SOTELO

RUT N° : 18.210.754-9

DEMANDADO (1) : PHILIPS CHILENA S.A.

RUT N° : 90.761.00-4

REPRESENTANTE LEGAL : MARCELO GABRIEL TORRES

RUT N° : 25.245.681-3

DEMANDADO (2) : KONINKLIJKE PHILIPS N.V. (ROYAL PHILIPS)

ISIN N° : NL0000009538

REPRESENTANTE LEGAL : FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN Y/O
MARCELO GABRIEL TORRES

DEMANDADO (3) : PHILIPS RS NORTH AMERICA LLC
(PHILIPS RESPIRONICS)

REPRESENTANTE LEGAL: : DONALD FERGUSON Y/O FRANÇOIS
ADRIANUS van HOUTEN Y/O MARCELO
GABRIEL TORRES

EIN N° : 251304989

EN LO PRINCIPAL: Demanda en defensa de interés colectivo, en subsidio interés difuso, por infracciones a la Ley de Protección a los Consumidores; **PRIMER OTROSÍ:** Demanda de indemnización de perjuicios en defensa del interés colectivo y/o interés difuso de los consumidores; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **TERCER OTROSÍ:** Solicita se oficie al Servicio Nacional del Consumidor; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L EN LO CIVIL DE SANTIAGO

HERNÁN CALDERÓN RUIZ, cédula nacional de identidad número 6.603.659-6, constructor civil, Presidente de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES - "CONADECUS A.C."**, asociación de consumidores constituida al amparo de la Ley N° 19.496, Corporación de Derecho Privado, ambos domiciliados en calle Valentín Letelier N° 16, Santiago, Región Metropolitana y para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova 4355, piso 14, Vitacura, Región Metropolitana, a S.S. con respeto digo:

Que, por este acto, en la representación que invisto y en virtud de los artículos 5 y siguientes, 51 y siguientes, todos de la Ley N° 19.496 de Protección de Derechos del Consumidor ("LPC"), vengo en deducir acción de protección del interés colectivo, en subsidio interés difuso, de los consumidores, contenida en el artículo 50 del cuerpo legal antes mencionado, en contra de:

- i. **PHILIPS CHILENA S.A.** (en adelante, indistintamente, "**PHILIPS CHILENA**") sociedad chilena del giro de artículos electrónicos, Rol Único Tributario N° 90.761.000-4, representada legalmente por el **Sr. MARCELO GABRIEL TORRES**, ingeniero, argentino, cédula de identidad de extranjeros N°25.245.681-3, ambos domiciliados en Av. Andrés Bello N° 2115, piso 4, Providencia, Santiago, Región Metropolitana;
- ii. **KONINKLIJKE PHILIPS N.V.** (en adelante, indistintamente, "**ROYAL PHILIPS**"), ISIN N° NL0000009538, sociedad holandesa, representada por el **Sr. FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN**, cuya profesión u oficio se desconoce y/o por el **Sr. MARCELO GABRIEL TORRES**, ingeniero, argentino, cédula de identidad de extranjeros N°25.245.681-3, ambos domiciliados en Breitner Center Amstelplein 2 Amsterdam P7 1096 BC, Holanda y/o Av. Andrés Bello N° 2115, piso 4, Providencia, Santiago, Región Metropolitana; y,
- iii. **PHILIPS RS NORTH AMERICA LLC**, anteriormente conocida como **RESPIRONICS, INC.** (en adelante e indistintamente "**PHILIPS RESPIRONICS**"), EIN N° 251304989, sociedad norteamericana, representada por el **Sr. DAVID FERGUSON** y/o por el **Sr. FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN**, cuyas profesiones se desconocen, y/o por el **Sr. MARCELO GABRIEL TORRES**, ingeniero, argentino, cédula de identidad de extranjeros N°25.245.681-3, todos domiciliados en 6501 Living Place, Pittsburgh, Estado de Pensilvania PA 15206, Estados Unidos y/o Av. Andrés Bello N° 2115, piso 4, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

Preliminarmente, es necesario advertir que a lo largo del presente escrito denominaré a todas las demandadas, conjuntamente, como: "**PHILIPS**", puesto que es de público conocimiento que son parte del mismo conglomerado económico.

Asimismo, en virtud del artículo 50 C en relación con el 50 D, ambos de la LPC, y para efectos de la notificación de la demanda, señalo que en Chile todas las demandadas tienen domicilio en Av. Andrés Bello N° 2115, piso 4, Providencia, Santiago, Región Metropolitana y pueden ser notificadas a través del Sr. MARCELO GABRIEL TORRES.

En palabras simples, todos los demandados son parte del mismo grupo económico y han reconocido expresamente su responsabilidad en la fabricación,

importación y comercialización de productos defectuosos por los gravísimos problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR), elemento que es utilizado en los artefactos CPAP, BiPAP y ventiladores mecánicos **elaborados por PHILIPS desde enero año del año 2008 hasta el 26 de abril del año 2021**, específicamente en los modelos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Auto, (en adelante, conjuntamente e indistintamente denominados "productos" o "productos defectuosos").

Los defectos en los productos fabricados por PHILIPS y sus perniciosas consecuencias radican en que:

- i. La espuma PE-PUR contenida en los dispositivos antes señalados se degrada en pequeñas partículas que ingresan a los flujos de aire de estos artefactos, las que son **inhалadas por los usuarios**; y,
- ii. La espuma PE-PUR emite gases químicos que generan graves consecuencias en perjuicio de sus usuarios, tales como: **cefalea, irritación de las vías respiratorias altas, piel y ojos, tos, presión torácica, asma, problemas a los riñones e hígado e, inclusive, la exposición a estos elementos tiene efectos tóxicos que producen cáncer.**

En consecuencia, se solicita a S.S. tener por interpuesta la presente demanda, declararla admisible, acogerla en todas sus partes y, en definitiva:

- i. Declarar que los productos modelos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Autode de PHILIPS son defectuosos.
- ii. Declarar que los consumidores afectados por los efectos tóxicos y cancerígenos de los productos defectuosos corresponden a consumidores hipervulnerables.
- iii. Declarar que ROYAL PHILIPS, PHILIPS RESPIRONICS y PHILIPS CHILENA, o quien o quienes S.S. determine, han vulnerado el interés

colectivo, en subsidio interés difuso, de los consumidores, por la fabricación, importación y distribución de los productos defectuosos modelos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Autode.

- iv. Declarar la responsabilidad infraccional de ROYAL PHILIPS, de PHILIPS RESPIRONICS y de PHILIPS CHILENA, o de quien o quienes S.S. determine, por infringir los artículos 3 letra B; 3 letra C; 3 letra D; 3 letra E; 12; 23; 28 letra C; 28 letra F; y, 33, todos de la LPC.
- v. Condenar a ROYAL PHILIPS, PHILIPS RESPIRONICS y PHILIPS CHILENA, o a quien o quienes S.S. determine, al pago del máximo de las multas que determina la LPC, por cada infracción y por cada consumidor, respecto de la cual sea o sean condenadas, multa que deberá ascender a **\$3.952.269.700.000**, equivalentes aproximadamente a **USD \$4.821.769.034**, o a la suma que S.S. estime conforme a derecho.
- vi. Condenar a ROYAL PHILIPS, PHILIPS RESPIRONICS y PHILIPS CHILENA, o a quien o quienes S.S. determine, al pago de las costas de la presente causa.

Lo anterior, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS: SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE CONADECUS Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE INTERÉS COLECTIVO, EN SUBSIDIO INTERÉS DIFUSO, DE LOS CONSUMIDORES, IMPETRADA EN AUTOS.

A. Consideraciones sobre CONADECUS y su legitimación activa.

1. CONADECUS es una organización de consumidores fundada el 26 de octubre del año 1996, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es resguardar los derechos de los consumidores chilenos mediante el ejercicio de todas las facultades que le otorga la ley. Entre estas facultades se encuentra el ejercicio de acciones en representación de los intereses colectivos y/o difusos de los consumidores.



2. CONADECUS presentó la primera demanda colectiva en Chile en defensa de los consumidores, la que benefició a más de 540.000 usuarios del BancoEstado. En el año 2010 se dictó el fallo de primera instancia, favorable a CONADECUS, y seis años después de iniciado el proceso, más de 575.000 clientes obtuvieron una respuesta. El BancoEstado devolvió \$5.675.354.253, equivalentes a unos US\$12 millones, a los clientes que se vieron afectados por cláusulas abusivas que establecían el cobro de comisiones por mantención en sus cuentas de ahorro a la vista.
3. CONADECUS está afiliada a Consumers International y es miembro fundador del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Organizaciones de Consumidores, además de participar del Grupo Andino de Organizaciones de Consumidores.
4. Ahora bien, para efectos de determinar la legitimación activa de CONADECUS para incoar la presente demanda, el artículo 8 letra e) de la LPC dispone:

“Las organizaciones a que se refiere el presente párrafo podrán realizar las siguientes actividades:

e) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.” (Destacado es nuestro)

5. Por su parte, el artículo 51 de la LPC dispone:

“El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. En este procedimiento especial la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica y se sujetará a las siguientes normas:

1.- Se iniciará por demanda presentada por:

a) *El Servicio Nacional del Consumidor;*

b) Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo, o

c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.” (Destacado es nuestro)

6. Cabe destacar que en la sesión celebrada el día 25 de febrero de 2022 por el Directorio de CONADECUS, se acordó la presentación de esta demanda, la cual tiene como finalidad la protección y defensa de los derechos colectivos, en subsidio interés difuso, de los consumidores que se hayan visto afectados como consecuencia de la existencia de más de 12.000.000 de dispositivos médicos que contienen elementos toxicológicos produciendo serios daños a la salud de los usuarios, e, inclusive, provocándoles efectos cancerígenos.
7. El acta de la sesión antes mencionada fue reducida a escritura pública el día 25 de febrero de 2022, en la Notaría de la Sra. MARÍA ANGÉLICA GALÁN BAUERLE y anotada bajo el repertorio N° 4362-2022.
8. Dicho lo anterior, resulta evidente S.S. que CONADECUS detenta la legitimación activa para deducir la presente demanda colectiva, en estricto apego al artículo 51 numeral 1 letra B de la LPC.

B. Consideraciones sobre la procedencia y requisitos de la acción deducida.

9. La LPC, en su artículo 50, establece la finalidad de las distintas acciones que surgen producto de infracciones a dicha norma legal, entre las que se encuentran acciones de protección de interés individual y acciones de protección de interés colectivo o difuso.

“Las denuncias y acciones que derivan de esta ley se ejercerán frente a actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes,

destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.

El ejercicio de las denuncias puede realizarse a título individual.
El ejercicio de las acciones puede efectuarse tanto a título individual como en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.” (Destacado es nuestro)

10. Así las cosas, conforme lo dispone el legislador en la norma citada, en el caso de que un proveedor vulnere las disposiciones de la LPC es posible, como consecuencia, la presentación de las diversas acciones y remedios que dispone la ley, entre las cuales se encuentran las acciones por interés colectivo y difuso de los consumidores, las que se definen en el inciso 5 de la norma en comento:

“Se considerarán de **interés colectivo** a las acciones **que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.** Son de **interés difuso** las acciones que **se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.**

Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario acreditar el daño.” (Destacado es nuestro)

11. Se colige de las normas anteriores, que es absolutamente procedente presentar acciones en defensa del interés colectivo de los consumidores que tengan como objeto sancionar las infracciones del proveedor, en este caso de PHILIPS y, además, solicitar la respectiva indemnización de los daños sufridos por los consumidores.
12. Así las cosas, el denominador común que une a los consumidores en este caso es que todos se encuentran en la misma situación jurídica, es decir, todos son personas enfermas que han sido perjudicadas por el actuar negligente de PHILIPS como consecuencia de haber fabricado, importado y

comercializado por más de 13 años miles de productos defectuosos, exponiendo a los consumidores a los efectos tóxicos y cancerígenos por el uso de sus productos y generándoles importantes daños.

13. Asimismo, los consumidores son determinados o, al menos, determinables, en virtud de haber adquirido o utilizado los productos defectuosos para el tratamiento de sus enfermedades.
14. Finalmente, como se dejará en claro, resulta evidente el vínculo contractual existente entre los consumidores afectados y PHILIPS, lo cual se explica a través de aplicación de la teoría de los contratos conexos, lo que faculta a esta parte para entablar una acción de protección de interés colectivo.
15. Sin perjuicio de lo anterior, para el improbable caso de que S.S. considere que no hay un vínculo contractual entre los usuarios y PHILIPS, o que los consumidores afectados son indeterminados, es que subsidiariamente se impetra una acción de protección de interés difuso de los consumidores, en la cual también es procedente la indemnización de perjuicios, conforme a la norma recién citada.
16. Teniendo presente lo precedentemente expuesto es que, además, se hace necesario dejar en claro que la presente demanda cumple con los requisitos específicos de admisibilidad establecidos en el artículo 52 de la LPC. Veamos:

“El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa”

i. Legitimación activa de CONADECUS.

17. Respecto al requisito del literal a) de la norma, como ya se mencionó en los párrafos preliminares, CONADECUS tiene legitimación activa para presentar una demanda en contra de PHILIPS por los daños generados por los dispositivos electrónicos utilizados por miles de consumidores en nuestro país.

ii. **Cumplimiento de los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (CPC).**

18. Ahora, en cuanto a los requisitos del artículo 254 del CPC, éstos se cumplen, toda vez que en esta demanda se designa el tribunal ante quien se ha entablado la presente acción; se señala el nombre, domicilio profesión u oficio del demandante, de quien lo representa y la naturaleza de tal representación; se señala el nombre, domicilio profesión u oficio del demandado; se realizará una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda; y, en la conclusión de la demanda se efectúa una enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal de S.S.
19. Conforme se ha venido exponiendo, es claro S.S. que ambos requisitos se cumplen en el caso de marras, lo cual tiene radical relevancia para efectos del control de admisibilidad contenido en el artículo 52 de la LPC.
20. Sobre este punto, es menester dejar en claro que como consecuencia de la Ley N° 21.081 se modificaron varios aspectos la LPC, siendo uno de ellos el control de admisibilidad del artículo 52, el cual, luego de tal reforma, solamente se limita a los dos requisitos meramente formales antes citados, **a fin de evitar dilaciones innecesarias en el inicio de la tramitación de una demanda colectiva, técnica común de defensa utilizada abusivamente por los proveedores en aquellos juicios colectivos tramitados bajo la antigua LPC.**
21. En tal carácter, habiendo quedado claro que la demanda de autos cumple con los requisitos de forma del artículo 52 de la LPC, ésta deberá ser necesariamente declarada como admisible, siendo improcedente cualquier alegación al respecto de parte de la contraria, la que de existir, será una herramienta utilizada simplemente para dilatar y entorpecer el presente juicio.

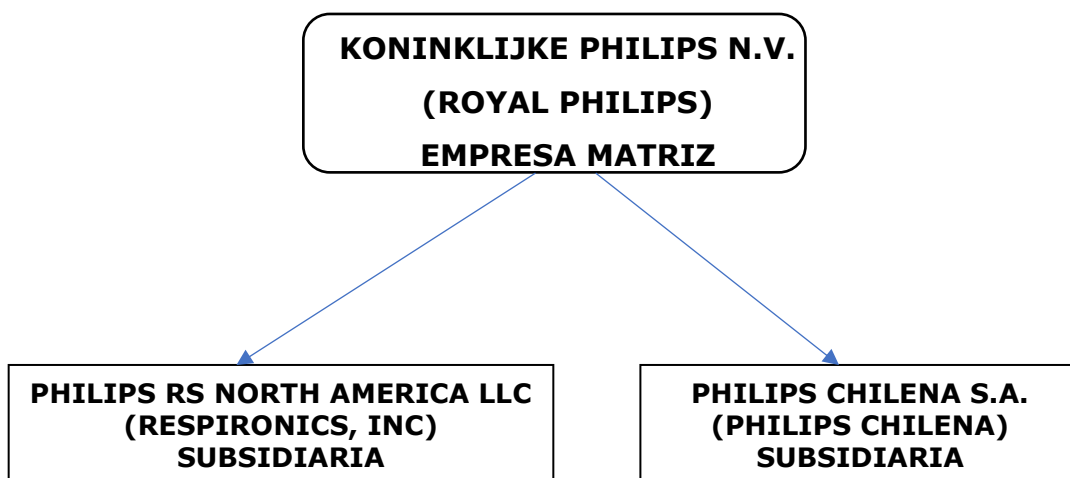
II. SOBRE EL GRUPO ECONÓMICO PHILIPS Y SU LEGITIMACIÓN PASIVA.

22. **KONINKLIJKE PHILIPS N.V.**, también conocida como **ROYAL PHILIPS**, es una importante empresa multinacional de tecnología y líder de un grupo económico de empresas enfocadas principalmente en la fabricación y distribución mundial de productos electrónicos para el hogar, de cuidado personal y para la salud.

23. Las oficinas centrales de este gigante mundial de tecnología están ubicadas en la ciudad de Ámsterdam, Holanda.



24. En Chile, KONINKLIJKE PHILIPS N.V. actúa a través de **PHILIPS CHILENA S.A.**, y ambas son parte del mismo grupo económico y ésta última corresponde a una sociedad anónima cerrada cuyo giro es la fabricación e importación de artículos electrónicos de diversa índole y es representada por el Sr. MARCELO GABRIEL TORRES.
25. Asimismo, a finales del año 2007, ROYAL PHILIPS adquirió la empresa norteamericana RESPIRONICS, INC. la cual actualmente es denominada como PHILIPS RS NORTH AMERICA LLC (PHILIPS RESPIRONICS), y es a través de esta empresa subsidiaria que ROYAL PHILIPS diseña, fabrica y comercializa mundialmente diversos dispositivos médicos a fin de “tratar” enfermedades respiratorias de los consumidores.
26. Para un mejor entendimiento de parte de S.S., la estructura del grupo económico en comento es la siguiente:



27. ROYAL PHILIPS cotiza en la Bolsa de Valores holandesa Euronext con sede en Ámsterdam y también en la Bolsa de Nueva York.

28. Asimismo, en el año 2019, ROYAL PHILIPS alcanzó un beneficio neto de 1.167.000.000 de euros, lo que equivale a **\$1.090.657.349.211**, superando en un 7% los réditos logrados en el año 2018.¹
29. Como se dijo, ROYAL PHILIPS, a través de PHILIPS RESPIRONICS, fabrica y produce diversos productos electrónicos relacionados con el área de la salud, entre los cuales se encuentran los respiradores CPAP y BiPAP y ventiladores mecánicos que fueron objeto de la alerta de seguridad por defectos en su fabricación, en razón de la degradación y efectos nocivos de la espuma PE-PUR.
30. Por su parte, la filial chilena PHILIPS CHILENA, quien representa a la matriz en Chile, importó a nuestro país tales artefactos y los comercializó entre los distribuidores locales², tales como MGM, ANDOVER, INDURA, entre otros, quienes vendieron estos productos directamente a los consumidores.
31. Ejemplo de lo anterior, es la respuesta que dieron las demandadas al oficio enviado por el SERNAC en octubre del año 2021, en el cual fue ROYAL CHILENA, en representación de ROYAL PHILIPS, quien informó de la alerta de seguridad de los productos defectuosos:



32. Lo anterior es relevante, toda vez que el artículo 111 I del Código Sanitario, cuerpo legal que - como se explicará en los próximos capítulos - es aplicable al caso de autos, establece la solidaridad pasiva en materia de responsabilidad por daños provocados por productos sanitarios defectuosos.

“Artículo 111 I.- Todo daño causado por el uso de un producto sanitario defectuoso dará lugar a las responsabilidades civiles y penales, según corresponda.

*Serán responsables de los daños los titulares de los registros o autorizaciones, los **fabricantes** y los **importadores**, según*

¹<https://www.expansion.com/empresas/tecnologia/2020/01/28/5e2ff789e5fdea5c4f8b4624.html>

²<https://www.philips.cl/c-e/hs/sleep-apnea-therapy/distributors>

corresponda. Las personas responsables del daño lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiere respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la producción del daño.”

33. Ahora, en caso de que S.S. considere que no es aplicable el Código Sanitario, de igual forma los demandados deberán responder solidariamente, toda vez que así lo establece el artículo 47 de la LPC:

*“Declarada judicialmente o determinada por la autoridad competente de acuerdo a las normas especiales a que se refiere el artículo 44, la peligrosidad de un producto o servicio, o su toxicidad en niveles considerados como nocivos para la salud o seguridad de las personas, **los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso.**”* (Destacado es nuestro)

34. Cabe señalar que tanto el SERNAC como el ISP han determinado la peligrosidad de los productos defectuosos de PHILIPS a través de alertas sanitarias y de seguridad.

35. Ante el improbable escenario de que S.S. considere que la norma de la LPC antes citada tampoco es aplicable, debemos remitirnos a las normas de derecho común.

36. Así, el artículo 1511, inciso segundo del CC establece:

*“**Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.**”* (Destacado es nuestro)

37. En este mismo sentido, en cuanto a la solidaridad de tipo pasiva, el artículo 1514 del CC señala:

*“El acreedor podrá dirigirse contra **todos** los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a **su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.*

38. Es absolutamente claro S.S. que la circunstancia de que existan miles productos defectuosos en nuestro país corresponde a un error de fabricación que debió ser conocido por ROYAL PHILIPS, PHILIPS

RESPIRONICS y PHILIPS CHILENA, por lo que resulta evidente que son legitimados pasivos de la presente acción, sin perjuicio de que se analizará la calidad de proveedores de éstas al momento de referirme a su calidad de proveedores, conforme lo establece el artículo 1 de la LPC, dando por configurada la relación de consumo.

39. A modo de refutación avanzada y adelantándonos a un posible argumento de la contraparte en el sentido de que no serían legitimados pasivos de esta acción, es preciso advertir que conforme a las normas antes citada, ante la existencia de una obligación solidaria pasiva, es el legitimado activo, en este caso la Asociación de Consumidores que represento, quien puede elegir a quién demandar, por lo que no existe problema alguno, en razón del derecho a elección antes referido, para que el fabricante y/o importador de los productos defectuosos sean objeto de la presente acción colectiva.
40. En resumen, se advierte de la información antes referida que ROYAL PHILIPS es una empresa multinacional líder en tecnología y productos de salud con presencia en más de 100 países, por lo que resulta inexplicable que haya incumplido con su deber de diligencia al fabricar millones de productos defectuosos que han sido distribuidos en casi todo el mundo.
41. Además, es inentendible que no se haya informado de esta situación de manera veraz y oportuna a los consumidores, exponiéndolos de manera sistemática a los perniciosos efectos secundarios de los productos defectuosos.
42. Por último S.S., en consideración a lo anterior, en conformidad al principio pro-consumidor y en virtud del inciso 3 artículo 50 H de la LPC, ROYAL PHILIPS y PHILIPS RESPIRONICS pueden ser válidamente emplazadas en el domicilio de PHILIPS CHILENA:

“Para los efectos previstos en esta ley, se presume que representa al proveedor la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D.”

43. Por su parte, el artículo 50 D, se señala:

“En aquellos casos en los que en virtud de esta ley se interponga demanda en contra de una persona jurídica, su notificación se efectuará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será

obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio."

44. La correcta interpretación de las normas citadas se ve confirmada por la aplicación de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico de Tribunales:

*"Art. 141. Si los demandados fueren dos o más y cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente lugar, **podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados**, y en tal caso quedarán los demás sujetos a la jurisdicción del mismo juez.*

Art 142. Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación.

*Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, **deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.**" (Destacado es nuestro)*

45. En tal carácter, ROYAL PHILIPS y PHILIPS RESPIRONICS, podrán ser válidamente notificadas de esta demanda a través del Sr. MARCELO GABRIEL TORRES, representante de ROYAL CHILENA.
46. De esta manera, la interrelación entre los demandados resulta clara y evidente, fenómeno que, incluso, es expresamente reconocido por nuestra legislación, en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Es precisamente esta íntima vinculación la que hace procedente y aplicable al caso de autos la teoría de levantamiento del velo societario a fin de despojarse de las figuras que los demandados han adoptado, tal como se explicará en el siguiente capítulo de esta presentación.

III. DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO AL GRUPO ECONÓMICO PHILIPS.

47. Tal como se señaló en el capítulo anterior, ROYAL PHILIPS, PHILIPS CHILENA Y PHILIPS RESPIRONICS forman parte del mismo Grupo Económico, encontrándose estrechamente vinculados.
48. Este fenómeno de íntima relación entre diversas personas jurídicas es reconocido por nuestro legislador en el Título XV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, al tratar los grupos empresariales en su artículo 96, señalando al efecto lo siguiente:

*"Artículo 96.- **Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.***

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;*
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y*
- c) Toda entidad que determine la Comisión considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:*
 - 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;*
 - 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;*
 - 3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y*

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.” (Destacado es nuestro)

49. Por su parte, el artículo 100 del mismo cuerpo legal establece ciertos criterios para definir cuándo se está frente a personas relacionadas, señalando al efecto lo siguiente:

“Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;

c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y

d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Comisión podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;

2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;

3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o

4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

50. De esta manera, la propia legislación entrega ciertos criterios para considerar a un grupo de empresa como Grupo Económico, lo que es esencial para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario.

51. La teoría del levantamiento del velo societario se trata de:

"una técnica judicial que permite a los tribunales ignorar o desestimar la personalidad jurídica de las sociedades y la separación de patrimonios, con el propósito de terminar los fraudes y abusos que se pretenden alcanzar por su intermedio."³

52. En nuestro derecho no se permite que la ejecución de actos y contratos - como la formación de personas jurídicas- se convierta en una fuente de lucro ilegítima o en una justificación para incumplir obligaciones. Por el contrario, nuestro sistema jurídico busca que en los conflictos jurídicos se den soluciones justas y al mismo tiempo conforme a Derecho.

53. En efecto, según lo destaca el profesor DANIEL PEÑAILILLO, el principio de enriquecimiento sin causa rechaza el empobrecimiento de un patrimonio y el enriquecimiento correlativo de otro sin una razón que lo justifique. Este principio es conocido con distintas *denominaciones*, siendo las más divulgadas las de "enriquecimiento sin causa", "enriquecimiento injusto", "enriquecimiento indebido", "enriquecimiento sin causa a expensas de otro", etc. En el fondo, detrás de estas denominaciones se encuentra la invocación a un principio de justicia y equidad. Nuestros tribunales *han*

³Carmona, León. "La doctrina del levantamiento del velo en el derecho privado chileno. Comentario a sentencia de la Corte Suprema de 16 de octubre de 2017, Rol N° 18.236-2017." En Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 25, N° 1, 2018.

caracterizado al enriquecimiento sin causa como "principio de justicia universal"⁴

54. En el presente caso, la invocación a este principio se justifica desde el minuto que los demandados, miembros del Grupo Económico PHILIPS, pretenden desconocer los derechos de los miles de consumidores afectados, acudiendo a todas las formas jurídicas que tienen a su alcance para poder consumir su propósito lesivo. Permitir que se pueda acceder a consumir esta situación, daría lugar a un enriquecimiento indebido.
55. Es evidente que los demandados intentarían utilizar todas las peculiaridades que presentan las formas jurídicas utilizadas en la ejecución de su negocio, con el deseo de consumir el desconocimiento a las condenas de las multas que por este acto se solicitan y del derecho a la indemnización de los perjuicios que se señalarán en un otrosí.
56. Afortunadamente, estas situaciones han sido objeto de preocupación por parte de la doctrina civilista y la jurisprudencia, desarrollando una serie de límites en la utilización de la personalidad jurídica.
57. Dentro de las múltiples explicaciones, es relevante considerar la opinión de uno de los civilistas de habla hispana más reconocidos, el Sr. FEDERICO DE CASTRO, quien señala que:

"La figura de la persona jurídica ha servido de maravilla a la gran industria y a las finanzas de radio internacional. Ha facilitado la creación de organizaciones en las que, bajo la más rígida disciplina unitaria, se ramifica una multitud de empresas independientes. La dirección centralizada y lo hermético de la vida de las sociedades permite el paso secreto de bienes, ganancias, divisas o deudas, de unas a otras; mientras que la personalidad jurídica de cada sociedad hace que cada una actúe de compartimento estanco, que a una orden de la central puede quedar incomunicada con el resto del grupo, sea para aumentar en ella beneficios o pérdidas, sea, en su caso, para sacrificarla a la liquidación o la quiebra. A su vez, mediante la superposición piramidal de sociedades se hace posible el dominio del grupo o su control mediante una siempre menor participación en el capital. Se puede realizar así una centralización o descentralización de empresas mediante un "trust", "cartels",

⁴ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel. "Enriquecimiento sin causa. Principio y fuente de obligaciones"

*"konserns", grupos industriales, ententes, comptoirs, bancos de grupo, bancos de inversiones, sociedades holdings y creando relaciones de parentesco, sociedades madres, hijas, nietas, hermanas, emparentadas. Conexiones y dependencias que muchas veces no se traslucen y que son ignoradas por clientes, consumidores, acreedores, obligacionistas y por la Administración del Estado. Esto último tiene la ventaja de esquivar disposiciones molestas o gravosas, de elegir nacionalidad para cada sociedad y mantener organizaciones supranacionales cuyos intereses se defienden por debajo de las fronteras a pesar de las guerras frías o calientes de los Estados."*⁵

58. A raíz de todo este movimiento dogmático, se acepta que en ciertos casos los jueces pueden y deben prescindir de la forma externa de la persona jurídica para, penetrando a través de ella, alcanzar a las personas y a los bienes que se amparan bajo su cobertura. Esta doctrina, basada en la equidad, se ha convertido en un elemento común de todos los ordenamientos jurídicos, tanto de tradición continental como del *common law*.
59. La idea es evitar que alguien pueda valerse de corazas jurídicas para lesionar a otros. En lo concreto, dentro de las reglas de actuación para enfrentar los conflictos como el que es materia del presente juicio se han propuesto:
- i. Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los socios.
 - ii. Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha persona jurídica cuando la norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente nominal sino verdaderamente efectiva.

⁵ DE CASTRO, Federico "La persona jurídica".

60. En la jurisprudencia comparada son manifestaciones de esta realidad, entrantantas, por ejemplo, la sentencia de fecha 28 de mayo del año 1984 dictada por el Tribunal Supremo Español declaró:

"Que no bastaría, en el estado actual de la realización del Derecho, para rechazar el motivo, apelar a consideraciones de técnica jurídica en torno a la distinta y propia personalidad de los entes jurídicos y sentar en su consecuencia, puesto que son dos personas distintas la de la comunidad demandada y la de la sociedad anónima recurrente, que existen dos voluntades y pueden operar el concurso de las mismas para la perfección del contrato; y no bastaría porque es correctamente admisible la posibilidad de investigar el fondo real de la situación, sin detenerse antes en la forma jurídica de la persona, para en atención a los individuos reales que la constituyen y a su posición, pronunciarse sobre los intereses en juego y su protección, de acuerdo con los principios que regulan la conducta contractual".

61. La decisión de desestimar o no la forma de la persona jurídica ha de basarse en un examen de la realidad y de la constatación de la existencia de una situación de abuso, como el que en este caso ocurre. En rigor, de lo que se trata en este caso es evitar que bajo el escudo de la personalidad jurídica se quiebren las obligaciones o responsabilidades y se cause un nuevo perjuicio que no está justificado.
62. El tema en Chile también ha sido objeto de preocupación por parte de la doctrina, la que ha desarrollado una serie de propuestas para aplicar la limitación al abuso de la personalidad jurídica que, para ciertos casos, es razonable aplicar. En este sentido se debe destacar el aporte reciente de la profesora de la Universidad de Chile, Sra. ELINA MEREMISKAYA⁶, quien postula que la doctrina que se viene comentando es aplicable en Chile utilizando varios preceptos del Código Civil, para evitar el abuso del derecho por medio del mal uso de las personas jurídicas.
63. La posibilidad de prescindir de la formalidad de la persona jurídica e ir más arriba ha sido recientemente reconocida por la Excm. Corte Suprema, que en el fallo de 16 de octubre de 2017 (Ingreso a Corte N° 18.236-2017) aplicó la teoría del levantamiento del velo societario poniendo especial

⁶ MEREMISKAYA, Elina, "Levantamiento del velo societario".

énfasis en la protección de la buena fe. En este sentido, menciona expresamente la sentencia lo siguiente:

*“En esta materia **el principio de la buena fe juega un rol trascendental, el que se contrapone a la mala fe, la que implica oponer deliberadamente tropiezos a la otra parte para impedir o dificultar el ejercicio de sus derechos o satisfacer los intereses por los cuales ha contratado. La práctica en algunas ocasiones ha revelado que el derecho societario ha sido utilizado maliciosamente, por ejemplo, cuando se invoca un formalismo jurídico abusivo, pues la separación entre el patrimonio social y el personal de los socios o de las empresas relacionadas puede facilitar transferencias de activos hechas con el único fin de perjudicar a terceros. En este contexto, **el procedimiento judicial del levantamiento del velo constituye un eficaz instrumento para que el juez vele por el respeto a la buena fe en el ámbito societario.** En otras palabras, **permite ir más allá de la ficción que constituye la persona jurídica y descubrir al que se esconde bajo su sombra para defraudar a su acreedor, y así determinar quién es el verdadero obligado con prescindencia de las meras formalidades exteriores**” (énfasis agregado)***

64. En consecuencia, es claro y evidente que, en el caso de autos, se requiere necesariamente el Levantamiento del Velo Societario del Grupo Económico PHILIPS, con el fin de evitar que los controladores y miembros de éste, abusando de la personalidad jurídica, burlen los legítimos derechos de los miles de consumidores afectados.
65. Así, mediante la aplicación de la referida teoría irremediablemente los demandados deberán ser condenados como Grupo Económico, o bien en la forma que S.S. determine.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS PREVIAS: SOBRE LAS ENFERMEDADES PARA CUYOS TRATAMIENTOS SE UTILIZAN LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS DE PHILIPS.

66. Para efectos de la presente demanda, es de radical importancia recalcar que los productos defectuosos son utilizados por personas que sufren enfermedades como apnea obstructiva del sueño o deficiencias respiratorias, es decir, **son consumidores hipervulnerables, que no**

utilizan estos productos por opción, sino que como consecuencia de sus padecimientos y graves enfermedades que se pasarán a analizar a continuación.

A. Sobre la apnea obstructiva del sueño y sus tratamientos.

67. La apnea del sueño es un trastorno del sueño grave en que la respiración se detiene y recomienza repetidas veces.

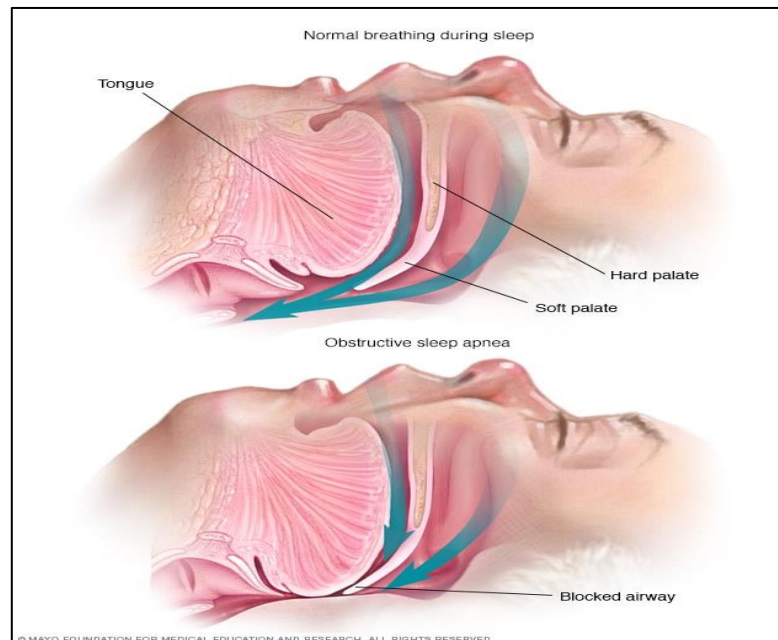
68. Particularmente, la apnea obstructiva del sueño:

“Ocurre cuando los músculos en la parte posterior de la garganta se relajan. Estos músculos sostienen el paladar blando, la porción triangular de tejido que cuelga del paladar blando (úvula), las amígdalas, las paredes laterales de la garganta y la lengua.

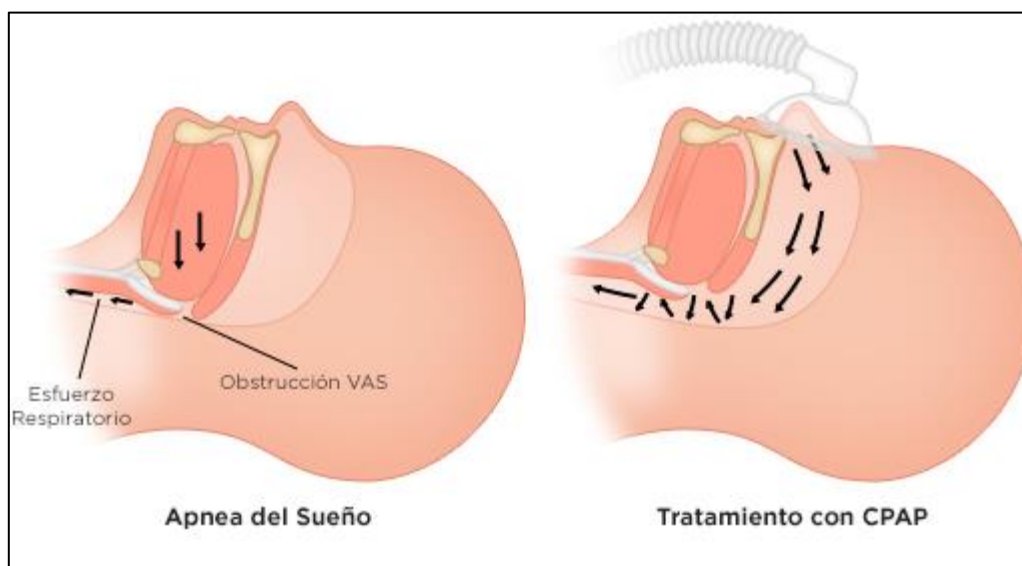
Cuando los músculos se relajan, las vías aéreas se estrechan o se cierran cuando se respira. No se recibe suficiente aire, lo que puede bajar el nivel de oxígeno en la sangre. El cerebro detecta que no se puede respirar y produce que la persona se despierte brevemente para que pueda volver a abrir las vías aéreas. Este despertar generalmente resulta tan breve que no se recuerda.

Se podría resoplar, ahogarte o jadear. Este patrón se puede repetir de 5 a 30 veces o más cada hora, durante toda la noche, lo que dificulta la capacidad de alcanzar las etapas profundas y reparadoras del sueño.”⁷

⁷<https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/sleep-apnea/symptoms-causes/syc-20377631>



69. Para el tratamiento de la apnea obstructiva del sueño se utilizan los dispositivos CPAP y BiPAP, y ambos son elaborados por PHILIPS.
70. Como se mencionó, **CPAP**, significa presión positiva continua en vía aérea, la cual es generada por un artefacto que es "utilizado mientras se duerme que evita el colapso de la vía aérea. Funciona a través de la generación de presión positiva a nivel de la faringe formando una verdadera cámara neumática eliminando el ronquido, las Hipoapnea y los eventos de obstrucción. Esta presión se entrega al paciente a través de una mascarilla nasal."⁸



71. Por su parte, el **BiPAP** corresponde al tratamiento de presión positiva de las vías aéreas a dos niveles, y son "dispositivos de tratamiento bi-nivel suministran dos niveles de presión de aire (uno para la exhalación y otro

⁸<https://www.clinicalascondes.cl/CENTROS-Y-ESPECIALIDADES/Centros/Centro-de-Enfermedades-Respiratorias/centro-trastornos-respiratorios-del-sueno/que-es-el-cpap>

para la inhalación). Son utilizados en el tratamiento de trastornos respiratorios que cursan con disminución de oxígeno o aumento de dióxido de carbono (ej: EPOC, patología neuromuscular, trastornos de la caja torácica, síndrome de hiperventilación-obesidad) o en el Síndrome de Apnea del Sueño que requiere presiones muy elevadas.”⁹



Paciente con apnea del sueño utilizando un dispositivo BiPAP

72. En conclusión S.S., tanto el CPAP como el BiPAP son tratamientos indispensables para aquellas personas que padecen apnea obstructiva del sueño y otras enfermedades, por lo que su utilización y correcto funcionamiento es de capital relevancia, siendo gravísimo que tales dispositivos contengan elementos que no solo provocan o aumentan los problemas respiratorios de los usuarios , sino que, además, pueden producir cáncer, tal como sucede con los artefactos de PHILIPS como consecuencia de la degradación de la espuma PE-PUR contenida en ellos y de la emisión de elementos tóxicos.

B. Sobre la insuficiencia respiratoria y sus tratamientos.

73. Otros de los productos defectuosos elaborados por PHILIPS, son los ventiladores mecánicos, que se utilizan para el tratamiento de insuficiencia respiratoria.
74. La insuficiencia respiratoria “es una afección en la cual la sangre no tiene suficiente oxígeno o tiene demasiado dióxido de carbono. A veces puede tener ambos problemas. Cuando una persona respira, sus pulmones se llenan de oxígeno. El oxígeno pasa a la sangre, que lo lleva a sus órganos,

⁹ <https://www.iis.es/bipap-y-cpap-maquina-aparatos-para-la-apnea-del-sueno-tratamiento/>

como el corazón y el cerebro, que necesitan sangre rica en oxígeno para funcionar bien. Otra función de la respiración es eliminar el dióxido de carbono de la sangre al botar el aire. Tener demasiado dióxido de carbono en la sangre puede dañar los órganos."

75. Las condiciones que pueden causar insuficiencia respiratoria son:

- i. "Enfermedades que afectan los pulmones, como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), fibrosis quística, neumonía, embolia pulmonar y la COVID-19;*
- ii. Afecciones que afectan los nervios y músculos que controlan la respiración, como esclerosis lateral amiotrófica, distrofia muscular, lesiones de la médula espinal y accidente cerebrovascular;*
- iii. Problemas con la columna vertebral, como la escoliosis (una curvatura de la columna vertebral). Pueden afectar los huesos y músculos que se usan para respirar;*
- iv. Daño a los tejidos y costillas alrededor de los pulmones. Una lesión en el tórax puede causar este problema;*
- v. Sobredosis de drogas o alcohol; y,*
- vi. Lesiones por inhalación, como inhalación de humo (de incendios) o gases nocivos."¹⁰*

76. La insuficiencia respiratoria se trata con sistema de ventilación mecánica, el cual corresponde a:

"Todo procedimiento de respiración artificial que emplea un aparato para suplir o colaborar con la función respiratoria de una persona, que no puede o no se desea que lo haga por sí misma, de forma que mejore la oxigenación e influya asimismo en la mecánica pulmonar. El ventilador es un generador de presión positiva en la vía aérea que suple la fase activa del ciclo respiratorio (se fuerza la entrada de aire en la vía aérea central y en los alvéolos)."¹¹

¹⁰<https://medlineplus.gov/spanish/respiratoryfailure.html>

¹¹<https://fundaciondelcorazon.com/informacion-para-pacientes/tratamientos/ventilacion-mecanica.html>



77. Como se desprende de la información antes referida, los ventiladores mecánicos, como aquellos fabricados defectuosamente que originan esta acción, **son utilizados por personas que presentan insuficiencia respiratoria** por diferentes causas, por ejemplo, enfermedades pulmonar obstructiva crónicas (EPOC), neumonía, COVID-19, entre otras.
78. Por lo tanto, el espectro de usuarios de estos tipos de artefactos es bastante amplio, puesto que padecen diversas condiciones médicas que hacen absolutamente necesaria la utilización de ventiladores mecánicos, circunstancia que agrava el actuar negligente de PHILIPS.

C. Reconocimiento expreso de la defectuosidad del producto y cifras en Chile.

79. Sepa S.S. que las demandadas han reconocido expresamente que la cantidad de productos defectuosos comercializadas en Chile entre enero de 2008 y abril de 2021 ascienden a **10.912 unidades**. Por lo tanto, el número de consumidores afectados corresponde a 10.912 personas o incluso más¹².
80. Asimismo, según lo informado, los datos de producción y envío de PHILIPS, el número de productos defectuosos a nivel mundial asciende a 3 a 4 millones de unidades.¹³
81. En conclusión, queda absolutamente claro que los productos defectuosos de PHILIPS son utilizados en Chile por miles de personas para tratar sus enfermedades, sin que hayan sido informadas veraz y oportunamente

¹² Ver en: <https://www.sernac.cl/portal/619/w3-article-63495.html>

¹³ Ver en <https://www.aarp.org/espanol/salud/enfermedades-y-tratamientos/info-2021/retiran-ventilador-philips.html>

acerca de los graves efectos secundarios que provoca el uso de tales artefactos como consecuencia de los defectos de la espuma PE-PUR.

V. PHILIPS HA RECONOCIDO QUE HA PRODUCIDO E IMPORTADO A CHILE PRODUCTOS SANITARIOS DEFECTUOSOS QUE SON UNA AMENAZA PARA LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS CONSUMIDORES.

82. PHILIPS fabrica e importa a nuestro país aparatos para personas enfermas, específicamente para "ayudarlas" en: **i)** el tratamiento de presión positiva continua en las vía respiratorias (**CPAP** por sus siglas en inglés); **ii)** el tratamiento de presión positiva en las vías respiratorias de dos niveles (**BiPAP**, por sus siglas en inglés), los cuales son comúnmente usados para tratar la enfermedad de la apnea obstructiva del sueño e insuficiencia respiratoria, por lo que deben ser utilizados todas las noches; y, **iii) ventiladores mecánicos** para proporcionar ventilación con presión positiva continua o intermitente para aquellas personas que sufren problemas respiratorios y necesitan de ventilación mecánica.
83. El día 14 de junio de 2021 PHILIPS emitió una alerta internacional de retiro de productos para Estados Unidos y una notificación de seguridad para el resto del mundo respecto de dispositivos específicos de cuidados respiratorios y del sueño, como consecuencia de dos desperfectos relacionados con la espuma PE-PUR.

URGENTE: Aviso sobre Seguridad en Campo (FSN) / Advertencia

Philips Respironics Dispositivos de CPAP y Bi-presión positiva

Espuma de reducción de ruido
Susceptibilidad a degradación y emisión de compuestos orgánicos volátiles

Nombre del cliente
Nombre del dispositivo
Dirección
Ciudad, estado y código postal

Estimado cliente del dispositivo:

Philips Respironics está emitiendo voluntariamente una notificación de seguridad por los dispositivos que se indican a continuación debido a dos (2) problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR) que se utiliza en los ventiladores de asistencia respiratoria continua e intermitente de Philips: 1) la espuma de PE-PUR puede degradarse hasta producir partículas que pueden entrar en el flujo de aire del dispositivo y ser inhaladas o ingeridas por el usuario; y 2) la espuma de PE-PUR puede emitir ciertos gases químicos. La degradación de la espuma puede agravarse mediante el uso de métodos de limpieza no aprobados, como el ozono (consulte el [comunicado de seguridad de la FDA](#) sobre el uso de limpiadores de ozono), y provocar la emisión de gases durante el funcionamiento inicial, así como durante toda la vida útil del dispositivo.

Estos problemas pueden provocar lesiones graves que podrían ser potencialmente mortales, causar disfunciones permanentes o requerir intervención médica para impedir la disfunción permanente. Hasta la fecha, Philips Respironics ha recibido algunas quejas sobre la presencia de partículas/residuos negros en el circuito del flujo de aire (desde la salida del dispositivo al humidificador, los tubos y la mascarilla). También se le ha informado de casos de cefalea, irritación de las vías respiratorias altas, tos, presión torácica e infección sinusal. Los riesgos de la exposición a partículas incluyen: irritación (de la piel, los ojos y las vías respiratorias), respuesta inflamatoria, cefalea, asma, sucesos adversos en otros órganos (por ejemplo, en hígado y riñones), y efectos tóxicos y cancerígenos. Los riesgos de la exposición química debido a la emisión de gases incluyen: cefalea/mareos, irritación (de los ojos, la nariz, las vías respiratorias y la piel), hipersensibilidad, náuseas/vómitos, y efectos tóxicos y cancerígenos. No se han registrado casos de muerte como resultado de estos problemas.

URGENTE: Aviso sobre Seguridad en Campo (FSN) / Advertencia

Philips Respironics

Modelos de Dispositivos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40

Espuma de reducción de ruido
Susceptibilidad a degradación y emisión de compuestos orgánicos volátiles

Nombre del cliente
Nombre del dispositivo
Dirección
Ciudad, estado y código postal

Estimado cliente del dispositivo:

Philips Respironics está emitiendo voluntariamente una notificación de seguridad por los dispositivos que se indican a continuación debido a dos (2) problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR) que se utiliza en los ventiladores de asistencia respiratoria continua e intermitente de Philips: 1) la espuma de PE-PUR puede degradarse hasta producir partículas que pueden entrar en el flujo de aire del dispositivo y ser inhaladas o ingeridas por el usuario; y 2) la espuma de PE-PUR puede emitir ciertos gases químicos. La degradación de la espuma puede agravarse mediante el uso de métodos de limpieza no aprobados, como el ozono (consulte el [comunicado de seguridad de la FDA](#) sobre el uso de limpiadores de ozono), y provocar la emisión de gases durante el funcionamiento.

Estos problemas pueden provocar lesiones graves que podrían ser potencialmente mortales, causar disfunciones permanentes o requerir intervención médica para impedir la disfunción permanente. Hasta la fecha, Philips Respironics ha recibido algunas quejas sobre la presencia de partículas/residuos negros en el circuito del flujo de aire (desde la salida del dispositivo al humidificador, los tubos y la mascarilla). También se le ha informado de casos de cefalea, irritación de las vías respiratorias altas, tos, presión torácica e infección sinusal. Los riesgos de la exposición a partículas incluyen: irritación (de la piel, los ojos y las vías respiratorias), respuesta inflamatoria, cefalea, asma, sucesos adversos en otros órganos (por ejemplo, en hígado y riñones), y efectos tóxicos y cancerígenos. Los riesgos de la exposición química debido a la emisión de gases incluyen: cefalea/mareos, irritación (de los ojos, la nariz, las vías respiratorias y la piel), hipersensibilidad, náuseas/vómitos, y efectos tóxicos y cancerígenos. No se han registrado casos de muerte como resultado de estos problemas.

84. Luego, el 22 de junio de 2021 el INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA (ISP) emitió una alerta sanitaria de los dispositivos de PHILIPS:



Chile, 22 de Junio del 2021

Departamento Agencia Nacional
de Dispositivos Médicos, Innovación
y Desarrollo

**ALERTA SANITARIA
ADVERTENCIA DE SEGURIDAD DE DISPOSITIVOS
MÉDICOS**

CAR/JDT/MBP

N° de Alerta:	597/21	Fecha:	22 de Junio del 2021
Tipo de Alerta:	Advertencia de seguridad, y reemplazo de partes del dispositivo médico.		
Dispositivo Médico:	Unidades de Presión Continua Positiva en las Vías Respiratorias: CPAP (Sistema de presión positiva continua en la vía aérea y BIPAP (Sistema de bipresión positiva); Ventiladores mecánicos		
Clase de Riesgo:	CPAP, y BPAP: II Ventilador mecánico: III		
Fabricante Legal:	Philips Respironics		
Modelos y series afectados	Ver Anexo N°1		
Uso Previsto:	CPAP: Está diseñado para proporcionar una terapia de presión positiva en las vías respiratorias para el tratamiento de la apnea obstructiva del sueño (AOS) en pacientes con respiración espontánea. BIPAP: Está diseñado para proporcionar soporte ventilatorio no invasivo para tratar a pacientes adultos y pediátricos que padezcan apnea obstructiva del sueño e insuficiencia respiratoria. Está diseñado para usarse en entornos domésticos y clínicos, como hospitales, laboratorios del sueño e instituciones de cuidados subagudos. Ventilador mecánico: Está diseñado para proporcionar ventilación con presión positiva continua o intermitente para el cuidado de personas que necesitan ventilación mecánica.		



Chile, 22 de Junio del 2021

Departamento Agencia Nacional
de Dispositivos Médicos, Innovación
y Desarrollo

Descripción del problema	<p>Philips Respironics está emitiendo voluntariamente una notificación de seguridad debido a dos problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR) que se utiliza en los dispositivos CPAP, BIPAP y ventiladores mecánicos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La espuma de PE-PUR puede degradarse hasta producir partículas que pueden entrar en el flujo de aire del dispositivo y ser inhaladas o ingeridas por el usuario.2) La espuma de PE-PUR puede emitir ciertos gases químicos. La degradación de la espuma puede agravarse mediante el uso de métodos de limpieza no aprobados, como el ozono, y provocar la emisión de gases durante el funcionamiento inicial, así como durante toda la vida útil del dispositivo. <p>Estos problemas pueden provocar lesiones graves que podrían ser potencialmente mortales, causar disfunciones permanentes o requerir intervención médica para impedir la disfunción permanente.</p> <p>Los riesgos de la exposición a partículas incluyen: irritación (de la piel, los ojos y las vías respiratorias), respuesta inflamatoria, cefalea, asma, sucesos adversos en otros órganos (por ejemplo, en hígado y riñones), y efectos tóxicos y cancerígenos.</p> <p>Los riesgos de la exposición química debido a la emisión de gases incluyen: cefalea/mareos, irritación (de los ojos, la nariz, las vías respiratorias y la piel), hipersensibilidad, náuseas/vómitos, y efectos tóxicos y cancerígenos. No se han registrado casos de muerte como resultado de estos problemas.</p>
---------------------------------	---

85. Para un mejor entendimiento de parte de S.S., en las siguientes imágenes se muestra la lista de los aparatos defectuosos que han sido elaborados, importados y vendidos por PHILIPS:



Descripción del dispositivo médico	Modelo	Fecha de fabricación	Nº de Serie
Ventilador de asistencia respiratoria continua	Trilogy 100	Todos los dispositivos fabricados antes del 26 de abril de 2021	Todas
	Trilogy 200		
	Garbin Plus, Aeris, LifeVent		
Ventilador de asistencia respiratoria continua, soporte ventilatorio mínimo, uso en instalaciones	A-Series BiPAP Hybrid A30		
	A-Series BiPAP V30 Auto		
Ventilador de asistencia respiratoria continua, no como soporte vital	A-Series BiPAP A40		
	A-Series BiPAP A30		
Ventilador de asistencia respiratoria continua, soporte ventilatorio mínimo, uso en instalaciones	E30 (autorización de uso de emergencia)		
Ventilador de asistencia respiratoria continua, no como soporte vital	DreamStation ASV		
	DreamStation ST, AVAPS		
	SystemOne ASV4		
	C-Series ASV		
	C-Series S/T y AVAPS		
Ventilador de asistencia respiratoria intermitente	OmniLab Advanced+		
	SystemOne (Q-Series)		
	DreamStation		
	DreamStation Go		
	Dorma 400		
	Dorma 500		
	REMstar SE Auto		

86. S.S., a pesar de la dilatada experiencia y trayectoria de ROYAL PHILIPS, en su calidad de empresa multinacional dedicada a la elaboración y venta de estos tipos de productos, se detectaron gravísimos problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR), elemento que es utilizado en los artefactos CPAP, BiPAP y ventiladores mecánicos **elaborados desde enero de 2008 hasta el 26 de abril de 2021**, específicamente en los modelos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Auto.
87. El problema radica en que: **i)** la espuma PE-PUR contenida en los dispositivos antes señalados se degrada en pequeñas partículas que ingresan a los flujos de aire de estos artefactos, las cuales son inhaladas por los usuarios; y, **ii)** la espuma PE-PUR emite gases químicos que generan graves consecuencias en perjuicio de sus usuarios, tales como: **cefalea, irritación de las vías respiratorias altas, piel y ojos, tos, presión torácica, asma, problemas a los riñones e hígado e, inclusive, la exposición a estos elementos tiene efectos tóxicos y cancerígenos.**
88. Luego, el 29 de octubre de 2021, luego de que el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) oficiara a PHILIPS, dicha institución emitió una alerta de seguridad similar a la del ISP, pero esta vez especificó la real magnitud de este caso, señalando la cantidad de consumidores y productos defectuosos, además del período de tiempo en que tales artefactos salieron a la venta.

Descripción del producto
<ul style="list-style-type: none"> • Categoría: Productos eléctricos y electrónicos. • Subcategoría: Otros. • Marca: Philips. • Modelos: Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Auto. • Código de campaña SERNAC: 21117E09. • Consumidores: 10.912 unidades. • En total: 10.912 unidades. • País de Origen: Estados Unidos • Período de Ventas: Enero 2008 - Abril 2021

89. S.S., fue PHILIPS quién no solo ha reconocido expresa, aunque tardíamente, su negligencia en relación con la **existencia** en el mercado y en los hogares de miles de personas enfermas por los productos defectuosos, sino que además ha reconocido que los **productos objeto de la notificación de seguridad serían 10.912, comercializados entre enero de 2008 y abril de 2021**¹⁴.
90. Resulta manifiesta la falta de diligencia de PHILIPS, puesto que durante más de **13 años** ha fabricado e importado a nuestro país casi **11.000 productos** que son un peligro para miles de sus usuarios, quienes, a su vez, padecen de importantes enfermedades respiratorias, por lo que necesariamente deben ser considerados como consumidores hipervulnerables y, por tanto, recibir un trato especial de parte del proveedor o, al menos, deberían haber sido informados de manera oportuna sobre los nocivos efectos en el uso de los productos defectuosos de PHILIPS, lo que no ocurrió.

VI. SOBRE EL TIPO DE USO DE LOS PRODUCTOS SANITARIOS DEFECTUOSOS.

91. Hasta el momento S.S. no hay duda de que los productos defectuosos de PHILIPS son utilizados por personas enfermas para el tratamiento de diversas dolencias.
92. Dicho lo anterior, cabe hacer presente que según la información proporcionada por PHILIPS en la alerta sanitaria, **solo 3** de los aproximadamente 25 modelos objeto del recall son de uso exclusivo hospitalario, a saber: i) **modelo E30**, el cual fue utilizado especialmente para el tratamiento del COVID-19; ii) modelo **BiPAP V30 Auto**; y, iii) **modelo BiPAP Hybryd A30**. Todos estos modelos corresponden a ventiladores electrónicos de asistencia respiratoria no continua y son utilizados como soporte ventilatorio mínimo para pacientes en recintos clínicos u hospitalarios, tal como se observa en la siguiente tabla:

Modelo	Invasivo/no invasivo	Uso hospitalario.
Trilogy 100	ambos	no
Trilogy 200	ambos	no
Garbin Plus	ambos	no
Aeris	ambos	no
LifeVent	ambos	no
BiPAP V30 Auto	ambos	Sí
BiPAP A30	ambos	no

¹⁴ <https://www.sernac.cl/portal/619/w3-article-63495.html>

BiPAP HyBRID A30	ambos	Sí
BiPAP E30	ambos	Sí
BiPAP A40.	ambos	no
DreamStation ASV	no invasivo	no
DreamStation ST	no invasivo	no
DreamStation AVAPS	no invasivo	no
SystemOne ASV4	no invasivo	no
C-Series ASV	no invasivo	no
C-Series AVAPS	no invasivo	no
C-Series S/T	no invasivo	no
OmniLab Advanced+	no invasivo	no
SystemOne (Q series)	no invasivo	no
DreamStation	no invasivo	no
DreamStation Go	no invasivo	no
Dorma 400	no invasivo	no
Dorma 500	no invasivo	no
REMstar SE Auto	no invasivo	no

93. En tal carácter, refutando algún tipo de defensa de la contraparte sobre este punto, es menester dejar en claro que en ningún caso mediante esta acción se busca la responsabilidad de los hospitales o clínicas en donde los consumidores utilizaron los productos sanitarios defectuosos de PHILIPS, ya que tales pacientes de igual forma detentan la legitimación activa para ser parte de esta acción y deberán ser considerados por S.S. al momento de condenar a PHILIPS al pago de multas e indemnizaciones, conforme al mérito del proceso.
94. Lo anterior, debido a que, tal como se explicará en los capítulos siguientes, la LPC consagra una noción amplia de consumidor y de proveedor, teniendo en cuenta que los primeros son todos aquellos que **utilizan** el bien o servicio, en este caso, el producto sanitario defectuoso y, los segundos, no son solo los que se relacionan directamente con el consumidor (centros hospitalarios, clínicos o los distribuidores de PHILIPS en Chile), sino que, además, son los que desarrollan actividades de fabricación e importación de bienes, como PHILIPS.
95. Tal como se analizará posteriormente, en consideración a la existencia de una obligación solidaria pasiva de parte de los demandados, **en este caso existe un derecho de parte de los legitimados activos de esta acción**

para dirigirse, a su elección, indistintamente en contra del fabricante, del importador, del vendedor, respecto de todos, respecto de algunos de ellos o respecto de solo uno, a su arbitrio y elección.

96. Resulta ejemplificador lo señalado por los profesores Sr. GABRIEL HERNÁNDEZ y Sra. MARÍA PAZ GATICA, quienes señalan:

*“Así, la responsabilidad civil por producto o servicio defectuoso se aplica con respecto a las relaciones contractuales y no contractuales, **siendo legitimados activos de la acción indemnizatoria tanto los consumidores que han celebrado un acto jurídico oneroso o un contrato como los que no, y legitimados pasivos todos los proveedores de la cadena productiva a quienes pueda imputarse el correspondiente defecto.**”*¹⁵ (Destacado es nuestro)

97. Por último S.S., los defectos en los productos sanitarios y los daños que éstos hayan provocado, son consecuencia exclusiva, directa y necesaria de la falta de cuidado y de los errores de PHILIPS, por lo que malamente se le podría imputar a los hospitales o centro clínicos algún tipo de responsabilidad sobre tales aparatos y sus efectos nocivos a los pacientes.
98. En conclusión S.S., si bien existen pocos modelos que fueron utilizados exclusivamente en recintos hospitalarios o clínicas, aquellos pacientes de igual forma deberán ser considerados como consumidores para efectos de la presente acción colectiva.

VII. SOBRE LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA DE SUS PRODUCTOS SANITARIOS DEFECTUOSOS.

99. En la página web de PHILIPS se observan diversas frases publicitarias relacionadas con los productos defectuosos.
100. Por ejemplo, respecto a los productos para la apnea del sueño incluidos en aquellos que fueron catalogados como defectuosos correspondientes a los modelos “Dream Family” PHILIPS, señala:

¹⁵ HERNÁNDEZ, Gabriel; GATICA, María Paz, “Protección del consumidor y responsabilidad civil por producto o servicio defectuoso”, en Revista de Estudios de la Justicia. (2019) N°31, Pág. 29.

“Viva la vida al máximo con Dream Family de Philips, un conjunto de soluciones para la apnea del sueño diseñadas para ayudarlo a volver a disfrutar un sueño reparador.”¹⁶



Volver a
disfrutar los
sueños

Viva la vida al máximo con Dream Family de Philips, un conjunto de soluciones para la apnea del sueño diseñadas para ayudarlo a volver a disfrutar un sueño reparador.

101. Luego, en cuanto al modelo Dream Station, se señala:

“La máquina DreamStation es sensible, informativa, fácil de usar y se conecta de forma remota a su equipo de atención médica. Prácticamente en todos los sentidos, está diseñada para que le resulte cómoda para ayudarlo a mantenerse comprometido con su tratamiento.”¹⁷

Tome el control con facilidad y confianza

La maquina DreamStation es sensible, informativa, fácil de usar y se conecta de forma remota a su equipo de atención médica. Prácticamente en todos los sentidos, está diseñada para que le resulte cómoda para ayudarlo a mantenerse comprometido con su tratamiento.

102. Como se concluye de las imágenes anteriores, PHILIPS promete a los consumidores “tranquilidad” y “confianza” en el uso de estos productos, puesto que les permitirían dejar de preocuparse de sus enfermedades.

¹⁶ <https://www.philips.cl/c-e/hs/sleep-apnea-therapy.html>

¹⁷ [https://www.philips.cl/c-e/hs/sleep-apnea-therapy/sleep-apnea-machines.html#m%C3%A1quinas para la apnea del sue%C3%B1o](https://www.philips.cl/c-e/hs/sleep-apnea-therapy/sleep-apnea-machines.html#m%C3%A1quinas%20para%20la%20apnea%20del%20sue%C3%B1o)

103. Sin embargo, esta publicidad lleva implícita la idea de que los usuarios no tendrán que preocuparse de que los productos les causen daños mientras duermen.
104. En cuanto a los ventiladores y respiradores, incluidos aquellos considerados como defectuosos por PHILIPS, tales como Trilogy 200, Trilogy 100, BiPAP A30 y BiPAP A40, el proveedor afirma en su página web:

"Ventilación soluciones para ayudar a tratar a los pacientes en el hogar.

Livianos, versátiles y fáciles de usar, nuestros respiradores están diseñados para ser utilizados en el hogar, el hospital y sitios alternativos de cuidado, así como para ofrecer asistencia respiratoria invasiva y no invasiva para una amplia variedad de pacientes adultos y pediátricos."



**Ventilación soluciones
para ayudar a tratar a
los pacientes en el
hogar**

Ventilación

Livianos, versátiles y fáciles de usar, nuestros respiradores están diseñados para ser utilizados en el hogar, el hospital y sitios alternativos de cuidado, así como para ofrecer asistencia respiratoria invasiva y no invasiva para una amplia variedad de pacientes adultos y pediátricos.

105. Se observa en tales piezas publicitarias que PHILIPS afirma que estos productos son seguros, **incluso para pacientes lo suficientemente enfermos como para necesitar cuidados en casa**. Todo lo cual difiere con la realidad, puesto que como se ha venido expresando, los productos NO son seguros.
106. En virtud de lo anterior, claramente se configura una infracción a la LPC de parte del proveedor, puesto que no entrega información veraz, incurriendo inclusive en publicidad engañosa, tal como se analizará en el capítulo XIX letra g.

VIII. SOBRE LOS GRAVES PROBLEMAS Y EFECTOS POR LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS RECONOCIDOS EXPRESAMENTE POR PHILIPS.

107. Como se adelantó, el defecto de los productos de PHILIPS radica en problemas relacionados con la espuma PE-PUR, la cual es utilizada dentro de los dispositivos CPAP y BiPAP para disminuir los ruidos que éstos generan.

108. El primer defecto identificado corresponde a que la espuma PE-PUR, a través de un proceso llamado hidrólisis, se degrada en diminutas partículas que entran en el flujo del aire de los artefactos y son inhaladas por los usuarios, quienes se exponen a productos químicos dañinos, tales como: diisocianato de tolueno, diamina de tolueno y dietilenglicol.

109. Además, como si lo anterior no fuera suficiente, la espuma PE-PUR emite ciertos gases químicos, específicamente, dimetil diazina y fenol 2,6 bis (1.1 dimetiletil)-4-(1-metilpropil), los cuales tiene efectos tóxicos y cancerígenos.

110. Los problemas en la fabricación antes descritos generan diversos efectos a los usuarios, tales como:

- i. **Cefalea; Irritación de las vías respiratorias altas, piel y ojos;**
- ii. **Tos;**
- iii. **Presión torácica;**
- iv. **Asma;**
- v. **Problemas a los riñones e hígado; y,**
- vi. **La exposición a estos elementos tiene efectos tóxicos y cancerígenos.**

111. Todo lo anterior **fue reconocido expresamente por PHILIPS** en el documento denominado "Actualización de cuidado del sueño y respiratorios. Información clínica para médicos"¹⁸:

¹⁸ https://www.philips.com/c-dam/b2bhc/ar/specialties/sleep-apnea-care/ES-latam-philips-recall-clinical-information-for-physicians-providers.pdf?_gl=1*vyap9j*_ga*MTY2MTA4NzIuMTYzNTM1MTYzMg..*_ga_2NMXNNS6LE*MTYzNjczMDM3MC44LjEuMTYzNjczMjAzOC41NQ..&_ga=2.173649123.1707453657.1636730371-16610872.1635351632

Exposición a la degradación de la espuma

- **Peligro potencial:** Philips ha determinado, a partir de los informes de los usuarios y de las pruebas de laboratorio, que en determinadas circunstancias la espuma puede degradarse en partículas que pueden entrar en la vía aérea del dispositivo y ser ingeridas o inhaladas por el usuario de sus dispositivos de presión positiva continua en la vía aérea (CPAP), presión positiva Bi-nivel (BiPAP) y equipos de ventilación mecánica. La degradación de la espuma puede verse agravada por las condiciones ambientales de mayor temperatura y humedad en determinadas regiones. Los métodos de limpieza no autorizados, como el ozono, pueden acelerar la posible degradación.
- La ausencia de partículas visibles no significa que la descomposición de la espuma no haya comenzado. El análisis de laboratorio de la espuma degradada revela la presencia de productos químicos potencialmente dañinos, incluyendo:
 - Diamina de tolueno
 - Diisocianato de tolueno
 - Dietilenglicol

- **Daño potencial:** Un paciente puede estar expuesto a partículas de espuma por inhalación o ingestión que podrían provocar daños. Hasta la fecha no se ha informado de la muerte de ningún paciente.
- Con informes limitados, se consideran los siguientes riesgos:
 - Las partículas de espuma pueden causar irritación e inflamación de las vías aéreas, y esto puede ser especialmente importante para los pacientes con enfermedades pulmonares subyacentes o con una reserva cardiopulmonar reducida.
 - Los riesgos potenciales de la exposición a espumas degradadas incluyen: Irritación (piel, ojos y vías aéreas), respuesta inflamatoria, dolor de cabeza, asma, efectos adversos en otros órganos (por ejemplo, riñones e hígado) y efectos cancerígenos tóxicos.
 - Hasta la fecha, Philips Respironics ha recibido varias quejas con respecto a la presencia de desechos y partículas negras dentro del circuito de la vía de aire (que se extiende desde la salida del dispositivo, el humidificador, el tubo y la mascarilla). Philips también ha recibido informes sobre dolor de cabeza, irritación de las vías aéreas superiores, tos, presión en el pecho e infección de los senos paranasales.

Compuestos orgánicos volátiles, por ejemplo, emisiones químicas de espuma

- **Peligro potencial:** Las pruebas de laboratorio realizadas por y para Philips también han identificado la presencia de VOCs que pueden ser emitidos por el componente de espuma de insonorización de los dispositivos afectados. Los VOCs se emiten como gases de la espuma incluida en los dispositivos CPAP, BiPAP y equipos de ventilación mecánica y pueden tener efectos adversos para la salud a corto y largo plazo.

Las pruebas estándar identificaron dos compuestos preocupantes (compounds of concern, COC) que pueden ser emitidos por la espuma que están fuera de los umbrales de seguridad. Los compuestos identificados son los siguientes:

 - Dimetil diazina
 - Fenol, 2,6-bis (1,1-dimetiletil)-4-(1-metilpropil)-
- **Daño potencial:** Durante el funcionamiento inicial o posterior del dispositivo, un paciente puede estar expuesto a los VOCs. Hasta la fecha, Philips no ha recibido informes de este tipo de problemas de seguridad supuestamente relacionados con las emisiones químicas, pero la evaluación del riesgo toxicológico indica que los niveles de VOCs superan un umbral de exposición seguro. Hemos considerado los siguientes riesgos:
 - Los VOCs pueden causar irritación e inflamación de las vías aéreas, y esto puede ser especialmente importante para los pacientes con enfermedades pulmonares subyacentes o con una reserva cardiopulmonar reducida.
 - Los riesgos potenciales de la exposición a sustancias químicas debido a la emisión de gases incluyen: dolor de cabeza/mareos, irritación (ojos, nariz, tracto respiratorio, piel), hipersensibilidad, náuseas/vómitos, efectos tóxicos y cancerígenos. No se han registrado casos de muerte como resultado de este tipo de exposición.

112. Sobre este punto S.S., es de capital relevancia advertir que es la demandada quien, en el documento de 8 de julio 2021, denominado "Actualización de Cuidado del Sueño y Respiratoria. Información Clínica", **ha reconocido expresamente haber recibido una gran cantidad de "reportes sobre dolores de cabezas, irritación de las vías**

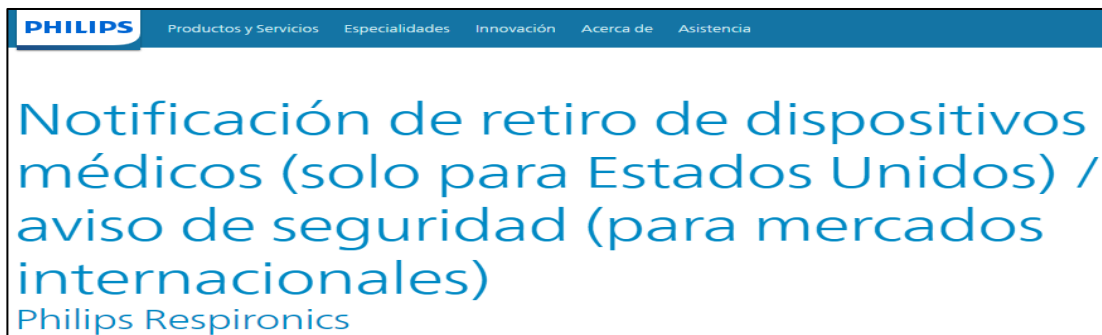
respiratorias superiores, tos, presión en el pecho e infecciones de los senos paranasales.¹⁹

Hasta la fecha, Philips ha recibido varias quejas con respecto a la presencia de desechos y partículas negras dentro del circuito de la vía de aire (que se extienden desde la salida del dispositivo, el humidificador, el tubo y la mascarilla). Philips también ha recibido varios reportes sobre dolor de cabeza, irritación de las vías respiratorias superiores, tos, presión en el pecho e infección de los senos paranasales. No se ha divulgado la ocurrencia de la muerte de un paciente hasta la fecha. Philips reconoce que la baja tasa de quejas puede no reflejar completamente la frecuencia de probabilidad o la gravedad de la ocurrencia, porque los usuarios pueden no detectar las partículas y/o reportar el evento a Philips.

113. Desde ya se puede concluir que es la propia demandada **quien ha reconocido expresamente los defectos de sus productos y los importantes efectos adversos que éstos producen en perjuicio de personas que ya padecen enfermedades**, por lo que tales efectos empeoran aún más el estado de salud de sus usuarios.

IX. PHILIPS HA SIDO NEGLIGENTE EN LA NOTIFICACIÓN DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS Y HA DISCRIMINADO ARBITRARIAMENTE A LOS CONSUMIDORES CHILENOS:

114. Como se dijo, el 14 de junio de 2021 PHILIPS emitió una notificación de retiro de los productos defectuosos, solamente para Estados Unidos, y una notificación de seguridad para el resto del mundo²⁰.



115. Llama poderosamente la atención que PHILIPS **solo haya retirado los productos en Estados Unidos pero no en el resto del mundo, incluyendo Chile.**

¹⁹https://www.philips.com/c-dam/b2bhc/ar/specialties/sleep-apnea-care/global-supplemental-clinical-information-document-south-america.pdf?_gl=1*1n3vfw5*_ga*MTY2MTA4NzIuMTYzNTM1MTYzMg..*_ga_2NMXNNS6LE*MTYzNjczMDM3MC44LjEuMTYzNjczMjA0MC41Mw..&_ga=2.61926892.1707453657.1636730371-16610872.1635351632

²⁰<https://www.philips.cl/healthcare/e/sleep/communications/src-update/information-for-physicians-and-providers>

116. Esta situación claramente corresponde a una discriminación arbitraria en perjuicio de los usuarios chilenos de los productos defectuosos, quienes han sido expuestos a los mismos peligros que los usuarios de Estados Unidos, pero, sin embargo, continúan utilizando estos artefactos, con todos los riesgos anteriormente detallados.
117. En efecto, el trato desigual y arbitrario que ha tenido PHILIPS, al tener una respuesta diferente para los consumidores chilenos en relación a los americanos ante la misma situación, infringe claramente el derecho a no ser discriminado arbitrariamente, consagrado en el artículo 3 letra C, como se analizará en el capítulo XIX.
118. Sumado a lo anterior, cabe tener presente que, conforme se señala en la alerta de seguridad del SERNAC, **el periodo de venta de los productos defectuosos es desde enero de 2008 hasta abril de 2021.**
119. Es decir, todos los consumidores que adquirieron los dispositivos durante ese transcurso de tiempo han estado expuestos diariamente a los nocivos efectos provocados por la inhalación y degradación de la espuma PE-PUR con las terribles consecuencias que aquello genera, lo que incluso fue reconocido por PHILIPS, como se ha reiterado.
120. En este sentido, queda de manifiesto la negligencia con la que ha actuado PHILIPS, puesto que, aparte de no proceder al retiro de los productos defectuosos en nuestro país, a diferencia de lo que hizo con los consumidores de Estados Unidos, transcurrieron más de 13 años para que se dieran cuenta que sus productos tienen defectos que los hacen peligrosos para la salud de sus usuarios. Esta circunstancia es un incumplimiento al deber de diligencia y profesionalidad al que está obligado todo proveedor y sobre todo una empresa multinacional con dilatada experiencia, como lo es PHILIPS.

X. LAS "EXPLICACIONES" DE PHILIPS SOBRE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

121. En ciertos documentos elaborados y emitidos por PHILIPS a propósito de los productos defectuosos, ha intentado "explicar", aminorar o **derechamente eludir su responsabilidad por los problemas ocasionados por la espuma PE-PUR.**
122. Así, en el documento denominado "Actualización de Cuidado del Sueño y Respiratoria. Información Clínica", señala lo siguiente:

Basándose en los datos de prueba y la información disponible hasta la fecha, Philips cree que la mayoría de las partículas de espuma degradadas son demasiado grandes para ser inhaladas profundamente. Según el análisis realizado por Philips, la mayoría de las partículas son de un tamaño (>8 µm) que es poco probable que penetre el tejido pulmonar profundo. Las partículas más pequeñas (<1-3 µm) son capaces de penetrar el tejido pulmonar profundo y depositarse en los alvéolos. Durante las pruebas realizadas por un laboratorio externo con espuma degradada en el laboratorio, el tamaño de partículas más pequeño identificado fue de 2,69 µm.

123. Luego, en el documento sobre “Información clínica complementaria para médicos y proveedores sobre dispositivos específicos de CPAP, PAP binivel y ventiladores mecánicos con la utilización de filtros bacterianos” se afirma que, supuestamente, las partículas no penetrarían el tejido pulmonar profundo:

Según un análisis realizado por Philips, las partículas presentan varios tamaños; sin embargo, la mayoría de las partículas son de un tamaño (>8 µm) que probablemente no penetre en el tejido pulmonar profundo. Durante las pruebas realizadas por un laboratorio externo con espuma degradada en el mismo, el tamaño de partícula más pequeño capturado por el filtro bacteriano fue de 2,69 µm. Las pruebas adicionales se encuentran en curso.

124. Como se observa en tales explicaciones y en el lenguaje utilizado en ellas, éstas no son concluyentes bajo ningún punto de vista, puesto que simplemente corresponden a hipótesis en que, supuestamente, las partículas degradadas por la espuma PE-PUR serían demasiado grandes para ser inhalados por los usuarios y que pruebas y estudios adicionales se encontrarían en curso.
125. En síntesis, no escapará al acertado criterio de S.S. que tales explicaciones son meramente intentos de PHILIPS para tratar de eludir su responsabilidad frente a hechos que son innegables y que ha reconocido en reiteradas ocasiones a través de distintas instancias.

XI. SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA FDA A PHILIPS.

126. La Administración de Drogas y Alimentos (**FDA** por sus siglas en inglés), es la institución gubernamental de los Estados Unidos, dependiente del Departamento de Salud y Servicios Sociales, encargada de proteger la salud pública asegurando que los alimentos (excepto la carne de ganado, aves de corral y algunos productos de huevo, que están regulados por el Departamento de Agricultura de EE. UU.) sean seguros, saludables, sanitarios y estén debidamente etiquetados; y **garantizar que los medicamentos humanos y veterinarios, las vacunas y otros**

productos biológicos y dispositivos médicos destinados al uso humano sean seguros y eficaces²¹.

127. Dicho lo anterior, resulta de capital relevancia dar a conocer a S.S. un importante documento emitido con fecha 12 de noviembre de 2021 por la FDA, en el contexto de la fiscalización realizada a PHILIPS en Estados Unidos, como consecuencia de los productos defectuosos, realizadas entre el 26 de agosto y el 9 de noviembre de 2021.
128. Cabe destacar que PHILIPS desarrolló un plan para, supuestamente, reparar la espuma PE-PUR contenida en los productos defectuosos. Dicho plan fue aprobado inicialmente por la FDA en base a las pruebas que la compañía le proporcionó a dicha agencia gubernamental.
129. No obstante, durante la inspección de las instalaciones de fabricación, la FDA obtuvo información adicional, de la que no disponía anteriormente, con respecto a la espuma PE-PUR en un dispositivo singular y similar comercializado fuera de los EE.UU., que no pasó una prueba de seguridad en cuanto a la liberación de ciertas sustancias químicas de preocupación, llamados compuestos orgánicos volátiles (COV).
130. En tal sentido, FDA solicitó a PHILIPS **contratar a un laboratorio independiente** para la realización de pruebas adicionales a fin de determinar qué riesgos de seguridad existían en el uso de sus productos defectuosos.
131. En consecuencia, en esta fiscalización, la FDA hizo **8 graves y contundentes observaciones**, tal como se observa en la siguiente tabla, que demuestran la negligencia inexcusable de las demandadas:

<u>OBSERVACIÓN:</u>	<u>CONCLUSIONES:</u>
Nº 1: El análisis de riesgos de PHILIPS es inadecuado.	a) No existe una investigación documentada, un análisis de riesgos o un análisis de la falla del diseño que respalde el razonamiento de PHILIPS por la cual decide cuáles de los productos que contienen espuma de poliuretano de poliéster y poliéster se vieron afectados, y cuáles se ven incluidos o no en los continuos retiros de dispositivos. b) No se realizó ni documentó ninguna investigación, evaluación de riesgos a la salud, análisis de riesgos o revisión del diseño, luego de que su empresa se enteró de que otra entidad de Philips estaba implementando un procedimiento de mantenimiento preventivo para los dispositivos de ventilación

²¹ <https://www.fda.gov/about-fda/fda-basics/que-hace-la-fda>

Trilogy en (b) (4) debido a la posible degradación de la espuma y las quejas relacionadas con dichos dispositivos.

Alrededor del 11/25/2015, PHILIPS tenía conocimiento de la realización de un mantenimiento preventivo implementado por otra entidad de Philips en (b) (4) en los productos de ventilación Trilogy, **y no se realizó ni documentó ninguna investigación, evaluación de riesgos a la salud, análisis de riesgos o revisión de diseño adicional por parte de su empresa.** Esta mantención preventiva fue implementada por Philips (b) (4) LTD., solamente en (b) (4), en respuesta a los problemas de degradación de la espuma y las quejas en el campo relacionadas con los productos de ventilación Trilogy.

c) El análisis de riesgo es inadecuado o no se realizó dentro del marco de tiempo apropiado para que su empresa tomara conciencia de la posible degradación de la espuma de poliuretano de poliéster y/o de las preocupaciones sobre las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) con respecto a varios dispositivos CPAP, BiPAP y ventiladores. **Específicamente, hubo al menos catorce instancias, evaluaciones y/o informes de prueba, de fechas desde el 01/04/2016 al 22/01/2021, en los que PHILIPS estaba al tanto de problemas e inquietudes relacionados con la posible degradación de la espuma y/o compuestos volátiles (COV) en varios dispositivos para el cuidado del sueño y productos de cuidado respiratorio.**

d) No se documentó ningún análisis de riesgos, evaluación de peligros para la salud o revisión del diseño como resultado de un dispositivo CPAP de la serie A, el cual contiene espuma de silicona y que falló en las pruebas de compuestos orgánicos volátiles (COV) como parte de las pruebas ISO 18562-2 y 18562-3.

e) La Evaluación de riesgos biológicos, de fecha 22/05/2018, y la Evaluación de riesgos para la salud ER2227646 V06, ambas relacionadas con CAPA INC 0988, son **inadecuadas** porque no reflejan con precisión los datos conocidos en ese momento. CAPA INV 098, la Evaluación de riesgos biológicos de fecha 22/05/2018 y la Evaluación de riesgos para la salud ER2227646 V06 se iniciaron para investigar la posible degradación de la espuma de poliuretano de poliéster en los dispositivos de ventilación Trilogy, **tal como se alegó en varias quejas de campo e informes de dispositivos médicos.**

La Evaluación de riesgos biológicos, de fecha 22/05/2018, titulada "EXPOSICIÓN A PARTÍCULAS DE ESPUMA DE POLIÉSTER-POLIURETANO DE LA DEGRADACIÓN DE LA ESPUMA EN LA VÍA DE AIRE DE ENTRADA DE TRILOGY 100: EVALUACIÓN DE RIESGOS BIOLÓGICOS" establece en parte, "Se informó un total de 17 casos relacionados con espuma en el dispositivo ventilador Trilogy". La Evaluación de peligros para la salud ER2227646 V06, relacionada con CAPA INV 0988, establece en parte: "La información de vigilancia posterior al mercado reveló 17 casos supuestamente relacionados con la degradación de la espuma de la vía de entrada de aire".

Alternativamente, **una consulta de las quejas de los consumidores de su empresa desde el 01/01/2008 hasta la actualidad, por las palabras claves: contaminantes, partículas, espuma, desechos, vía aérea, partículas, vía aérea y negro, resultó en más de 222.000 quejas.** Más de 20.000 de dichas quejas ocurrieron entre 2008 y 2017 e involucró dispositivos Trilogy. Además, su empresa realizó un análisis de datos de las quejas relacionadas con la espuma en abril de 2021 sobre aquellas quejas emitidas que se confirmó que estaban relacionadas o involucraban la degradación de la espuma. Los datos de quejas sin procesar documentan que se recibieron 30 quejas relacionadas con Trilogy entre 2014 y 2017, y 1.254 quejas relacionadas con todos los productos que contenían la espuma afectada, entre 2014 y 2021. Por lo tanto, esta Evaluación de riesgos biológicos y Evaluaciones de peligro para la salud no son adecuadas porque no reflejan con precisión los datos conocidos en ese momento.

f) La evaluación de riesgos a la salud ER2227646 V06, aprobada y cerrada con fecha 15/06/2018 y relacionada con CAPA INV 0988 y la

	<p>degradación de la espuma en los dispositivos de ventilación Trilogy 100 y Trilogy 200, es inadecuada porque no refleja con precisión la probabilidad y la gravedad del daño relacionado con la degradación de la espuma. La evaluación de riesgos a la salud ER2227646 V06 y CAPA INV 0988 se inició para investigar la posible degradación de la espuma de poliuretano de poliéster en los dispositivos de ventilación Trilogy, tal como se alegó en varias quejas de campo e informes de dispositivos médicos.</p>
<p>Nº 2: PHILIPS no estableció adecuadamente los procedimientos para las acciones correctivas y preventivas.</p>	<p>a) No se inició ni implementó CAPA formal cuando correspondía y tampoco se realizó alguna verificación de efectividad. Específicamente, CAPA INV 0988 se abrió debido a varias quejas que alegaban la degradación de la espuma en los dispositivos de ventilación Trilogy, pero nunca se convirtió en un CAPA formal y se cerró aproximadamente (b) (4)</p> <p>b) CAPA INV 0988 involucra sólo los dispositivos de ventilación Trilogy 100 y 200 pero no incluye, investiga ni examina todos los dispositivos médicos CPAP y BiPAP de PHILIPS, que también incluyen conjuntos de vías de aire similares y/o la misma espuma de poliuretano de poliéster afectada, que son susceptibles a la degradación.</p> <p>c) No se realizaron adecuadamente análisis de los datos de calidad, como de quejas e informes de dispositivos médicos, para identificar o detectar problemas de calidad.</p> <p>d) No se inició ni implementó ningún CAPA formal cuando era pertinente. Específicamente, los correos electrónicos entre su empresa y su proveedor de espuma a partir del 30/10/2015, documentaron que, alrededor de octubre de 2015, su empresa estaba al tanto de la degradación de la espuma de poliuretano de poliéster. Luego, ello fue confirmado por su proveedor de espuma el 8/05/2016, vía correo electrónico. Sin embargo, no se inició ni implementó ningún CAPA.</p> <p>El correo electrónico enviado con fecha 30/10/2015 por su empresa a su proveedor, implica que un cliente informó a su empresa sobre los problemas de degradación de la espuma de poliuretano de poliéster. La respuesta posterior de su proveedor a su empresa, del 05/08/2016, señala que la degradación de la espuma de poliuretano de poliéster es probable y podría ocurrir como mínimo (b) (4).</p> <p>Además, un correo electrónico enviado con fecha 20/04/2018 por su empresa a su proveedor, documenta que PHILIPS recibió quejas relacionadas con la degradación de la espuma en el dispositivo de ventilación Trilogy y que la espuma desintegrada se había introducido en el ventilador y en las vías de aire de los pacientes. Un correo electrónico de seguimiento entre el personal de su empresa, de fecha 04/08/2018, indicó que las pruebas habían confirmado que la espuma afectada se descompone en ambientes de alta temperatura y alta humedad, lo que coincidió con las quejas relacionadas con el ventilador Trilogy recibidas tanto de Florida como (b) (4). Además, establece que su empresa tomó la decisión de no cambiar el diseño y continuar incluyendo espuma de poliuretano de poliéster en los dispositivos de la plataforma de ventilación Trilogy.</p>
<p>Nº 3: La validación del diseño de PHILIPS no aseguró que el dispositivo se ajustara a las necesidades definidas del</p>	<p>a) La Evaluación de Riesgos a la salud ER2227646 v06, aprobada y cerrada el 15/06/2018, relacionada con CAPA INV 0988, y a los dispositivos de ventilación Trilogy 100 y 200, documenta las funciones pulmonares y corporales típicas y saludables, y no se ajusta a las necesidades del usuario paciente de estos ventiladores. La población de pacientes prevista de los dispositivos de ventilación Trilogy 100 y 200 son personas que requieren ventilación mecánica, que potencialmente carecen de funciones pulmonares y corporales típicas y saludables consideradas en su HHE. Además, la evaluación de riesgos a la salud ER2227646 V06 no considera a los pacientes con</p>

<p>usuario y los usos previstos.</p>	<p>traqueotomía, que también forman parte de la población de pacientes previstos de estos dispositivos de ventilación Trilogy.</p> <p>b) Evaluación de Peligros para la Salud ER2227646 V06, aprobada y cerrada el 15/16/2018 y relacionada con CAPA INV 0988, y la Evaluación de Riesgo Biológico, de fecha 22/05/2018 y también relacionada con CAPA INV 0988, titulada "EXPOSICIÓN A ESPUMA DE POLIÉSTER-POLIURETANO DEGRADACIÓN DE LA ESPUMA DE LA VÍA DE AIRE DE ENTRADA DE TRILOGY 100: EVALUACIÓN DE RIESGOS BIOLÓGICOS", no garantiza que los dispositivos de ventilación Trilogy 100 y 200 cumplan con las necesidades definidas del usuario y los usos previstos. Documentan la evaluación de riesgos y peligros basada en la aplicación de un humidificador y/o filtro bacteriano con el uso de dispositivos de ventilación Trilogy 100 y 200, pero no se requiere ningún componente ni accesorio para el uso adecuado de estos ventiladores.</p>
<p>N° 4: Los procedimientos para el cambio de diseño no se han establecido adecuadamente por PHILIPS.</p>	<p>Específicamente, los cambios de diseño, incluidos los cambios y actualizaciones de los programas de mantenimiento preventivo y los procedimientos de servicio, no se verificaron, revisaron o validaron adecuadamente antes de su implementación.</p> <p>a) Ni el procedimiento de mantenimiento preventivo para los dispositivos de ventilación Trilogy, ni el componente de reemplazo previsto o el (b) (4) marco de tiempo para este mantenimiento preventivo fueron verificados, revisados o validados antes de su implementación.</p> <p>Alrededor del 25/11/2015, su empresa estaba al tanto de un procedimiento de mantenimiento preventivo implementado por otra entidad de Philips en (b) (4) en productos de ventilación Trilogy, que sólo se implementó en (b) (4), en respuesta a problemas y quejas relacionadas con la degradación de la espuma de poliuretano de poliéster. Este procedimiento de mantenimiento preventivo instruyó al personal de servicio de la otra entidad de Philips en (b) (4) a cambiar el conjunto de entrada de aire en (b) (4), lo cual es un requisito para reemplazar el componente del conjunto de entrada de aire de los dispositivos de ventilación Trilogy (b) (4) (b) (4). Este procedimiento de mantención, el componente de reemplazo previsto, o el (b) (4) marco de tiempo no fueron verificados, revisados o validados antes de su implementación.</p> <p>Como parte de CAPA INV 0988 y en respuesta a las quejas sobre la degradación de la espuma de poliuretano de poliéster, su empresa implementó la comunicación de campo 16-700-403, alrededor del 12/06/2018, que establece que: "En (b) (4) se deben reemplazar el conjunto de la vía de aire de entrada y la espuma de la vía de aire extraíble". Ni el procedimiento de mantenimiento preventivo, ni los componentes de reemplazo previstos, ni (b) (4) o el marco de tiempo no fueron verificados, revisados o validados antes de la implementación.</p>
<p>N° 5: PHILIPS no informó por escrito a la FDA ninguna corrección o eliminación efectuada para reducir el riesgo a la</p>	<p>Específicamente, las acciones correctivas implementadas como resultado de CAPA INV 0988 incluyeron una corrección de los dispositivos de ventilación Trilogy 100 y 200 para reducir un riesgo para la salud, lo cual no se informó a la FDA. La corrección está documentada en la comunicación 16-700-403 v00, de fecha 06/12/2018, que afectó (b) (4) los ventiladores Trilogy 100 y 200.</p> <p>La comunicación 16-700-403 v00 establece que: "En (b) (4), el conjunto de la vía de aire de entrada y la espuma de la vía de aire extraíble deben reemplazarse". Esta corrección se implementó como una acción correctiva en respuesta a CAPA INV 0988, que se inició debido a múltiples quejas y al menos 1 falla de la unidad Trilogy, causada por la degradación de la espuma de poliuretano de poliéster.</p>

<p>salud de ningún dispositivo.</p>	<p>Más tarde se descubrió que esta espuma afectada era mutagénica, citotóxica, cancerígena y no biocompatible.</p> <p>Además, según un análisis de quejas realizado por esta empresa el 09/04/2021, de 2015 a 2017, PHILIPS recibió aproximadamente 30 quejas relacionadas con la degradación de la espuma de los dispositivos Trilogy de y aproximadamente 80 quejas relacionadas con la degradación de la espuma en otros dispositivos CPAP y BiPAP de 2014 a 2017.</p>
<p>N° 6:</p> <p>La Gerencia de PHILIPS con responsabilidad ejecutiva no ha asegurado que la política de calidad sea entendida, implementada y mantenida en todos los niveles de la organización.</p>	<p>Específicamente, la gerencia de la empresa, incluida la gerencia con responsabilidad ejecutiva, conocía los posibles problemas de degradación de la espuma relacionados con los ventiladores CPAP, BiPAP y Trilogy desde al menos el 31/01/2020, o antes, y no implementó más acciones correctivas hasta abril de 2021.</p> <p>Los problemas de degradación de la espuma de poliéster y poliuretano relacionados con los ventiladores CPAP, BiPAP y Trilogy se discutieron en todas las reuniones de revisión de la gerencia (b) (4), desde el 2019 (b) (4) con fecha 31/01/2020. Alternativamente, la gerencia de la empresa no implementó más acciones correctivas hasta abril de 2021. Además, su empresa conocía de este problema y de las quejas relacionadas al menos en 2015 o antes.</p>
<p>N° 7:</p> <p>Procedimientos para asegurar que todos los productos comprados o recibidos y servicios sean conforme a requerimientos específicos no han sido establecidos adecuadamente por PHILIPS.</p>	<p>Específicamente, no han establecido datos, documentación o acuerdos escritos que describan claramente o hagan a la referencia a los requerimientos del proveedor de espuma no procesada o los requerimientos específicos de los componentes materiales que proveen, incluyendo componentes/materiales de la espuma no procesada.</p> <p>Además, SCAR 1052449, iniciado el 28/06/2021 y HHE ER2227930 V16, aprobado y cerrado el 23/09/2021, documentó que un incorrecto y no especificado polyester plyurethano, espuma sin procesar, originada del proveedor de espuma no procesada resultó en (b) (4) no conformes Trilogy Evo dispositivos ventilatorios terminados, aprobados, lanzados y distribuidos, lo cual resultó en la corrección y remoción en curso, identificada con # 2021-CC-SRC-018 y aprobada el 15/09/2021. SCAR 1052449 documentó que el lote de espuma no procesada sospechoso fue movido a la línea de producción para su uso el 15/04/2021. SCAR 1052449, HHE ER2227930 V16, y la corrección y remoción # 2021-CC-SRC-018 fueron establecidas como parte de la respuesta de PHILIPS al fallido VOC y prueba ISO 18562 relativa a la Trilogy EVO respiradores mecánicos médicos, documentados en PSN Número de Reporte 700018-RP-02 (Rev B), fecha 09/08/2021, lo cual resultó de la presencia de un componente de la espuma de poliuretano de poliéster y no especificado, erróneamente proveído por el proveedor de espuma no procesada. Alternativamente, en el monitoreo del desempeño del proveedor de la empresa no se observó problemas o preocupaciones, lo cual fue documentado en (b) (4).</p>
<p>N° 8:</p> <p>Potenciales consultores no fueron evaluados y seleccionados en base a su capacidad de cumplir con los requisitos especificados.</p>	<p>Específicamente, potenciales consultores no fueron evaluados y seleccionados basados en su capacidad de cumplir con los requisitos especificados, incluyendo requerimientos de calidad. Adicionalmente, PHILIPS no evaluó, seleccionó y aprobó a estos consultores, como proveedores aprobados antes de usar sus servicios de consultoría respecto a los problemas de degradación de la espuma de poliuretano de poliéster y CAPA 7211.</p> <p>La Instrucción de Trabajo titulada "Calificación del Desempeño del Proveedor" con el documento 16.2.18.1.2., señala en "Service Supplier: Un tercero es contratado para entregar los servicios</p>

	<p>pactados. Como por ejemplo, pero no está limitado a (b) (4).</p> <p>Adicionalmente, no se completó la Calificación de Desempeño del Proveedor, forma 5077, por el (b) (4) consultor, según lo requieran los procedimientos de calidad e instrucciones de trabajo.</p>
--	--

132. S.S., de acuerdo a este documento, que se acompaña en un otrosí junto a su traducción libre al español, resulta absolutamente notorio e indesmentible que PHILIPS ha actuado con negligencia en el tratamiento y solución de los problemas ocasionados por sus productos defectuosos.

133. Según este documento, es posible acreditar que **PHILIPS no ha realizado un análisis de riesgo adecuado, no ha establecido procedimientos para las acciones correctivas y preventivas, no validó ni aseguró que el diseño de los productos se ajustara a las necesidades de los consumidores para los usos previstos, no ha establecido adecuadamente los procedimientos para el cambio de diseño, no informó a la FDA de ninguna corrección o eliminación efectuada para reducir el riesgo a la salud respecto de ningún dispositivo, la gerencia de la empresa no aseguró que la política de calidad sea entendida implementada y mantenida en todos los niveles de la organización, no han establecido adecuadamente los procedimientos para asegurar que todos los productos comprados o recibidos y servicios sean conforme a requerimientos específicos, y, no evaluó ni seleccionó a potenciales consultores en base a su capacidad de cumplir con los requisitos especificados.**

134. Como si lo anterior no fuera suficiente, a través de este documento **se establece que PHILIPS desde hace mucho tiempo tenía conocimiento sobre los defectos ocasionados por la degradación de la espuma PE-PUR como consecuencia de la presentación de más de 222.000 quejas de los usuarios de tales dispositivos, de las cuales 175.000 ocurrieron entre el año 2008 y 2017.** Sin embargo, PHILIPS nada hizo al respecto sino hasta el 14 junio de 2021, fecha en que emitió la alerta internacional. Sobran los cometarios.

XII. EL CASO DE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS DE PHILIPS HA GENERADO UNA REPERCUSIÓN MEDIÁTICA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

135. Tan grave es la negligencia con la que ha actuado PHILIPS es que los hechos que sustentan la presente demanda han provocado diversos

pronunciamientos de parte de agencias gubernamentales de varios países y, además, han sido noticia en los principales medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales.

136. Ejemplo de lo anterior es la noticia contenida en el diario EL MERCURIO, el día 29 de septiembre de 2021²²:

vct@mercurio.cl @VCT_ElMercurio SANTIAGO DE CHILE, MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Gigante tecnológica anunció que reemplazaría las máquinas con problemas únicamente en EE.UU.:

Miles de chilenos afectados por respiradores defectuosos Philips que pueden producir cáncer

La empresa avisó que una falla en sus aparatos para la apnea del sueño y para ventilación mecánica puede generar elementos tóxicos. No han dado solución a las autoridades del país, mientras que los pacientes se debaten entre suspender su tratamiento o arriesgarse.

El uso de un CPAP es la primera opción de tratamiento para los pacientes con apnea del sueño severa. La máquina se utiliza al dormir y permite mantener abiertas las vías respiratorias.

137. Reportaje de BIOBIO CHILE, de fecha 27 de septiembre de 2021, en donde se consigna la opinión del presidente de la Sociedad Chilena de Medicina de Sueño, SOCHIMES, el médico Sr. ARIEZ CISTERNAS VILLALOBOS quien señaló que las soluciones que ha entregado PHILIPS "no están a la altura del tremendo problema, grave para la población chilena que esto significa"²³:

Alerta por efecto cancerígeno: Philips en la mira del ISP y Minsal por ventiladores defectuosos

Por Felipe Díaz Montero
Lunes 27 septiembre de 2021 | 16:48
142.418 visitas

La gigante tecnológica Philips se encuentra en la mira de las autoridades chilenas, luego de conocerse que 12 mil dispositivos médicos de esa marca usados en Chile contienen elementos tóxicos que producen efectos cancerígenos en los pacientes. En la lista negra figuran centenares de ventiladores mecánicos desplegados en la red asistencial y otros aparatos para el tratamiento de enfermedades del sueño. Pese a que en EEUU se ordenó el retiro de las máquinas, en Chile aun no están claras las medidas para proteger a los pacientes. La historia es de la Unidad de Investigación de BioBioChile.

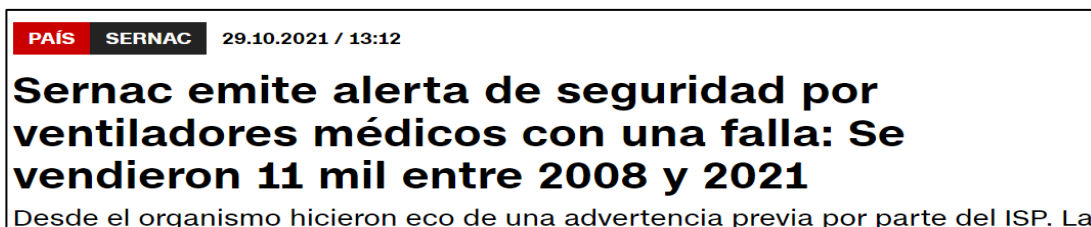
INDICE

- REVISE EL DOCUMENTO:
- UNA SITUACIÓN GRAVE
- ISP COORDINA ACCIONES LEGALES
- LAS GESTIONES DEL MINSAL

²²https://www.litoralpress.cl/paginaconsultas/Servicios_NClip/Get_Imagen_Pagina.aspx?LPKey=XUBAZQ2HESYXMMQVCWVDGT2SZGE5SADAWU3NNVPSXO424SK4TMGA

²³ <https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/2021/09/27/alerta-por-efecto-cancerigeno-philips-en-la-mira-del-isp-y-minsal-por-ventiladores-defectuosos.shtml#unasituaciongrave>

138. Otro ejemplo, es la noticia de fecha 29 de octubre de 2021 emitida por CNN CHILE²⁴, en relación con la alerta de seguridad emitida por el SERNAC:



139. En el plano **internacional** también son múltiples los medios de comunicación y agencias gubernamentales que han abordado este caso.

140. En **Estados Unidos**, la FDA²⁵, con fecha 30 de junio de 2021, informó:



141. Luego de unos meses posteriores a la información entregada por la FDA, el reconocido periódico THE NEW YORK TIMES²⁶ publicó una noticia que da cuenta de los graves problemas que sufren los consumidores afectados de dicho país, en donde se ordenó el retiro y sustitución de los productos, al contrario de Chile, como consecuencia del retardo en el recambio de sus dispositivos:

²⁴ https://www.cnnchile.com/pais/sernac-alerta-ventiladores-medicos-falla_20211029/

²⁵ <https://www.fda.gov/medical-devices/safety-communications/certain-philips-respironics-ventilators-bipap-and-cpap-machines-recalled-due-potential-health-risks>

²⁶ <https://www.nytimes.com/2021/08/17/health/cpap-breathing-devices-recall.html>

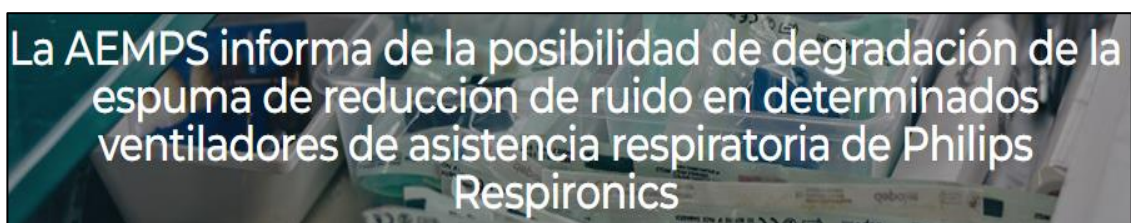
Breathing Machine Recall Over Possible Cancer Risk Leaves Millions Scrambling for Substitutes

People with sleep apnea and other ailments who rely on CPAP and more than a dozen devices made by Philips are facing lengthy delays for replacements.



Donald Camp of Falls Church, Va., uses a continuous positive air pressure device to combat his sleep apnea. After a recall, he found himself on a waiting list for a replacement, which could take a year or more. Alyssa Schukar for The New York Times

142. La AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS²⁷, con fecha 21 de junio de 2021, informó sobre los efectos nocivos de los productos defectuosos de PHILIPS:



143. En dicho país, los medios de comunicación también informaron sobre este caso, tal como lo hizo el diario LA RAZÓN²⁸:

²⁷ <https://www.aemps.gob.es/informa/notasinformativas/productossanitarios/seguridad-3/2021/la-aemps-informa-de-la-posibilidad-de-degradacion-de-la-espuma-de-reduccion-de-ruido-en-determinados-ventiladores-de-asistencia-respiratoria-de-philips-respironics/>

²⁸ <https://www.larazon.es/salud/20210629/gltyphwoufcwjstrku5fub3aa.html>

Alerta por riesgo para la salud con los respiradores de Philips

Los problemas de salud asociados a estos dispositivos incluyen irritación de la piel, los ojos y las vías respiratorias, inflamación, dolor de cabeza o asma, así como efectos tóxicos y cancerígenos

144. Por su parte, el gobierno **australiano**, a través del agencia de ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS TERAPÉUTICOS del Departamento de Salud, informó sobre la alerta de seguridad²⁹:

Philips recall action for CPAP, Bi-Level PAP devices and mechanical ventilators

Safety hazard caused by foam degradation and emissions

18 June 2021

The TGA is working with Philips on its global recall action for Continuous Positive Airway Pressure (CPAP), Bi-Level Positive Airway Pressure (Bi-Level PAP) devices and mechanical ventilators due to risks posed by the polyester-based polyurethane (PE-PUR) sound abatement foam component in these devices.

145. Esta alerta de seguridad también fue informada por el medio australiano SYDNEY MORNING HERALD³⁰, el día 5 de julio de 2021:

Urgent recall for thousands of sleep apnoea and respirator devices

By **Stuart Layt**
July 5, 2021 – 8.29pm

Save | Share | 5

Technology company Philips has issued a major recall of all its respirators and sleep apnoea machines due to defective foam insulation, in a move that could affect tens of thousands of Australians.

146. Ha quedado claro que la gravedad del caso de los productos defectuosos de PHILIPS ha repercutido en todo el mundo y son decenas las agencias gubernamentales y los medios de comunicación que han investigado y alertado sobre las consecuencias nocivas para los usuarios por la degradación de la espuma PEP-PUR contenida en los productos de PHILIPS.

²⁹ <https://www.tga.gov.au/alert/philips-recall-action-cpap-bi-level-pap-devices-and-mechanical-ventilators#cpap>

³⁰ <https://www.smh.com.au/national/urgent-recall-for-thousands-of-sleep-apnoea-and-respirator-devices-20210705-p5870g.html>

XIII. LAS PERSONAS AFECTADAS SON CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES.

147. Uno de los fundamentos del derecho de protección del consumidor es el desequilibrio que existe entre los proveedores y los consumidores como consecuencia de los que se denominan las fallas de mercado, por ejemplo, la asimetría de información, los costos de transacción y la racionalidad limitada de los consumidores.
148. En este caso en particular, la asimetría de información se hace aún más evidente, toda vez que resulta natural y obvio que PHILIPS sabe mucho más sobre sus productos que han presentado fallas, sin embargo, de igual forma han actuado inoportunamente para resolver este grave problema, en contraposición a sus actuaciones en otros países, como en Estados Unidos, en donde retiró los productos defectuosos del mercado.
149. Ahora bien, con el paso del tiempo, desde esta vulnerabilidad, asimetría y desequilibrio "propio y natural" de las relaciones de consumo, se ha avanzado hacia la identificación de lo que se ha denominado **consumidores hipervulnerables** en ciertos mercados específicos en relación con características particulares de tales consumidores, como por ejemplo, consumidores que padezcan enfermedades, tal como ocurre en el caso de autos.
150. En relación sobre quiénes son las personas incluidas en esta categoría de consumidores hipervulnerables, el autor argentino Sr. SERGIO BAROCELLI³¹, afirma lo siguiente:

*"Una de las cuestiones de importancia sobre la cuestión es determinar cuáles son los sujetos comprendidos y los criterios para la delimitación de la categoría "consumidores hipervulnerables". **En primer término, consideramos que no se trata de una categoría per se o permanente, sino de unas condiciones de vulnerabilidad que se fundamentan en las circunstancias sociales y culturales en que en un tiempo y lugar determinado las personas pertenecientes a determinado grupo reciben, por integrarlo, así como también reciben determinado trato, consideración o prejuicio. Así, no cobran relevancia sólo los criterios psíquico-***

³¹ BAROCELLI, Sergio. "La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino". Ed.: Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires (2020). Pág. 31.

biológicos o "factores internos", sino también factores sociales y culturales o "factores externos". Son esas condiciones, y no un carácter intrínseco, las que los sitúan en desigualdad de oportunidades frente a los demás y limitan o impiden el pleno ejercicio de sus derechos" (Destacado es nuestro)

151. A reglón seguido, este mismo autor señala que dentro de la categoría de consumidores hipervulnerables se encuentran las personas enfermas:

*"Entre los supuestos de consumidores vulnerables se mencionan la posición de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, los menores de edad, las mujeres gestantes, las personas mayores, **los enfermos** y las personas con capacidades disminuidas, los inmigrantes, los sectores económicos y sociales más débiles, los que presentan deficiencias de formación, la desigualdad con las empresas, la situación de pobreza y el lugar de residencia o cualquier otra análoga."³² (Destacado es nuestro)*

152. Dicho lo anterior, es necesario tener presente qué legislación comparada ha reconocido expresamente esta categoría.

153. Ejemplo de aquello es Argentina, mediante la incorporación de la hipervulnerabilidad en el concepto legal de consumidor del artículo 1 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor:

*"Aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, **estado físico o mental**, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores."* (Destacado es nuestro)

154. Se colige de las citas anteriores, que las personas que padecen enfermedades, como aquellas que adquirieron los productos defectuosos de PHILIPS, son consumidores hipervulnerables.

155. En este mismo sentido, la legislación española también ha incorporado la categoría de consumidor hipervulnerable, a través del Real Decreto Ley 1/2021:

³² <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/consumidores-hipervulnerables.pdf>

“Aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”.

156. Ahora bien, nuestra legislación, a través de una interpretación lógica y sistemática de la LPC y otras normas, protege efectivamente a los consumidores hipervulnerables.

157. Así, en el artículo 3 literal C de la LPC, se establece el derecho de los consumidores de no discriminación arbitraria:

“El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios.”

158. Este derecho irrenunciable corresponde a la aplicación del principio general de igualdad, consagrado, inclusive, a nivel constitucional.

159. En este caso, el derecho antes referido, significa que todas aquellas personas enfermas que adquirieron alguno de los productos defectuosos de PHILIPS, al ser consumidores hipervulnerables, necesitan un trato distinto de parte de dicho proveedor, puesto que no se encuentran en la situación o circunstancia que consumidores que no son catalogados como hipervulnerables.

160. Asimismo, la categoría de hipervulnerabilidad también se encuentra sustentada en la LPC en su artículo 24:

*“Efectuada dicha ponderación y para establecer el monto de la multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios: la gravedad de la conducta, **los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima**; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere; la duración de la conducta y la capacidad económica del infractor.”*

161. Conforme a la cita anterior, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, en este caso PHILIPS, significa que se le impone un estándar superior en relación con otros tipos de relaciones

jurídicas, atendido al carácter de profesionalidad, lo que se relaciona con la habitualidad en el ejercicio del rubro comercial al que se dedica, en virtud del artículo 7 del Código de Comercio. En tal sentido, este deber tiene como consecuencia para aquellos proveedores que traten con consumidores hipervulnerables, que les otorguen un trato distinto, especial y de mayor consideración, lo que claramente no ha sucedido en este caso.

162. Ahora, en cuanto al grado de asimetría de información, éste es altamente mayor en los casos de los consumidores hipervulnerables, en general, y personas enfermas, en particular, puesto que no conocen los aspectos técnicos de los productos defectuosos vendidos por PHILIPS y es la empresa quien tiene el deber de informar oportunamente y tomar las acciones correspondientes sobre todos los desperfectos a fin de evitar los riesgos para la salud que éstos provoquen, lo que no ha ocurrido en este caso.

163. Como se adelantó, el derecho de los consumidores a no ser discriminados arbitrariamente corresponde a una manifestación del principio de igualdad, consagrado en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de la República (CPR):

"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"

164. Sobre este punto, conviene destacar las palabras del profesor HUMBERTO NOGUEIRA³³, quien señala:

*"(...) situaciones iguales deben ser tratadas iguales y las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, **siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes**, como asimismo, es inconstitucional tratar diferentemente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica".*

54. De acuerdo con la cita anterior, en razón del principio de igualdad se fundamenta la justificación al trato especial o diferente que deben recibir

³³ NOGUEIRA, Humberto. "El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas". Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Sección Estudio, año 13 N° 2 (2006). pág. 72.

los consumidores hipervulnerables de parte de los proveedores en relación a los consumidores en general, ya que como lo señala el autor, vulnera este principio el hecho de que se trate igualmente a hipótesis jurídicas diferentes.

165. En este mismo sentido, diversos acuerdos y tratados internacionales suscritos por Chile consagran el principio de igualdad y no discriminación arbitraria. Ejemplo de aquello es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por Chile el 22 de noviembre del año 1969, en su artículo 1 establece:

*“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**”*

166. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, advierte en su artículo 26 lo siguiente:

*“**Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.** A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o **de cualquier índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Destacado es nuestro)

167. En síntesis S.S., la categoría de consumidores hipervulnerables, como las personas que padecen graves enfermedades obligadas a adquirir los productos defectuosos de PHILIPS, está reconocida no solo en la LPC, sino que también a nivel constitucional y en diversos tratados suscritos por nuestro país, lo que tiene como consecuencia que, en base a la aplicación del principio de igualdad, los consumidores hipervulnerables reciban un trato especial y diferente de parte de los proveedores, en relación a los consumidores en general.

168. Asimismo, como se ha venido señalando, la cantidad de consumidores hipervulnerables afectados, según lo ha reconocido expresamente PHILIPS, asciende a, al menos, **10.912 personas**.

XIV. PHILIPS HA ACTUADO NEGLIGENTEMENTE AL INCUMPLIR DIVERSAS OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE MILES DE CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES.

169. Previo a analizar los fundamentos de derecho de la presente demanda, conforme se ha venido exponiendo en los capítulos anteriores, desde ya es posible concluir que PHILIPS **diseñó, probó, fabricó, importó, distribuyó, licenció y comercializó** los productos defectuosos.

170. En su calidad de empresa multinacional con amplia experiencia en el área, sabía, o debería haber sabido, que cualquier defecto en el diseño, las pruebas, la fabricación o materiales causaría un daño previsible a los miles de usuarios de los productos defectuosos, puesto que éstos son un peligro real, efectivo y sustancial para los consumidores.

171. Asimismo, PHILIPS tenía la obligación para con los miles de consumidores vulnerables de ejercer un cuidado razonable al diseñar, probar, fabricar y supervisar la seguridad continua de los productos. Como mínimo, esa obligación exigía que PHILIPS se asegurara de que los artefactos no causaran o contribuyeran materialmente a los efectos adversos para la salud de personas que ya están enfermas.

172. En tal sentido, es posible señalar que PHILIPS, en su calidad de proveedor, objetivamente incumplió una serie de obligaciones y deberes respecto de los miles de consumidores hipervulnerables que adquirieron los dispositivos defectuosos, tales como: **i)** Deber de garantizar que los materiales que utilizó en los productos no hacían que éstos fueran inseguros, ni causaban efectos adversos para la salud; **ii)** Obligación de supervisar la seguridad continua de los productos incluyendo, pero no limitándose a, investigar las quejas de los usuarios de los dispositivos defectuosos y actuar sobre dichas quejas de manera oportuna, incluyendo, sin limitación, la pronta emisión de alertas y notificaciones de seguridad en todo el mundo para el retiro de éstos del mercado y repararlos y/o sustituirlos; **iii)** Obligación de no comercializar los productos como seguros cuando en realidad eran peligrosos; **iv)** Una vez que PHILIPS supo o debería haber sabido que existía un riesgo de efectos adversos para la salud de los consumidores, el proveedor tenía la obligación de advertirles inmediatamente de esos

riesgos; y, **v**) Una vez que PHILIPS concluyó que existía un riesgo de efectos perniciosos para la salud, tenía la obligación de retirar inmediatamente todos los productos en todo el mundo, lo que sí ocurrió en Estados Unidos, pero no en Chile, por lo que todos los consumidores chilenos afectados han sido discriminados arbitrariamente.

173. **Que quede claro S.S.: PHILIPS incumplió con todas las obligaciones antes señaladas, provocando serios daños a los usuarios de los dispositivos defectuosos**, que son personas que padecen graves enfermedades, por tanto, son consumidores hipervulnerables.

XV. CONFIGURACIÓN DE LA RELACIÓN DE CONSUMO COMO REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DE LA LPC EN ESTE CASO.

174. Para despejar cualquier tipo de dudas sobre la aplicación de la LPC en el caso de autos, por un lado y, para efectos de realizar una refutación avanzada de los probables argumentos que presentará la contraria, por otro, se hace necesario referirnos al ámbito de aplicación de la LPC respecto al caso de marras, en otras palabras, **en este capítulo se responderá a la pregunta si es que en este caso existe o no una relación de consumo, interrogante que debe ser respondida de manera afirmativa, tal como S.S. podrá advertir en este capítulo.**

175. El artículo 1 inciso primero de la LPC dispone:

*"La presente ley tiene por **objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.**"* (Destacado es nuestro)

176. De la cita anterior se desprende que para que sea aplicable la LPC, y por tanto, para que se puedan establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y utilizar los procedimientos aplicables en tales materias, como el de marras, es menester que se verifique una relación de consumo.

177. Los elementos de una relación de consumo son los siguientes:

- i. Consumidor o usuario.
- ii. Proveedor.
- iii. Existencia de un bien o prestación de un servicio.
- iv. Precio o tarifa.

178. En los siguientes apartados se analizarán cada uno de los elementos de la relación de consumo, para finalmente concluir que en el caso de marras sí se configura este requisito básico para la aplicación de la LPC, siendo improcedente cualquier argumento en contrario.

A. Consumidor.

179. La LPC consagra una **noción amplia de consumidor**, así, en el artículo 1 numeral 1 del cuerpo legal referido, se define consumidores y usuarios de la siguiente forma:

*“Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, **adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores”** (Destacado es nuestro)*

180. Según se colige de la cita anterior, 3 son los presupuestos fácticos para la configuración del concepto de consumidor, a saber:

- i. Que sea una persona natural o jurídica;
- ii. Que adquiere, utiliza o disfruta un bien o servicios; y,
- iii. Que sean destinatarios finales.

181. Como S.S. podrá advertir, todos los requisitos antes señalados se cumplen, puesto que los usuarios de los productos defectuosos son personas naturales. Además, en razón de las graves enfermedades que padecen, al menos, utilizaron los dispositivos fabricados por PHILIPS. Por último, son ellos los consumidores finales de dicho bien, ya que no lo adquirieron para ser comercializados en una posterior venta, por ejemplo.

182. Es importante destacar que la definición de consumidor contenida en la LPC es amplia, **puesto que contempla lo que la doctrina ha denominado consumidor jurídico como también material**, por lo que resulta incorrecto limitar el concepto de consumidor solo al consumidor jurídico.

183. Se entiende por consumidor jurídico aquel que adquiere directamente el producto o servicio y, por consumidor material, el que utiliza o disfruta del bien o servicio.

184. Sobre este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en sostener que la LPC contiene un concepto amplio de “consumidor”.

185. Así, el profesor Sr. MAURICIO TAPIA afirma:

“El primero tiene que ver con la distinción entre consumidor jurídico y consumidor material, que ocurre cuando el usuario del bien o servicio es una persona distinta a la que celebró el acto jurídico.

En este punto, la doctrina ha sido unánime en afirmar que la LPC protege tanto al consumidor jurídico como al consumidor material, posición que comparto.”³⁴ (Destacado es nuestro)

186. Por su parte, la jurisprudencia ha razonado en idéntico sentido desde hace bastante tiempo. Por ejemplo, el fallo de la Iltma. Corte de Concepción de 17 de mayo de 2017, causa Rol N° 31-2007, establece:

*“Que para los efectos procesales del caso, hay que dejar consignado que la falta de legitimación activa que alega la parte aludida en el raciocinio que antecede, en lo que respecta a los actores que no llevaron a cabo el acto jurídico oneroso alguno con ella, por lo que carece de la calidad de consumidores, carece de asidero. **Esto porque el concepto de consumidor que da la Ley 19.496, es amplio. (...) De tal definición queda en claro que incluye tanto al denominado consumidor jurídico – quien adquiere-, como al consumidor material – quien utiliza o disfruta-. No se alude expresamente a los que consumen, pero es claro que deben entenderse incluido entre las alternativas de consumidor material.**”*³⁵
(Destacado es nuestro)

187. La noción amplia de consumidor contenida en la LPC, además, se relaciona directamente con la teoría de los contratos conexos que se estudiará y analizará más adelante. Sobre este punto, la doctrina ha señalado:

“(...) Sustenta este concepto amplio de consumidor la teoría de los contratos conexos... la cual implica que todos los

³⁴ TAPIA, Mauricio. “Protección de consumidores. Revisión crítica de su ámbito de aplicación”. Ed.: Rubicón. Santiago (2018). Pág. 73.

³⁵ Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 17 de mayo del año 2007, Rol N° 31-2007.

*intervinientes en la cadena de consumo estén vinculados a través de una serie de convenciones entrelazadas. **Así, en virtud de la señalada teoría, pese a que no hayan celebrado un acto jurídico oneroso o un contrato, es posible establecer una conexión, por ejemplo, entre el fabricante de un producto y quien lo utiliza y disfruta (consumidor material)***³⁶
(Destacado es nuestro)

188. En razón de la noción amplia del concepto de consumidor que contiene la LPC, aquellos pacientes que ha utilizado los productos en recintos hospitalarios y/o clínicos, también deben ser considerados por consumidores, tal como se señaló en el capítulo VI, al cual, por economía procesal, me remito expresamente.

189. En conclusión, no hay duda de que los miles de usuarios que no solo han adquirido, sino que también **utilizado** los productos defectuosos de PHILIPS, **son consumidores** y, por lo tanto, tiene el derecho de accionar directamente en contra del fabricante y/o importador, a su arbitrio, sin la necesidad de demandar al vendedor, a pesar de no haber adquirido tales productos directamente de PHILIPS, ni a los hospitales o clínicas.

B. Proveedor.

190. El otro sujeto de la relación de consumo, el proveedor, también ha sido definido por el legislador desde un punto de vista amplio:

*"Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de **producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.**"*
(Destacado es nuestro)

191. En tal sentido, si bien, PHILIPS no vendió directamente los productos defectuosos a los miles de consumidores, ambos demandados sí participaron de la cadena de comercialización de éstos, como fabricantes e importadores. Además, publicitan tales productos en sus plataformas digitales³⁷.

³⁶ HERNÁNDEZ, Gabriel; GATICA, María Paz, "Protección del consumidor y responsabilidad civil por producto o servicio defectuoso", en Revista de estudios de la justicia. (2019) N°31, Pág. 24.

³⁷ Ver en: <https://www.philips.cl/c-e/hs/sleep-apnea-therapy/sleep-apnea-machines.html#m%C3%A1quinas para la apnea del sue%C3%B1o>

192. Sobre el fabricante como proveedor, la profesora Sra. FRANCISCA BARRIENTOS³⁸ señala:

“El fabricante o productos es el agente que pone en circulación un producto de consumo.

*La LPDC lo responsabiliza de forma expresa en la regulación de la mal llamada “garantía legal” (artículo 21 y 22); a propósito de los productos peligrosos o riesgosos (artículo 46) y en los supuestos de videos juegos violentos, **pero debe entenderse contemplado en todo el sistema de protección de la Ley de Consumo, y no tan solo en las partes en que se hace alusión expresa a su actividad.***

***El fabricante responde (...) especialmente por la seguridad de los productos o servicios que pone en circulación al mercado; responde de los casos de precontractuales, los expresamente regulados en la ley, los post contractuales, los supuestos de cúmulo o más bien opción de responsabilidad, y la responsabilidad general que deviene de la comisión de un ilícito infraccional.”** (Destacado es nuestro)*

193. En tal sentido, la LPC incluye en la noción de proveedor aquellos proveedores mediatos, es decir, aquellos que no tienen una relación directa con los consumidores³⁹, como lo es PHILIPS.

194. Lo anterior, se ve refrendado en la interpretación sistemática de diversos artículos en que la LPC es aplicada en casos de proveedores mediante, como por ejemplo, los artículos 21 y 22 señalados en la cita anterior de la profesora Sra. BARRIENTOS. En dichas normas, la LPC contempla del derecho de los consumidores para dirigirse directamente en contra del fabricante, a pesar de que no hubo una relación directa con el consumidor.

195. Este mismo razonamiento también se encuentra en el artículo 43 de la LPC, el que otorga el derecho al consumidor de dirigir directamente su acción en contra del intermediario de la prestación de un servicio, sin la necesidad de demandar al prestador directo del servicio defectuoso.

³⁸ BARRIENTOS, Francisca. “Lecciones de Derecho del Consumidor”. Ed.: Thomson Reuters. Santiago. (2019). Pág. 24.

³⁹ TAPIA, Mauricio; Ob. Cit. Pág. 65.

196. En igual sentido, el artículo 47 de la LPC también hace responsable y considera como proveedores a los fabricantes e importadores de productos peligrosos, a pesar de que éstos hayan sido vendidos directamente al consumidor por otro agente de la cadena de comercialización.
197. Señalar que PHILIPS no detenta la calidad de proveedor por no haber contratado directamente con los consumidores, es, lisa y llanamente, no entender las normas contenidas en la LPC y significa dar lugar a situaciones absurdas como obligar a los consumidores a demandar al vendedor directo del bien, para quien será sumamente fácil probar que no actuó negligentemente ni causó un daño, ya que no participó en el diseño y/o fabricación del producto defectuoso. Además, es improcedente limitar la calidad de proveedor solo al vendedor directo ya que en tal caso la LPC se encontraría en un nivel desfavorable para con el consumidor en relación con el Código Civil, ya que a través de las normas de éste último, el demandante se puede dirigir contra quién produjo el daño y no solo en contra del vendedor del bien.
198. Así las cosas, resulta claro que PHILIPS es un **proveedor**, a la luz de la definición que nos entrega la LPC, al ser fabricante e importador de los productos defectuosos utilizados por los consumidores.

C. Existencia de un bien o prestación de un servicio.

199. Este requisito a todas luces se cumple, puesto que los bienes fabricados por PHILIPS corresponden a los dispositivos defectuosos utilizados por miles de consumidores hipervulnerables.

D. Pago de un precio o tarifa.

200. Ahora bien, en cuanto a este requisito, también se cumple, puesto que los miles de consumidores afectados, al celebrar el acto principal, pagaron un precio para adquirir los productos defectuosos.
201. En tal carácter, se debe tener en consideración que la definición de consumidor solo exige la existencia del pago de dicho precio, pero no señala a quién se le debe haber pagado. Entonces, adelantándonos a un posible argumento de la contraparte, en tanto, no existiría relación de consumo puesto que el fabricante no recibió un pago de parte del consumidor, desde ya señalamos que dicho razonamiento es erróneo y corresponde a una interpretación antojadiza de la norma.

202. Como se ha venido señalando, el elemento del precio o tarifa debe estar presente en la cadena de comercialización del producto, lo que se verifica en el caso de autos, pero, no necesariamente este requisito se debe cumplir esencialmente respecto de cada uno de ellos, sino que simplemente basta que el consumidor haya pagado un precio al momento de celebrar el acto principal.
203. Para efectos de ejemplificar lo anterior, revisaremos ciertos fallos en materia de deber de seguridad del proveedor y S.S. podrá concluir que la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que aunque no exista un pago directo entre el denunciante y el proveedor, aquello no significa que el denunciante pierda la calidad de consumidor ni el denunciado la calidad de proveedor ni muchos menos su deber de seguridad.
204. Así, la Iltma. Corte de San Miguel en un fallo de 5 de mayo de 2016, en la causa Rol N° 413-2016, en materia de responsabilidad del proveedor en casos de robos, hurtos o daños de autos en estacionamientos, mediante la cual rechazó la apelación interpuesta por el proveedor y confirmó la sentencia dictada en primera instancia por la que se había acogido la denuncia y demanda civil, **puesto que, a pesar de no existir un acto jurídico oneroso ni el pago de un precio directo al proveedor de parte del denunciante, éste último de igual forma debe ser considerado como consumidor, porque dicha calidad surge en un momento posterior de la cadena de comercialización**, sentenció:

"Que la propia demandada ha señalado en su escrito de contestación, que su giro es la explotación de centros comerciales, y de conformidad a ello, arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico. Indica que atendida la alta concurrencia de personas que asisten a él, se hace necesario que éste cuente con buenos accesos que permitan a los visitantes llegar a él en forma libre y expedita. Así Mall Plaza Tobalaba cuenta con estacionamientos gratuitos para quienes lo visitan o trabajan en él.

Ha de señalarse que dicha gratuidad no la exime de responsabilidad, por cuanto el uso del estacionamiento constituye un servicio final de acuerdo a su giro de venta, encontrándose incorporado el costo de este servicio complementario en los costos propios de la explotación del

negocio. De este modo, no es posible concebir hoy un centro comercial sin estacionamientos.

*En consecuencia, **la circunstancia de no existir un acto jurídico concreto entre denunciante y denunciada, no obsta a la calidad de consumidor**, puesto que dicha calidad surge desde que el acto de consumo se produce en el interior de estos recintos.”⁴⁰ (Destacado es nuestro)*

205. Si se aplica el fallo antes señalado al caso de autos, es posible colegir que, **a pesar de que los consumidores afectados no hayan pagado un precio directamente a PHILIPS, no pierden su calidad de consumidores, puesto que el acto de consumo de igual forma se produce en el acto principal de la cadena de comercialización, al momento en que adquirieron o disfrutaron los productos defectuosos.**

206. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un precio o tarifa para la configuración de la noción de **proveedor**, es preciso citar un fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol N° 286-2011, de 7 de junio de 2011, también relacionado con casos de hurtos y robos en estacionamientos, mediante el cual acogió la apelación deducida por el consumidor en contra de la sentencia del Tribunal a quo que había rechazado la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, por considerar que no se configuraba la relación de consumo al no existir un precio o tarifa entregado directamente por el consumidor al proveedor y, en definitiva, revocó esta sentencia de primera instancia y acogió la acción deducida en contra del proveedor, puesto que **argumenta que no se le puede negar la calidad de proveedor al denunciado y demandado, a pesar de que el consumidor no le haya pagado un precio directamente por el servicio de estacionamiento.**

207. En tal sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel afirmó:

“Que el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala en su numeral 1) que se entiende por tales a las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios. Por su

⁴⁰Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de fecha 5 de mayo del año 2016, dictada en la causa Rol N° 413-2016, considerandos 9°

parte en el N°2, dispone que son proveedores, las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa.

Que en el caso que nos ocupa, **no puede negarse la calidad de proveedora que sustenta el supermercado denunciado** y, que la naturaleza de los actos que ejecuta son de comercio, proporcionando, para el mejor desarrollo de su actividad, servicios adicionales, siendo uno de ellos el estacionamiento para sus clientes, **aunque éste sea gratuito**, porque forma parte del servicio de comercialización de bienes que presta a los consumidores. **Así lo ha entendido, en los últimos tiempos, reiteradamente la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.**⁴¹ (Destacado es nuestro)

208. Doctrina autorizada en la materia razona en el mismo sentido que el propuesto:

"¿Qué sentido debe darse, entonces, a la exigencia del acto jurídico oneroso? **Simplemente, que los individuos que adquieran, utilicen o disfruten un bien lo hagan en virtud de haberse celebrado en algún eslabón de la cadena productiva un acto de este tipo.** Esta exigencia no implica, por tanto, que el sujeto que se pretende consumidor haya celebrado con el respectivo proveedor un acto jurídico oneroso o un contrato, sino, sencillamente, **que se haya materializado un acto de esa índole en la respectiva cadena de intercambios.** Así, en orden al cumplimiento de la mencionada exigencia, basta con que hayan celebrado un acto de dicho carácter el proveedor que comercializa el bien o presta el servicio y el consumidor adquirente, pudiendo suceder, finalmente, que sea otro sujeto el que lo utilice o disfrute, quien también debe considerarse consumidor."⁴²

⁴¹ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de fecha 7 de junio del año 2011, dictada en la causa Rol N° 286-2011, considerandos 5° y 6°.

⁴² HERNÁNDEZ, Gabriel; GATICA, María Paz, "Protección del consumidor y responsabilidad civil por producto o servicio defectuoso", en Revista de estudios de la justicia. (2019) N°31, Pág. 24.

209. Por último, es de vital relevancia destacar que la LPC protege a los consumidores, inclusive, **cuando no ha existido un acto jurídico oneroso**, como por ejemplo, en los artículos 3, 13, 15, 18, 23, 28, 28 A, 28 B, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 37 inciso 5, 43, 45 y 46 de la LPC.

210. En virtud del mérito de lo expuesto, desde cualquier punto de vista es posible concluir que en este caso sí se cumplen los presupuestos que ha establecido el legislador para efectos de la configuración de la relación de consumo y, por tanto, para la aplicación de la LPC y del procedimiento colectivo regulado en dicho cuerpo legal.

XVI. SOBRE LAS NORMAS DE APLICACIÓN DE LA LPC. PRINCIPIOS DE SUPLETORIEDAD Y ESPECIALIDAD.

211. Otro de los fundamentos para concluir que la LPC sí es aplicable en este caso, se encuentra en las reglas de aplicación, específicamente en el artículo 2 bis, letras B y C de la LPC:

"Artículo 2° bis.- No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

a) En las materias que estas últimas no prevean;

b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento."

212. En aquellas actividades reguladas por leyes especiales, si bien en principio no se aplica la Ley del Consumidor, esto no significa que dicha actividad queda siempre y en todos los casos excluida de la ley de protección al consumidor, sino que única y exclusivamente está explicando este principio que señala: aquellas materias e instituciones o contenido que tienen una regulación especial les será aplicada la normativa especial, pero **en todas aquellas otras materias, instituciones y contenidos que carecen de legislación especial vuelve a cobrar aplicación supletoria la ley de protección al consumidor.**

213. Dicho lo anterior, resulta necesario preguntarnos si la actividad comercial de PHILIPS está regulada por alguna ley especial, para luego determinar

qué materias se regulan en dicha ley y cuáles no, siendo en este último caso donde se aplica la LPC.

214. En tal sentido, la ley especial que regula la actividad comercial de PHILIPS es el Código Sanitario, puesto que reglamenta los elementos de uso médico, como lo son los productos defectuosos fabricados por PHILIPS, los cuales son definidos en el artículo 111 de dicho cuerpo normativo como:

"Los instrumentos, aparatos, dispositivos y otros artículos o elementos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de seres humanos."

215. No obstante lo anterior, varias son las diferencias entre la LPC y el Código Sanitario. Veamos.

216. En primer lugar, el objetivo del Código Sanitario es la protección de la salud pública, de acuerdo lo dispone su artículo 1:

"El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes."

217. Por su parte, la LPC tiene como finalidad proteger los intereses de los consumidores y regular sus relaciones con los proveedores, tal como se advierte de su artículo 1 en relación con el nuevo artículo 2 ter que consagra el principio pro consumidor:

"1°: La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

*2° ter: Las normas contenidas en esta ley **se interpretarán siempre en favor de los consumidores**, de acuerdo con el **principio pro consumidor**, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil."* (Destacado es nuestro)

218. Como segundo punto, el Código Sanitario no regula la publicidad en caso de productos sanitarios de uso médico, sino que simplemente se limita a regularlo en caso de productos farmacéuticos. Asimismo, en ningún caso regula la publicidad engañosa. Por el contrario, la LPC sí regula

expresamente la publicidad de los productos defectuosos fabricados por PHILIPS.

219. En tercer lugar, en relación a la letra C del artículo 2 bis, el Código Sanitario no contiene un procedimiento de protección del interés colectivo o difuso para efectos de solicitar sanciones o indemnización de perjuicios en sede judicial, procedimiento que sí se encuentra regulado en la LPC.

220. En consecuencia S.S., si bien existe una ley especial que regula en algunos aspectos la actividad comercial de PHILIPS, de igual forma es aplicable la LPC, puesto que ésta regula diversas materias e instituciones que no se encuentran contempladas ni tratadas en el Código Sanitario.

XVII. SOBRE EL VÍNCULO CONTRACTUAL COMO REQUISITO PARA LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE INTERÉS COLECTIVO: TEORÍA DE LOS CONTRATOS CONEXOS.

221. Como muy bien sabe S.S., el artículo 50 de la LPC, establece:

*"Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, **ligados con un proveedor por un vínculo contractual**. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos."*
(Destacado es nuestro)

222. Es altamente probable que la contraparte señale que en este caso sería improcedente aplicar el procedimiento de interés colectivo puesto que no habría un vínculo contractual directo entre PHILIPS y los miles de consumidores afectados por los productos defectuosos.

223. Entonces, a modo de refutación avanzada, desde ya se debe dejar en claro que tal razonamiento es incorrecto y se contradice con el propio espíritu protector de la parte más débil de la relación de consumo, contenido en la LPC.

224. En primer término, como se desprende de la norma citada, ésta no exige que el vínculo contractual entre un proveedor y un consumidor sea directo e inmediato, sino que simplemente se establece la existencia de un vínculo contractual. S.S., donde la ley no distingue no es lícito al intérprete hacerlo.

225. En segundo lugar, al no establecer un requisito de vinculación contractual directa, en el caso de autos **es aplicable la teoría de los contratos conexos o coligados**. En efecto, en virtud del vínculo que existe entre dos o varios contratos, como la víctima del daño es parte en uno de estos contratos, pero no en aquél que originó la obligación a cargo del deudor que no cumplió o cumplió mal, **se debe admitir que el deudor no puede estar obligado para con la víctima de una manera diferente de aquella con la cual está obligado para su co-contratante inmediato**.
226. Sobre el particular, la autora Sra. FRANCISCA BARRIENTOS⁴³ señala:

*“La teoría de los contratos conexos supone que existe un vínculo entre diversos contratos; son contratos independientes entre sí, principales, pero por consideraciones generalmente económicas se unen, como uno solo. En este sentido, Gonzalo Figueroa comenta **que el haz contractual formado por esos contratos conexos debe entenderse como una unidad jurídica para ciertos efectos**. Eso es lo que busca, la unidad jurídica que forman de hecho los contratos coligados. **Es la vinculación contractual entre los contratos lo que permite considerar que la responsabilidad de un deudor, situado en un extremo, es contractual hacia el acreedor, situado en el otro extremo**.*

Desde el punto de vista del consumidor, se buscará perseguir la responsabilidad del fabricante, como parte del contrato de compraventa de bienes de consumo, al estar ligado con el vendedor por una serie de contratos conexos -contratos de distribución del producto defectuoso- y en virtud de las ventas sucesivas, se produciría una transferencia de las garantías y responsabilidades operando una especie de cesión de la posición del acreedor intermediario.

*Esta aplicación podría formularse en beneficio del consumidor jurídico. **Así, el adquirente que, en estos casos, se denomina acreedor extremo, ya no será visto como un tercero frente al fabricante, sino como una persona que***

⁴³ BARRIENTOS, Francisca. “La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la ley de protección de los derechos de los consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor”. RChDP [online]. 2010, n.14.

está en situación de invocar un derecho contractual contra el fabricante (deudor extremo). Christian Larroumet considera que la justificación para ello se basa en que los derechos del acreedor-deudor intermedio y, en particular, la garantía debida por el vendedor originario o suministrador de los materiales, fueron transferidos al acreedor extremo al mismo tiempo que la cosa. Se trata de la cesión del crédito de garantía, la cual es accesoria a la transferencia del bien.” (Destacado es nuestro)

227. En el mismo sentido, el profesor Sr. JORGE LÓPEZ SANTA MARÍA⁴⁴, aduce:

*“En el Derecho comparado se asiste a un desarrollo significativo de las acciones directas, **por ejemplo de los consumidores compradores contra los fabricantes o contra los importadores, prescindiendo del distribuidor o comerciante vendedor.** De esto hay huellas en la reciente normativa chilena de protección de los derechos de los consumidores (art. 21 inciso segundo de la Ley 19.496). **Lo notable es que, con frecuencia, se reconozca por los tribunales extranjeros el derecho a entablar una acción directa, en sede contractual, en ausencia de texto legal expreso.**” (Destacado es nuestro)*

228. Por su parte, los profesores Sres. RODRIGO MOMBERG y CARLOS PIZARRO⁴⁵ afirman:

*“Las cadenas de contratos se refieren a contratos sucesivos, ya sea de la misma especie o diversa, pero que comparten un bien idéntico que transita en forma sucesiva o consecutiva, pero sin que concurra un contratante común a todos los acuerdos que componen la cadena. **Por ejemplo, la cadena sucesiva de contratos de venta entre el fabricante y el distribuidor, entre este y el comerciante y luego al término con la adquisición por el consumidor.** La relevancia de esta construcción dogmática **ha estado en la introducción de acciones directas de índole contractual entre los contratantes extremos de los eslabones,** la cual fue*

⁴⁴ LÓPEZ, Jorge. “Las cadenas de contratos o contratos coligados”. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIX (Valparaíso, Chile, 1998). Pág. 160.

⁴⁵ MOMBERG, Rodrigo; PIZARRO, Carlos. “Fisonomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos.” Revista Ius et Praxis. (Talca, Chile, 2021). Pág. 22.

*aceptada en determinadas circunstancias en la jurisprudencia extranjera, en particular por la Corte de casación francesa, con el objetivo de mantener una homogeneidad en la naturaleza contractual de la responsabilidad de los actores partícipes en la cadena cualquiera sea su posición en la misma. **En el derecho del consumidor frecuentemente se encuentra esta hipótesis. Así, por ejemplo, la posibilidad de una acción de naturaleza contractual que pueda ejercer el consumidor o destinatario final en contra del fabricante o distribuidor, con los cuales no tiene un vínculo contractual**".*

229. Las citas precedentes son ejemplificadoras S.S.. La doctrina está conteste que, en casos de la celebración de una serie de contratos entre los contratantes extremos, en este caso los miles de usuarios de los productos defectuosos y PHILIPS, sí existe un vínculo contractual.

230. En consecuencia, cualquier tipo de defensa de la contraria, relativa a que en el caso de marras no existiría una relación de consumo y que el estatuto protector de la LPC en materia de interés colectivo no sería aplicable, debe ser necesariamente rechazada, puesto que sí hay un vínculo contractual, tal como lo exige el artículo 50 de la LPC.

231. No obstante, para el improbable caso de que S.S. considere que no hay vínculo contractual, de igual forma se interpone subsidiariamente una acción de protección del interés difuso de los consumidores, en virtud de los mismos argumentos que se exponen en la presente acción.

XVIII. SOBRE LA RESPONSABILIDAD INFRAACCIONAL DE PHILIPS.

232. El inciso primero del artículo 23 de la LPC establece la responsabilidad infraccional de los proveedores:

*"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio". (Destacado es nuestro)*

233. A modo preliminar, si bien el artículo 23 se refiere al proveedor que en la venta de un bien, actúe con negligencia, de igual forma se puede demandar al fabricante o importador del producto debido a los argumentos que hemos

expuesto, es decir, la LPC contempla una noción amplia de consumidor que incluye al que utiliza el bien o servicio como destinatario final; también contempla un concepto amplio de proveedor, incluyendo al proveedor mediato, que no se limita solo al vendedor directo sino que también contempla a los demás intervinientes de la cadena, como el fabricante, importador o distribuidor; en virtud de la teoría de los contratos conexos, gracias a la cual se ha dejado en claro que a pesar de no existir una relación directa entre el consumidor y el proveedor mediato, de igual forma es posible concluir que existe un vínculo contractual entre ellos.

234. Ahora bien, en sede de responsabilidad infraccional, del artículo 23 de la LPC se observa claramente que tal norma no sólo exige la concurrencia de un daño o perjuicio al consumidor para efectos de que las multas solicitadas sean procedentes, **sino que este daño debe atribuirse a un hecho u omisión que derive de la negligencia del proveedor.**
235. En idéntico sentido ha fallado la jurisprudencia en un fallo en que se le imputó responsabilidad por el artículo 23 de la LPC al fabricante. Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en un fallo de 5 de agosto de 2016 (Rol N° 197-2015), confirmó la sentencia apelada en un caso en que un consumidor se vio afectado al comprar una bebida gaseosa marca Coca-Cola que contenía diversos microorganismos y abundante materia extraña en suspensión. Ante este escenario, el consumidor denunció y demandó directamente a Coca-Cola Embonor, empresa fabricante del bien que había adquirido a través de un vendedor directo (en un minimarket), acciones que fueron acogidas por el Tribunal a quo, por lo que el proveedor presentó un recurso de apelación alegando que no se le aplicaba el artículo 23, puesto que no había vendido directamente el producto.
236. En definitiva, el Tribunal de alzada rechazó el recurso de Coca-Cola, dado que consideró que los defectos y la inseguridad del producto les son imputables al proveedor, atendido que el deber de seguridad contenido en el artículo 23 en relación con el 3 letra d) es exigible al fabricante, sentenciando lo siguiente:

"Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo especialmente el tenor de la denuncia, lo expresado por la empresa denunciada, más el informe del Servicio de Salud puede establecerse de que efectivamente la querellante adquirió el día 6 de abril del año 2012, en el establecimiento ubicado en Temuco- Labranza, calle Los Pirineos N° 070, una bebida

*gaseosa retornable de 2 litros, por un valor de \$990 pesos, elaborada por la embotelladora Coca Cola Embonor, distribuida por esta última al establecimiento comercial ya individualizado, como consta de la copia de factura acompañada a fojas 52 y no objetada, la cual presentaba adherida a las paredes internas del envase una biopelícula de microorganismos celulares además de abundante materia extraña en suspensión y que lógicamente no estaba apto para su consumo, siendo en el caso de autos el fabricante quien elabora un producto a gran escala de producción y lo pone en circulación, de manera tal que si se considera el hecho anteriormente establecido y la fecha de elaboración del producto y la de su adquisición (4 de abril y 6 de abril respectivamente), **conlleva a concluir inequívocamente que los defectos o la inseguridad del producto le son imputables a la querellada.** Infracción que pudo fácilmente evitarse con la no distribución del producto en tales condiciones, lo que representa una negligencia de la querellada que ocasiona deficiencias en la calidad de la sustancia ofrecida, incurriéndose en la infracción del artículo 23 de la Ley 19.496, y **una vulneración al Derecho de seguridad en el consumo contemplado en el artículo 3 letra d del cuerpo legal antes citado, derecho que es una exigencia hecha a fabricantes y proveedores en general,** de que los productos no causen daños o perjuicios, más allá de los derivados de su idoneidad para cumplir con el fin a que está destinado, y que el documento acompañado en segunda instancia en nada altera tal conclusión, SE CONFIRMA la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil quince rolante a fojas ciento ochenta y siguientes y su complementación de fecha treinta de octubre de dos mil quince rolante a fojas doscientos dieciocho” (Destacado es nuestro).*

237. Así, el deber de conducta se encuentra expresamente establecido en la ley, constituyendo una hipótesis de **culpa infraccional**.
238. Como ha quedado claro a lo largo de este escrito, PHILIPS ha incurrido en la hipótesis de culpa infraccional que establece el artículo 23 de la LPC, puesto que, a pesar de ser parte de un gran conglomerado multinacional con dilatada experiencia en la fabricación, importación y distribución de productos tecnológicos para la salud, y por tanto, detentar una evidente profesionalidad y habitualidad en el ejercicio de su giro, incumplió una serie

de deberes propios de su estándar de diligencia, sobre todo, relacionados con su deber de seguridad en la fabricación de los productos que comercializa y que son puestos a disposición de millones de consumidores que padecen enfermedades, veamos: **i)** Deber de garantizar que los materiales que utilizó en los productos no hacían que éstos fueran inseguros, ni causaban efectos adversos para la salud; **ii)** Obligación de supervisar la seguridad continua de los productos incluyendo, pero no limitándose a, investigar las quejas de los usuarios de los dispositivos defectuosos y actuar sobre dichos reclamos de manera oportuna, incluyendo, sin limitación, la pronta emisión de alertas y notificaciones de seguridad en todo el mundo para el retiro de éstos del mercado y repararlos y/o sustituirlos; **iii)** Obligación de no comercializar los productos como seguros cuando en realidad eran peligrosos; **iv)** Una vez que PHILIPS supo o debería haber sabido que existía un riesgo de efectos adversos para la salud, el proveedor tenía la obligación de advertirles inmediatamente de esos riesgos; y, **v)** Una vez que PHILIPS concluyó que existía un riesgo de efectos perniciosos para la salud, tenía la obligación de retirar inmediatamente todos los productos en todo el mundo, incluyendo Chile y no solo en Estados Unidos, como ocurrió, lo que claramente significa una discriminación arbitraria en perjuicio de los consumidores chilenos.

239. Como consecuencia de su actuar negligente, PHILIPS ha actuado con **negligencia inexcusable** y ha **infringido** una serie de normas de la LPC, tal como pasaremos a analizar a continuación.

XIX. SOBRE LAS GRAVES INFRACCIONES A LA LPC COMETIDAS POR PHILIPS.

240. Conforme se ha relatado, PHILIPS ha vulnerado gravemente diversas disposiciones de la LPC y derechos de miles de consumidores hipervulnerables que han utilizado los productos defectuosos por padecer de condiciones médicas, no por opción.
241. En el caso de autos es posible señalar que PHILIPS ha infringido las siguientes disposiciones:
- i. Infracción al artículo 3 letra b;
 - ii. Infracción al artículo 3 letra c;
 - iii. Infracción al artículo 3 letra d;
 - iv. Infracción al artículo 3 letra e;

- v. Infracción al artículo 23;
 - vi. Infracción al artículo 28 letra c;
 - vii. Infracción al artículo 28 letra f; y,
 - viii. Infracción al artículo 33.
242. Dicho lo anterior, pasaremos a analizar cada una de las infracciones señaladas.

A. Infracción al artículo 3 letra b la LPC.

243. La norma en análisis dispone:

"Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."

244. PHILIPS ha infringido el artículo en análisis puesto que no informó de manera oportuna ni veraz las graves fallas de sus dispositivos utilizados por miles de personas enfermas, correspondientes a la degradación de la espuma PE-PUR y a los elementos tóxicos que se desprenden de éstas.
245. Cabe señalar que la falta de oportunidad en la entrega de información sobre las fallas se demuestra en el hecho de que, según la alerta de seguridad emitida por el SERNAC, los productos defectuosos son aquellos adquiridos entre el periodo de enero de 2008 y abril de 2021.
246. Entonces, **a sabiendas de que existían fallas en tales artefactos dado que recibieron un gran número de quejas de parte de los consumidores de manera previa a la alerta de seguridad, PHILIPS se demoró más de 13 años en informar a los consumidores sobre los desperfectos y fallas de sus productos.** Sobran los comentarios S.S.
247. **Es decir, PHILIPS supo durante años sobre los riesgos de sus productos, pero fue recién el año 2021 que decidió emitir una notificación de seguridad.**
248. La información en materia de derecho de protección al consumidor debe ser vista desde dos perspectivas. La primera, como un deber para todo

proveedor y, la segunda, como un derecho para los consumidores, el cual es, por cierto, irrenunciable en virtud del artículo 4 de la LPC.

249. Sobre esta norma, la doctrina, inclusive, la ha asociado al **principio de buena fe**, en el sentido de comportarse de manera leal y honrada respecto de la otra parte contratante:

*“La buena fe, principio de integración contractual y general del derecho, otorga particular protección, según los usos del tráfico jurídico, a la lealtad y honradez desplegada por quienes procuran asentar una vinculación jurídica de forma seria. En principio, tal como enseña Morales Moreno, **el principio de la buena fe, impone a cada una de las partes la obligación al menos de comunicarse.***

El derecho a la información del consumidor en la actualidad presupone una obligación precontractual legal del proveedor de dar a conocer las características del bien, producto o servicio que constituye el objeto del contrato que pretende celebrar. Surge la obligación de informarse para informar mejor a los consumidores. Mejor informados, los consumidores podrán elegir mejor, lo que en clave de la ley del consumidor aparece como un deber para estos últimos.”⁴⁶
(Destacado es nuestro)

250. En tal sentido, se concluye que PHILIPS ha infringido su deber de informar veraz y oportunamente a los consumidores que adquirieron por sus productos y, con ello, ha actuado de mala fe, al no comportarse de manera leal y honesta respecto de los usuarios de artefactos defectuosos.

B. Infracción al artículo 3 letra c la LPC.

251. PHILIPS también ha vulnerado el derecho irrenunciable de los consumidores chilenos a no ser discriminados arbitrariamente, consagrado en el artículo 3 letra b de la LPC:

“Son derechos y deberes básicos del consumidor:

⁴⁶ BARRIENTOS, Marcelo. “Artículo 3 B)”, en: PIZARRO, Carlos; DE LA MAZA, Íñigo (directores). “La Protección de los Derechos de los Consumidores. Comentarios a la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores”. Ed.: Thomson Reuters. Santiago (2013). Pág. 97.

c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios.”

252. Esta infracción se fundamenta en los mismos argumentos expuestos en el capítulo IX, a los cuales nos remitimos expresamente, puesto que PHILIPS ha discriminado a los usuarios chilenos de sus productos defectuosos, ya que solamente en Estados Unidos decidió retirar los productos del mercado, sin embargo, en Chile siguen circulando y siendo utilizados por miles de personas que padecen graves enfermedades.

253. Asimismo, debemos considerar que esta discriminación arbitraria, además, se manifiesta atendida la categoría de consumidores hipervulnerables de los usuarios de los dispositivos defectuosos, debido a que al ser personas enfermas necesitan un trato especial de parte de PHILIPS, lo que no han recibido. Sobre este punto, damos por íntegramente reproducidos en el capítulo XIV.

C. Infracción al artículo 3 letra d de la LPC.

254. La LPC establece el derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de los bienes que adquiere y a la protección de la salud en su artículo 3 letra d:

“Son derechos y deberes básicos del consumidor:

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”

255. Como se ha expuesto extensamente a lo largo de esta presentación, los problemas son generados por la espuma PE-PUR, en tanto, se degrada en partículas que son ingeridas y aspiradas por los usuarios y , además, esta espuma libera productos químicos tóxicos, provocando a los usuarios efectos sumamente graves, los cuales fueron reconocidos expresamente por PHILIPS, a saber:

- i. Cefalea;
- ii. Irritación de las vías respiratorias altas, piel y ojos;
- iii. Tos;
- iv. Presión torácica;

- v. Asma;
- vi. Problemas a los riñones e hígado; y,
- vii. La exposición a estos elementos tiene efectos tóxicos y cancerígenos.⁴⁷

256. S.S. no perderá de vista que los graves efectos que genera el uso de los dispositivos defectuosos son padecidos por personas que ya sufren graves enfermedades de base y es por tal motivo que usan los productos de PHILIPS, es decir, utilizan productos para intentar sanar o sobrellevar sus enfermedades, pero, a través de éstos, empeoran sus padecimientos, viéndose vulnerados en su derecho a la seguridad en el consumo y a la protección a la salud.

257. Asimismo, al menos en Chile, según lo ha reconocido expresamente PHILIPS, existen 10.912 productos defectuosos vendidos, por lo que la cifra de consumidores puede ser aún mayor.

D. Infracción al artículo 3 letra e.

258. El artículo 3 letra e de la LPC establece el principio de reparación integral del daño, pues dispone que los consumidores tienen el derecho de ser reparados de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales:

“Son derechos y deberes básicos del consumidor:

e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.”

259. En sede de acciones de defensa de interés colectivo de los consumidores, este principio es confirmado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 51 de la LPC, el cual establece expresamente la posibilidad de solicitar daños morales colectivos, lo cual resulta novedoso, ya que fue incorporado a través de la dictación de la Ley N° 21.081, conocida como “Ley de

⁴⁷ https://www.philips.com/c-dam/b2bhc/ar/specialties/sleep-apnea-care/ES-latam-philips-recall-clinical-information-for-physicians-providers.pdf? gl=1*vyap9j* ga*MTY2MTA4NzIuMTYzNTM1MTYzMg..* ga 2NMXNNS6LE*MTYzNjczMDM3MC44LjEuMTYzNjczMjAzOC41NQ..& ga=2.173649123.1707453657.1636730371-16610872.1635351632

fortalecimiento del SERNAC”, puesto que previo a la entrada en vigencia de dicha ley estaba prohibida la indemnización de daños morales colectivos⁴⁸.

260. Este derecho ha sido vulnerado por PHILIPS, puesto que no ha reparado ni indemnizado adecuadamente a los miles de consumidores que compraron sus productos defectuosos, es más, estos siguen en circulación en el mercado.
261. Atendido a la vulneración de esta norma, en el primer otrosí de esta presentación solicitaremos que se condene a PHILIPS a indemnizar a los usuarios de los productos defectuosos tanto por los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales.

e. Infracción al artículo 12 de la LPC.

262. El artículo 12 de la LPC consagra el principio pacta sunt servanda, en tanto, los proveedores deben respetar lo ofrecido a los consumidores:

“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”

263. Que quede claro S.S., PHILIPS, a través de su página web, ofrece a los consumidores productos con características que son lisa y llanamente falsas ya que publicita sus dispositivos defectuosos como seguros y confiables, pero no lo son, lo que debe ser considerado por S.S., ya que en virtud del principio de integración publicitaria, el contenido de la publicidad forma parte del contrato.
264. Resulta de suyo evidente que las demandadas han infringido lo dispuesto en el artículo 12 de la LPC, puesto que ofrecen sus productos a través de publicidad que contiene información derechamente falsa y, además, poseen características distintas a las ofrecidas, ya que ofrecen productos supuestamente inofensivos que deben ser utilizados por personas enfermas para curarlas o ayudarlas a sobrellevar sus enfermedades, no para empeorarlas o causar otras de mayor gravedad. Lo que claramente constituye una infracción a las obligaciones contraídas por PHILIPS.

⁴⁸ LORENZINI, Jaime (2015). “Los daños morales colectivos en las relaciones de consumo”, en VIDAL, Álvaro (et al.) Estudios de Derecho Civil X. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valparaíso. Ed.: Thomson Reuters. Santiago (2014). Pp. 433-452

265. Por último, debemos reiterar que en este caso se aplica la teoría de los contratos conexos o coligados, tal como se expuso en el capítulo XVII, argumentos que damos por reproducidos.

f. Infracción al artículo 23 de la LPC.

266. Como latamente se expuso en el capítulo XVIII, argumentos que damos por reproducidos íntegramente, PHILIPS ha actuado con una negligencia inexcusable atendido su estándar de diligencia y deber de profesionalidad, no solo en la defectuosa fabricación de los productos que generan graves daños a los consumidores, sino que, además, en haber actuado con negligencia en el cumplimiento de su deber de informar oportunamente a los usuarios sobre los desperfectos de la espuma PE-PUR, puesto que se debe recordar que éstos estuvieron en el mercado durante más de 13 años. Asimismo, PHILIPS ha actuado negligentemente al no retirar los productos del mercado en nuestro país, a diferencia de lo que hizo en Estados Unidos, lo que significa claramente una discriminación arbitraria, en perjuicio de los consumidores hipervulnerables chilenos.

g. Infracción al artículo 28 letras C y F y artículo 33, todos de la LPC.

267. Sin perjuicio de que en el capítulo VII nos referimos extensamente a la publicidad engañosa utilizada por PHILIPS en su página web, consideraciones que damos por reproducidas, es necesario señalar que tales piezas y mensajes publicitarios configuran publicidad engañosa, puesto que se verifica el presupuesto fáctico del artículo 28 letras c y f de la LPC:

*“Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario **induce a error o engaño respecto de:***

*c) **Las características relevantes del bien o servicio** destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial.”*

*f) Su condición de **no producir daño** al medio ambiente, **a la calidad de vida** y de ser reciclable o reutilizable.”* (Destacado es nuestro)

268. Por su parte, el artículo 33 de la LPC, prescribe:

*“La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la **publicidad** y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y **no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor.**” (Destacado es nuestro)*

269. Resulta obvio y evidente S.S. que la publicidad de PHILIPS induce a error y engaño a las miles de personas enfermas que han adquirido sus productos defectuosos, por la simple razón de que entregan mensajes de “seguridad”, “tranquilidad” y “confianza” para los consumidores, características o virtudes que son totalmente opuestas a los dispositivos de PHILIPS, dado que resulta imposible concluir que éstos otorgan seguridad o confianza a las personas enfermas que los utilizan ya que, tal como PHILIPS lo ha reconocido expresamente, existen importantes riesgos en su uso, provocados por la degradación de la espuma PE-PUR y la emisión de elementos tóxicos, empeorando la calidad de vida de sus usuarios.
270. En palabras simples S.S., **los productos defectuosos de PHILIPS no son seguros ni confiables, ni mucho menos transmiten tranquilidad**, a contrario sensu de lo que publicitan en su página web.
271. En cuanto a la multa aplicable para este caso, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 24 inciso segundo, el cual contiene una agravante para aquellos casos de publicidad engañosa que incidan en las cualidades de los productos que afecten la salud o seguridad de la población, estableciendo una multa de 2.250 UTM, la cual en este caso se deberá aplicar por cada consumidor afectado:

*“La publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales. **En caso de que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente, hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 2.250 unidades tributarias mensuales.**”*

272. En conclusión S.S., PHILIPS deberá ser condenada a 2.250 UTM por cada literal infringido del artículo 28 de la LPC.
273. Por último S.S., es necesario señalar que no se infringe el principio non bis in ídem, puesto que como se analizó en cada una de las infracciones

denunciadas, éstas se configuran como consecuencia de hechos distintos, por ejemplo, la fabricación defectuosa de los productos, información falaz e inoportuna, publicidad engañosa, entre otros.

XX. SOBRE LOS CRITERIOS DE QUE DISPONE LA LPC PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS QUE SE APLICARÁN A PHILIPS.

A. Aplicación de los parámetros contenidos en el artículo 24 de la LPC.

274. El artículo 24 de la LPC establece una serie de parámetros y criterios para la determinación de la multa aplicable:

*“Efectuada dicha ponderación y para establecer el monto de la multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios: **i)** la gravedad de la conducta, **ii)** los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, **iii)** el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima; **iv)** el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere; **v)** la duración de la conducta y **vi)** la capacidad económica del infractor.”*

i. La gravedad de la conducta.

275. Obviamente S.S. deberá considerar este parámetro para aplicar las máximas multas a PHILIPS, ya que la conducta negligente desplegada por el proveedor es sumamente grave.

276. Recordemos que tal conducta no solo se limita a la fabricación e importación a nuestro país de miles de productos defectuosos utilizados por consumidores hipervulnerables, sino que, además, se debe tener en consideración que han pasado más de 13 años para que PHILIPS advirtiera a los consumidores de los defectos de sus productos.

277. PHILIPS sabía desde hace muchos años de los desperfectos de los dispositivos defectuosos, en atención a los cientos de miles de quejas que han recibido desde el año 2008.

278. Asimismo, S.S. también deberá tener presente que la alerta de seguridad emitida por PHILIPS es inoportuna, ya que tenía conocimiento de los desperfectos de sus productos debido a las múltiples quejas y reclamos que recibió de parte de los consumidores. No obstante, haciendo caso omiso de aquello, recién en junio de 2021 emitió la alerta de seguridad.

279. Por último, S.S. debe considerar la desigualdad de trato que han recibido los consumidores chilenos, puesto que en nuestro país PHILIPS no ordenó el retiro de los productos del mercado, a diferencia de lo que sí ocurrió en Estados Unidos.

ii. Los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor.

280. Es de conocimiento público S.S. que **ROYAL PHILIPS es una de las empresas multinacionales de tecnología más grandes del mundo. Fue fundada en el año 1891, es decir, tiene más de 130 años de experiencia.**

281. Según esta información, la demandada no es una empresa inexperta que lleve pocos años en el ejercicio de su rubro, sino que, al contrario, es una empresa líder en el mercado mundial de tecnología.

282. En tal sentido, en razón del deber de profesionalidad del proveedor, éste debió haber fabricado productos sin deficiencias o, existiendo tales deficiencias, debía haberlas advertido, divulgado y no dejar que los productos estuvieran circulando en el mercado por más de 13 años.

283. Asimismo, al momento de recibir las más de 200.000 quejas y reclamos de parte de los consumidores, debió iniciar una investigación exhaustiva para conocer los defectos de sus artefactos, cuestión que no hizo sino hasta el año 2021.

284. Al descubrir los defectos de sus productos, lo que debió hacer fue sacar de inmediato los productos del mercado.

285. Sin embargo S.S., nada de esto hizo PHILIPS, lo que se contrapone al estándar de diligencia esperable de una empresa multinacional y líder en el mercado de tecnología con más de 130 años de experiencia en su rubro.

iii. El grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima.

286. Como S.S. podrá observar, el grado de asimetría de información entre PHILIPS y los usuarios de los productos defectuosos es enorme.

287. Primero, se debe tener en consideración que los productos defectuosos son artefactos tecnológicos de salud, por lo que se necesitan profundos

conocimientos técnicos, los cuales solo son manejados y conocidos por PHILIPS.

288. Como segundo punto, no se debe desconocer que los usuarios son consumidores hipervulnerables en su calidad de personas que lamentablemente padecen graves enfermedades, por lo que la asimetría de información se acrecienta aún más en estos casos, en comparación con la generalidad de los consumidores.
289. Finalmente, al ser consumidores hipervulnerables, PHILIPS debió tener un trato y atención especial para con ellos, lo que no ocurrió en este caso.
290. En conclusión, el grado de asimetría de información entre PHILIPS y los miles de usuarios de sus productos defectuosos es inconmensurable.

iv. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.

291. S.S., desde el año 2008, es decir, durante 13 años, PHILIPS ha vendido miles de productos defectuosos, generando enormes ganancias a costa de la salud de miles de chilenos que se han visto expuesto a los riesgos y peligros por el uso de los artefactos de PHILIPS.

v. La duración de la conducta.

292. Como se dijo en el apartado anterior, la duración de la conducta se arrastra desde, a lo menos, desde enero del año 2008 hasta abril del año 2021, es decir, la conducta de PHILIPS **ha durado 13 años, al menos.**

vi. La capacidad económica del infractor.

293. Es un hecho público y notorio que ROYAL PHILIPS es una de las empresas más grandes de tecnología del mundo, con presencia en cientos de países incluyendo Chile, en que actúa a través de PHILIPS CHILENA.
294. ROYAL PHILIPS ha registrado unas ventas de 19.500 millones de euros en 2019 y tiene aproximadamente 80.000 empleados, con operaciones comerciales y servicios en más de 100 países.⁴⁹

⁴⁹<https://www.notimerica.com/comunicados/noticia-comunicado-philips-compania-tecnologia-medica-mas-innovadora-mundo-boston-consulting-group-20200804103351.html>

295. Asimismo, según el ranking de Boston Consulting Group del año 2020, ROYAL PHILIPS **es la empresa de tecnología más innovadora del mundo**⁵⁰.
296. Por último S.S., de acuerdo a la información contenida en la página web de ROYAL PHILIPS, los estados de resultados financieros del año 2020 hablan por sí mismos, en el sentido de que demuestran la indubitada y gran capacidad económica de PHILIPS, generando miles de millones de euros en ganancias⁵¹:

Condensed consolidated statements of income						
In millions of EUR unless otherwise stated						
	FY 2019	Q1 2020	Q2 2020	Q3 2020	Q4 2020	FY 2020
Sales	17,147	3,693	3,974	4,411	5,235	17,313
Cost of sales	(9,249)	(2,042)	(2,315)	(2,427)	(2,710)	(9,493)
Gross margin	7,899	1,651	1,660	1,984	2,525	7,820
Selling expenses	(4,125)	(1,019)	(964)	(971)	(1,109)	(4,064)
General and administrative expenses	(586)	(149)	(155)	(156)	(160)	(620)
Research and development expenses	(1,790)	(466)	(434)	(456)	(465)	(1,822)
Other business income	154	3	107	1	11	122
Other business expenses	(186)	(10)	(9)	(6)	(149)	(173)
Income from operations	1,366	9	205	396	654	1,264
Financial income	114	33	67	27	40	158
Financial expenses	(233)	(52)	(47)	(53)	(59)	(202)
Investment in associates, net of income taxes	1	(4)	-	(5)	(1)	(9)
Income before taxes	1,248	(14)	226	365	634	1,211
Income tax expense	(258)	30	(30)	(86)	(126)	(212)
Income from continuing operations	990	17	195	279	508	999
Discontinued operations, net of income taxes	183	22	14	61	99	196
Net income	1,173	39	210	340	607	1,195
Attribution of net income						
Income from continuing operations attributable to shareholders ¹⁾	985	16	194	277	504	991
Net income attributable to shareholders ¹⁾	1,167	38	208	338	603	1,187
Net income attributable to non-controlling interests	5	1	2	2	4	8
Earnings per common share						
Weighted average number of common shares outstanding (after deduction of treasury shares) during the period (in thousands): ¹⁾						
- basic	921,062	907,382	906,870	909,355	907,303	907,721
- diluted	930,771	915,760	914,273	916,946	915,209	916,625
Income from continuing operations attributable to shareholders ¹⁾						
- basic	1.07	0.02	0.21	0.30	0.56	1.09
- diluted	1.06	0.02	0.21	0.30	0.55	1.08
Net income attributable to shareholders ¹⁾						
- basic	1.27	0.04	0.23	0.37	0.66	1.31
- diluted	1.25	0.04	0.23	0.37	0.66	1.29

¹⁾ Shareholders refers to shareholders of Koninklijke Philips N.V. Per share and weighted average share calculations have been adjusted retrospectively for all periods presented to reflect the issuance of shares for the share dividend in respect of 2019.

297. Como se verá, los criterios estudiados deben ser analizados en relación con los parámetros fijados en el artículo 24 A, puesto que éstos últimos se refieren particularmente a las infracciones denunciadas en materia de protección al interés colectivo y/o difuso de los consumidores.

B. Aplicación de los parámetros contenidos en el artículo 24 A de la LPC.

298. El artículo 24 A también nos aporta diversos criterios en materia de infracciones que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores,

⁵⁰ <https://www.bcg.com/en-gb/publications/most-innovative-companies-historical-rankings>

⁵¹ <https://www.philips.com/c-dam/corporate/about-philips/investors/acquisitions/Philips-Restated-financials-excluding-Domestic-Appliances-April-8-2021.pdf>

para la determinación del monto de las multas a que S.S. condenará a PHILIPS:

*“Tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará la multa de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente y **i)** al número de consumidores afectados.*

*El tribunal podrá, alternativamente, **ii)** aplicar una multa por cada uno de los consumidores afectados, siempre que se tratare de infracciones que, por su naturaleza, se produzcan respecto de cada uno de ellos. No procederá esta opción en los casos en que conste en el proceso que el proveedor ha reparado de manera íntegra y efectiva el daño causado a todos los consumidores afectados, supuesto en el cual se aplicará, por concepto de multa, un monto global, conforme a lo señalado en el inciso anterior.”*

i. Número de consumidores afectados.

299. Como ya se mencionó, según información contenida en la alerta de seguridad Ventiladores Philips, BiPAP y CPAP, años 2008-2021 del SERNAC, el número de consumidores afectados es de **10.912**.

ii. Se deberá aplicar multa por cada uno de los consumidores afectados.

300. La condición para aplicar multas por cada consumidor, de acuerdo a la norma en análisis, se debe a que las infracciones se han producido por cada uno de ellos, por un lado, y que PHILIPS no ha reparado de manera íntegra el daño causado a todos los usuarios afectados, por otro.

301. Así, en este caso S.S. deberá aplicar multas por cada uno de los consumidores afectados, puesto que las infracciones se produjeron, de manera individual, afectando la salud de cada uno de ellos, agravando sus enfermedades de base.

302. Además, PHILIPS no ha reparado a ninguno de los miles de usuarios que adquirieron sus productos defectuosos.

303. Lo referido en el presente capítulo nos lleva a una sola conclusión: PHILIPS debe ser necesariamente condenado al **máximo** de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones señaladas en el capítulo

anterior y por cada consumidor afectado o bien lo que S.S. determine precedente.

304. En síntesis S.S., se pueden esquematizar las infracciones y las multas asociadas de la siguiente manera:

ARTÍCULO INFRINGIDO	MONTO DE MULTA SOLICITADA
3 letra b	Hasta 300 UTM
3 letra c	Hasta 300 UTM
3 letra d	Hasta 300 UTM
3 letra e	Hasta 300 UTM
12	Hasta 300 UTM
23	Hasta 300 UTM
28 letra C	Hasta 2.250 UTM
28 letra F	Hasta 2.250 UTM
33	Hasta 300 UTM
TOTAL:	Hasta 6.600 UTM

305. En virtud del mérito de lo expuesto, los hechos relatados, sin duda, constituyen graves infracciones a la LPC, por lo que se solicita a S.S. declarar que PHILIPS ha infringido las normas citadas en este capítulo en perjuicio de los miles de consumidores hipervulnerables que utilizaron sus productos defectuosos, a fin de que sea condenado al pago de las multas referidas en la tabla precedente, por cada infracción, cuyo monto máximo asciende a **6.600 UTM**, equivalentes a **\$362.194.800**, **la cual deberá ser aplicada por cada consumidor afectado.**

306. En tal sentido, dado que los consumidores afectados fueron 10.912 aproximadamente, la multa total que se deberá aplicar a PHILIPS es de \$3.952.269.700.000 aproximadamente, equivalentes a **USD \$4.821.769.034** o lo que S.S. determine conforme a derecho, sin perjuicio de que esta cifra pueda aumentar conforme se vayan descubriendo más casos durante la tramitación del juicio.

XXI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INFRACCIONAL.

307. Conforme lo establece el artículo 26 de la LPC, el plazo de 2 años de prescripción se cuenta desde que haya cesado la infracción.

308. En tal sentido, en el caso de marras el plazo de prescripción de la acción infraccional se debe contabilizar desde **el día 14 de junio del año 2021**, fecha en que PHILIPS emitió la alerta de seguridad, puesto que previo a tal fecha nadie tenía conocimiento, excepto PHILIPS, de los graves defectos de sus productos.

309. Por lo tanto, contar el plazo de prescripción desde, por ejemplo, que los consumidores afectados adquirieron los productos o desde la fabricación de los éstos, resulta absurdo, por la simple razón de que para la concurrencia de todo tipo de responsabilidad, incluyendo la infraccional, se debe tener conocimiento sobre la existencia del hecho o conducta negligente que se le imputa, lo que, en este caso, ocurrió recién en junio del año 2021.

310. En subsidio de lo anterior, para el caso de que S.S. considere que el plazo de prescripción no se cuenta desde la alerta de seguridad emitida por PHILIPS, es necesario dejar en claro que las diversas infracciones denunciadas respecto a la demandada son de carácter permanente, lo que debe ser considerado para efectos de cualquier tipo de prescripción infraccional o civil que seguramente alegue la contraria.

311. Como latamente se ha venido advirtiendo, las infracciones de PHILIPS no fueron realizadas en un solo acto, sino que, al contrario, son un conjunto de hechos, continuos y reiterados en el tiempo.

312. Lo anterior adquiere relevancia para efectos del cómputo del plazo de la prescripción, puesto que, ante ilícitos reiterados, el plazo se cuenta desde el cese del hecho ilícito. En tal sentido, el profesor Sr. DOMÍNGUEZ ÁGUILA afirma:

“El acto ilícito, como hemos dicho, no comprende la sola acción u omisión, sino la actividad o la abstención dañosa, siendo el daño esencial para que haya “acto ilícito”. Y es por ello que ha podido resolverse acertadamente que, si se trata de un conjunto de actos complejos que causan daño, el plazo se cuenta desde que cesa el ilícito.”⁵²

313. Por su parte el profesor Sr. BARROS BOURIE⁵³ señala:

*“La comisión de un hecho ilícito se puede prolongar indeterminadamente en el tiempo. En este caso el delito se renueva de manera permanente. La comisión de un delito que subsiste en el tiempo genera un daño continuado. En este supuesto, en tanto subsiste la comisión del delito, él se continúa ejecutando. **Solo una vez que el delito se haya dejado de renovar y sus efectos dañinos se hayan consumado, es posible sostener que el acto ya se ha perpetrado.**”*

314. La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha razonado en idéntico sentido, tal como se aprecia en el fallo de 1 de julio 2019, Rol N° 45.582-2017⁵⁴:

“Que en esta materia el artículo 2332 del Código Civil establece que las acciones por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Pues bien, cualquiera que sea la tesis que se adopte en cuanto al exacto significado del mandato de computar el plazo “desde la perpetración del acto”, ya sea que se opte por hacerlo desde el hecho material que provoca causalmente el daño o se decida que es comprensiva de la manifestación y conocimiento del perjuicio, lo cierto es que la excepción de prescripción debía necesariamente ser rechazada. En efecto, sin compartir esta Corte las argumentaciones dadas en este acápite por el fallo recurrido en cuanto a la naturaleza del hecho imputado, resulta indudable que se trata de una conducta ilícita –egresos no registrados en la contabilidad y realizados desde la cuenta corriente social- prolongada en el tiempo, constituida por una pluralidad de hechos idénticos en cuanto a su naturaleza y modalidad de ejecución, en los que se

⁵² DOMINGUEZ, Ramón. *Ob. Cit.*, págs. 378-379.

⁵³ BARROS, Enrique. *Ob. Cit.*, pág. 1033.

⁵⁴ Corte Suprema, sentencia de fecha 1 de julio del año 2019, Rol N° 45.582-2017.

observa unidad de lesión y de víctima; lo que conduce a la tipificación de un ilícito continuado y por lo tanto la prescripción no podrá contarse sino desde que el delito continuado haya cesado, es decir, desde el último hecho que lo constituye. En el caso examinado, estando acreditado que los giros irregulares ocurrieron al menos hasta el mes de agosto del año 2011 y habiéndose notificado la demanda el día 9 de octubre de 2013, el plazo de prescripción de cuatro años no había transcurrido aún, de manera que ninguna transgresión a las normas invocadas se ha perpetrado en la sentencia recurrida.

En la forma indicada lo ha resuelto anteriormente esta Corte como se puede ver, por ejemplo, en sentencias publicadas en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXVIII, sección 5, páginas 326 y siguientes; y en Fallos del Mes N° 446, enero de 1996, páginas 1899 y siguientes.”

315. En subsidio de lo anterior, como se expuso, PHILIPS reconoció expresamente la defectuosidad de los productos que fundan la presente acción, a través de una alerta internacional de fecha 14 de junio del año 2021. Esta circunstancia, a todas luces, configura una interrupción natural de la prescripción extintiva de la acción infraccional, por lo que se perdió todo el tiempo de prescripción acumulado hasta esa fecha.

316. En síntesis S.S., queda claro que desde cualquier perspectiva, la acción infraccional en contra de PHILIPS no está prescrita, por tanto, cualquier tipo de alegación sobre alguna supuesta prescripción de la acción incoada, necesariamente deberá ser rechazada.

XXII. CONCLUSIONES.

317. En virtud de lo señalado, es dable concluir que:

- i. Con fecha 14 de junio del año pasado, PHILIPS emitió una alerta de seguridad mediante la cual **reconoció expresamente** defectos en diversos dispositivos médicos, correspondientes a Ventiladores Philips, BiPAP y CPAP, utilizados por personas que padecen graves enfermedades respiratorias y de apnea del sueño, ocasionados por la espuma PE-PUR utilizada para reducir el ruido de éstos.

- ii. La espuma PE-PUR se degrada en pequeñas partículas las que son inhaladas por los usuarios y, además, emite elementos tóxicos y dañinos para la salud.
- iii. Además, reconoció expresamente que los productos defectuosos generan graves consecuencias a sus usuarios, tales como: cefalea, irritación de las vías respiratorias altas, piel y ojos, tos, presión torácica, asma, problemas a los riñones e hígado e, inclusive, la exposición a tales elementos tiene **efectos tóxicos y cancerígenos**.
- iv. El día 22 de junio del año pasado, el ISP emitió una alerta sanitaria en base a los hechos antes descritos.
- v. Luego de que el SERNAC oficiara a PHILIPS, en octubre del año 2021, éste último emitió una alerta de seguridad en donde se informó que son 10.912 los consumidores afectados y el periodo de venta de los productos defectuosos comprende desde enero del año 2008 hasta abril del año 2021, es decir, los consumidores han estado expuestos durante más de 13 años a los nocivos efectos de los productos de PHILIPS.
- vi. PHILIPS tenía conocimiento de los defectos de los productos puesto que durante mucho tiempo recibió cientos de quejas y reclamos de parte de los consumidores, sin embargo, nada hizo sino hasta el año 2021, infringiendo el derecho de los consumidores a ser informados veraz y oportunamente.
- vii. PHILIPS ha tenido un trato distinto respecto de los usuarios chilenos, discriminándolos arbitrariamente, puesto que los productos defectuosos no han sido retirados del mercado, en contraposición a lo ocurrido en Estados Unidos, donde sí fueron retirados.
- viii. Los consumidores de este caso, al ser personas que padecen graves enfermedades, deben ser considerados como consumidores hipervulnerables, por lo que necesariamente debieron ser objeto de un trato y atención especial de parte de PHILIPS, lo cual no ha ocurrido.
- ix. Los hechos relatados en la presente demanda han originado diversas infracciones a la LPC por parte de PHILIPS, específicamente a los artículos 3 letra B; 3 letra C; 3 letra D; 3 letra E; 12; 23; 28 letras c y f; y, 33.

- x. Todas estas infracciones, de acuerdo con los parámetros de los artículos 24 y 53 letra C de la LPC, significan que PHILIPS deberá ser condenado al máximo de las multas por cada infracción, es decir, 6.600 UTM, lo que equivale a **\$362.194.800** por cada consumidor afectado o bien lo que S.S. determine conforme a derecho.
- xi. En tal sentido, dado que los consumidores afectados fueron 10.912, la multa total que se deberá aplicar a PHILIPS es de **\$3.952.269.700.000**, equivalentes a **USD \$4.821.769.034** o lo que S.S. determine conforme a derecho.
- xii. Para efectos de cualquier tipo de defensa o alegación de la contraria en relación con la prescripción de la acción infraccional y civil, S.S. deberá tener en consideración que el plazo debe ser contado desde el día 14 de junio del año 2021, puesto que en esa fecha PHILIPS emitió la alerta de seguridad respecto de sus productos defectuosos.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tener por interpuesta demanda de protección de interés colectivo, en subsidio interés difuso, de los consumidores en contra de **PHILIPS CHILENA S.A.** representada por el Sr. MARCELO GABRIEL TORRES; **KONINKLIJKE PHILIPS N.V. (ROYAL PHILIPS)**, representada por el Sr. FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN y/o por el Sr. MARCELO GABRIEL TORRES; y, **PHILIPS RS NORTH AMERICA LLC (antes RESPIRONICS, INC)**, representada por el Sr. DONALD FERGUSON y/o por el Sr. FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN y/o por el Sr. MARCELO GABRIEL TORRES, todos ya individualizados, acogerla a tramitación, declararla admisible y, en definitiva:

- i. Declarar que los productos modelos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Autode de PHILIPS son defectuosos.
- ii. Declarar que los consumidores afectados por los efectos tóxicos y cancerígenos de los productos defectuosos corresponden a consumidores hipervulnerables.
- iii. Declarar que ROYAL PHILIPS, PHILIPS RESPIRONICS y PHILIPS CHILENA, o quien o quienes S.S. determine, han vulnerado el interés

colectivo, en subsidio interés difuso, de los consumidores, por la fabricación, importación y distribución de los productos defectuosos modelos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Autode.

- iv. Declarar la responsabilidad infraccional de ROYAL PHILIPS, PHILIPS RESPIRONICS y PHILIPS CHILENA, o respecto de quien o quienes S.S. determine, por infringir los artículos 3 letra B; 3 letra C; 3 letra D; 3 letra E; 12; 23; 28 letra C; 28 letra F; y, 33, todos de la LPC.
- vii. Condenar a ROYAL PHILIPS, PHILIPS RESPIRONICS y PHILIPS CHILENA, o respecto de quien o quienes S.S. determine, al pago del máximo de las multas que determina la LPC, por cada infracción y por cada consumidor, respecto de la cual sea condenada, multa que deberá ascender a **\$3.952.269.700.000**, equivalentes a **USD \$4.821.769.034** aproximadamente, o lo que S.S. estime conforme a derecho.
- viii. Condenar a ROYAL PHILIPS, PHILIPS RESPIRONICS y PHILIPS CHILENA, o a quien o quienes S.S. determine, al pago de las costas de la presente causa.

PRIMER OTROSÍ: HERNÁN CALDERÓN RUIZ, cédula nacional de identidad número 6.603.659-6, constructor civil, Presidente de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES - "CONADECUS A.C."**, Asociación de Consumidores constituida al amparo de la Ley N° 19.496, Corporación de Derecho Privado, ambos domiciliados en calle Valentín Letelier N° 16, Santiago, Región Metropolitana y para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova 4355 piso 14, Vitacura, Región Metropolitana, a S.S. con respeto digo:

Que, por este acto, en la representación que invisto y en virtud de los artículos 5 y siguientes, 51 y siguientes, todos de la Ley N° 19.496 de Protección de Derechos del Consumidor ("LPC"), vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de:

- i. **PHILIPS CHILENA S.A.** (en adelante, indistintamente, "**PHILIPS CHILENA**") sociedad chilena del giro de artículos electrónicos, Rol Único Tributario N° 90.761.000-4, representada legalmente por el **Sr.**

MARCELO GABRIEL TORRES, ingeniero, argentino, cédula de identidad de extranjeros N°25.245.681-3, ambos domiciliados en Av. Andrés Bello N° 2115, piso 4, Providencia, Santiago, Región Metropolitana;

- ii. **KONINKLIJKE PHILIPS N.V.** (en adelante, indistintamente, "**ROYAL PHILIPS**"), ISIN N° NL0000009538, sociedad holandesa, representada por el **Sr. FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN**, cuya profesión u oficio se desconoce y/o por el **Sr. MARCELO GABRIEL TORRES**, ingeniero, argentino, cédula de identidad de extranjeros N°25.245.681-3, ambos domiciliados en Breitner Center Amstelplein 2 Amsterdam P7 1096 BC, Holanda y/o Av. Andrés Bello N° 2115, piso 4, Providencia, Santiago, Región Metropolitana; y,
- iii. **PHILIPS RS NORTH AMERICA LLC**, anteriormente conocida como **RESPIRONICS, INC.** (en adelante e indistintamente "**PHILIPS RESPIRONICS**"), EIN N° 251304989, sociedad norteamericana, representada por el **Sr. DAVID FERGUSON** y/o por el **Sr. FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN**, cuyas profesiones se desconocen, y/o por el **Sr. MARCELO GABRIEL TORRES**, ingeniero, argentino, cédula de identidad de extranjeros N°25.245.681-3, todos domiciliados en 6501 Living Place, Pittsburgh, Estado de Pensilvania PA 15206, Estados Unidos y/o Av. Andrés Bello N° 2115, piso 4, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

Preliminarmente, es necesario advertir que a lo largo del presente escrito denominaré a todas las demandadas, conjuntamente, como: "**PHILIPS**", puesto que es de público conocimiento que son parte del mismo conglomerado económico.

Asimismo, en virtud del artículo 50 C en relación con el 50 D, ambos de la LPC, y para efectos de la notificación de la demanda, señalo que todas las demandadas tienen domicilio en Av. Andrés Bello N° 2115, piso 4, Providencia, Santiago, Región Metropolitana y pueden ser notificadas a través del Sr. MARCELO GABRIEL TORRES.

En consecuencia, se solicita a S.S. tener la demanda de indemnización de perjuicios por interpuesta, declararla admisible, acogerla en todas sus partes y, en definitiva:

- i. Declarar que como consecuencia de las infracciones cometidas por las demandadas, tienen la obligación solidaria; *in solidum*; indivisible; o

de la forma en que S.S. determine, de indemnizar a los usuarios afectados de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

- ii. Condenar a las demandadas, de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, a la restitución del dinero equivalente al precio que pagó cada consumidor afectado para adquirir los productos defectuosos correspondientes a los Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; y REMstar SE Auto.
- iii. Condenar a las demandadas, de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, a indemnizar por concepto de daño emergente causado a los usuarios, correspondiente a todos los gastos experimentados por los consumidores hipervulnerables, incluyendo gastos médicos provocados por los defectos de los productos, por ejemplo, consultas, medicamentos, exámenes, gastos de hospitalización, entre otros, o lo que S.S. estime conforme a derecho en virtud del mérito de la tramitación del proceso;
- iv. Condenar a las demandadas, de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, a indemnizar por concepto de lucro cesante causado a los usuarios, y en subsidio, por pérdida de una chance, por todos los dineros que los consumidores hipervulnerables dejaron de ganar como consecuencia de las enfermedades y padecimientos provocados por el uso de los productos defectuosos, o a lo que S.S. estime conforme a derecho en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- v. Condenar a las demandadas, de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, a indemnizar por concepto de daño extrapatrimonial causado a los usuarios, por la suma de **\$ 300.000.000** por cada consumidor o lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- vi. Condenar a las demandadas, de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, en conformidad al artículo 53 C letra C, a pagar el incremento del 25% del monto total

de las indemnizaciones solicitadas, o lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;

- vii. Ordenar, conforme lo autoriza expresamente el artículo 53 C literal e de la LPC, que todo tipo de restitución, prestación, indemnización y/o reparación solicitada se efectúen sin la comparecencia de los consumidores afectados, de acuerdo a lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- viii. Establecer en la sentencia definitiva, en virtud de los artículos 51 numeral 2, 53 A y 53 C literal e, todos de la LPC, los grupos o subgrupos de consumidores hipervulnerables que fueron afectados por PHILIPS, de acuerdo a lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- ix. Ordenar, en virtud del artículo 53 C literal e de la LPC, las publicaciones indicadas en dicha norma, de acuerdo a lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- x. Condenar a PHILIPS al pago de reajustes e intereses legales en virtud del artículo 27 de la LPC, de acuerdo a las restituciones, prestaciones o indemnizaciones que sean procedentes, según lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo, sumas que deberán ser calculadas desde la infracción o desde que S.S. estime conforme a derecho;
- xi. Ordenar a las demandadas retirar de inmediato del mercado los productos defectuosos.
- xii. Condenar a las demandadas al pago de las costas del presente juicio.

Lo anterior, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En virtud del principio de economía procesal, al versar lo señalado en lo principal y la presente demanda sobre los mismos hechos, solicito a S.S., se sirva tener por reproducidos, en lo pertinente, todos los argumentos de hecho y de derecho y alegaciones expuestos en lo principal de esta presentación.

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS PRELIMINARES SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

1. De forma preliminar, reiteramos que damos por expresamente reproducidos lo señalado en lo principal de esta presentación.
2. Como se dejó claro, PHILIPS ha infringido gravemente diversos preceptos de la LPC, lo que tiene como consecuencia necesaria que deberá ser condenado no solo al pago de las multas, sino que además al pago de las indemnizaciones que sean procedentes de acuerdo al mérito del proceso.
3. En materia de derecho de protección al consumidor, la LPC recoge el **principio de reparación integral del daño o principio de Responsabilidad.**
4. No es coincidencia que tal principio esté consagrado en la LPC, puesto que ha sido reconocido expresamente en diversas sentencias por el Excmo. Tribunal Constitucional (Véanse Sentencias dictadas por el Excmo. Tribunal Constitucional en los Requerimientos de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad Roles N°s 943 - 2007, 1185 - 2008, 1679 - 2010, 1798 - 2010, entre otras).
5. Las bases fundamentales de nuestra institucionalidad se encuentran configuradas por ciertos principios básicos, los cuales no son meras declaraciones programáticas, sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, siendo no sólo obligatorios para sus titulares sino que también para toda persona, institución o grupo.
6. Entre estos principios constitucionales podemos señalar los siguientes: "el reconocimiento de la dignidad humana"; "la servicialidad del Estado, cuya finalidad propia es promover el bien común y dar seguridad y protección a la población con pleno respeto a los derechos de las personas"; "el respeto y promoción de los derechos esenciales del hombre, que son superiores y anteriores al Estado y a la Constitución, que no los crea sino que reconoce y asegura" y "**el principio de la responsabilidad**", los que se encuentran consagrados principalmente en los 1, 4, 5 inciso 2°, 6 inciso 2°, y 19 N°s 1, 4 y 26, todos de la CPR, así como en los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del CC.
7. La consagración de estos principios en las bases fundamentales de nuestra institucionalidad trae como consecuencia inmediata que deban rechazarse las interpretaciones que sean contrarias a estos principios, en el entendido

de que éstas regulen a tal punto el ejercicio de los derechos fundamentales que, en la práctica, limiten la esencia o sustancia de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 CPR.

8. Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales anteriormente indicadas, así como a lo dispuesto en los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del CC, existe el principio constitucional denominado "**principio de la responsabilidad**", consistente en la obligación general de indemnizar todo daño o perjuicio, tanto moral como patrimonial, que se cause a otro como consecuencia de una lesión a algún derecho constitucional o interés jurídico.
9. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1437 del CC, las obligaciones nacen como consecuencia de un hecho que ha infringido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos civiles. A su turno, el artículo 2284 del mismo cuerpo legal, dispone que las obligaciones que se contraen sin convención nacen o de la Ley o del hecho voluntario de una de las partes. Ahora, si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. En cambio, si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención de dañar, constituye un cuasidelito. En consecuencia, ambas disposiciones consagran la responsabilidad extracontractual como una de las fuentes de las obligaciones.
10. De esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 2314 del CC, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, deberá indemnizar el perjuicio ocasionado. Asimismo, el artículo 2329 del CC establece que todo daño imputable a la malicia o negligencia de otra persona deberá ser reparado por ésta.
11. Por su parte, la LPC, específicamente en el artículo 3 letra E, dispone:

*"El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de **todos los daños materiales y morales** en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea."* (Destacado es nuestro)

12. En lo referido a procedimientos de naturaleza colectiva, gracias a la dictación de la Ley N° 21.081 publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2018, se consagró el **principio de reparación integral del daño en las acciones colectivas**, al incluir la reparación del daño moral colectivo. Así, el artículo 51 de la LPC dispone:

*“Las indemnizaciones que se determinen **en este procedimiento podrán extenderse al daño moral** siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores. Si los hechos invocados han provocado dicha afectación, será un hecho sustancial, pertinente y controvertido en la resolución que reciba la causa a prueba.”*
(Destacado es nuestro)

13. Más aún, el artículo 50 de la LPC, en su inciso segundo, establece claramente la posibilidad de que, producto de infracciones a dicho cuerpo legal, se puedan solicitar indemnización de perjuicios o las reparaciones que sean procedentes:

*“El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a **obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.**”* (Destacado es nuestro)

14. Ahora bien, resulta de capital importancia destacar una diferencia clave de un procedimiento colectivo como el de marras en relación a un procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios.
15. En este sentido, en el contexto de un procedimiento colectivo **es necesario solamente señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que corresponda.**
16. Lo anterior, está expresamente consagrado en el artículo 51 numeral 2 de la LPC:

*“Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, **bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso,** la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A. No habrá lugar a la*

reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.” (Destacado es nuestro)

17. Asimismo, en el caso de productos defectuosos sanitarios, responsabilidad del proveedor que se encuentra parcialmente regulada en el artículo 111 letra I del Código Sanitario, también se consagra el principio de reparación integral, dado que prescribe que todo daño dará lugar a las responsabilidades civiles:

***“Todo daño** causado por el uso de un producto sanitario defectuoso dará lugar a las responsabilidades civiles y penales, según corresponda.” (Destacado es nuestro)*

18. Dicho lo anterior y en conformidad a lo expuesto en lo principal de esta presentación, han quedado en evidencia los incumplimientos y las diversas y graves infracciones a la LPC de parte de PHILIPS, por lo que en derecho corresponde es que las demandadas seas condenadas, solidariamente o como S.S. lo determine, al pago de las indemnizaciones por los daños, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, sufridos por los usuarios de los productos defectuosos, puesto que, como se verá a continuación, se cumplen con todo los presupuestos de la responsabilidad civil.

II. SOBRE LA ILICITUD EN LA CONDUCTA DE PHILIPS Y SUS INCUMPLIMIENTOS.

19. Conviene reiterar que PHILIPS fabrica y vende aparatos para: **i)** el tratamiento de presión positiva continua en las vía respiratorias (**CPAP** por sus siglas en inglés); **ii)** para el tratamiento de presión positiva en las vías respiratorias de dos niveles (**BiPAP**, por sus siglas en inglés), los cuales son comúnmente usados para tratar la enfermedad de la apnea obstructiva del sueño e insuficiencia respiratoria, por lo que deben ser utilizados todas las noches; y, **iii) ventiladores mecánicos** para proporcionar ventilación con presión positiva continua o intermitente para aquellas personas que sufren problemas respiratorios y necesiten de ventilación mecánica.
20. Sin embargo, tales dispositivos contienen un material denominado espuma PE-PUR, que se degrada en partículas pequeñas las que son inhaladas por los usuarios, provocándoles nocivos efectos secundarios, tóxicos y cancerígenos.
21. El día 14 de junio del año 2021, PHILIPS emitió una alerta de retiro de productos para Estados Unidos y una notificación de seguridad para el resto

del mundo respecto de dispositivos específicos de cuidados respiratorios y del sueño como consecuencia de dos desperfectos relacionados con la espuma PE-PUR.

URGENTE: Aviso sobre Seguridad en Campo (FSN) / Advertencia

Philips Respironics

Dispositivos de CPAP y Bi-presión positiva

Espuma de reducción de ruido

Susceptibilidad a degradación y emisión de compuestos orgánicos volátiles

Nombre del cliente

Nombre del dispositivo

Dirección

Ciudad, estado y código postal

Estimado cliente del dispositivo:

Philips Respironics está emitiendo voluntariamente una notificación de seguridad por los dispositivos que se indican a continuación debido a dos (2) problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR) que se utiliza en los ventiladores de asistencia respiratoria continua e intermitente de Philips: 1) la espuma de PE-PUR puede degradarse hasta producir partículas que pueden entrar en el flujo de aire del dispositivo y ser inhaladas o ingeridas por el usuario; y 2) la espuma de PE-PUR puede emitir ciertos gases químicos. La degradación de la espuma puede agravarse mediante el uso de métodos de limpieza no aprobados, como el ozono (consulte el [comunicado de seguridad de la FDA](#) sobre el uso de limpiadores de ozono), y provocar la emisión de gases durante el funcionamiento inicial, así como durante toda la vida útil del dispositivo.

Estos problemas pueden provocar lesiones graves que podrían ser potencialmente mortales, causar disfunciones permanentes o requerir intervención médica para impedir la disfunción permanente. Hasta la fecha, Philips Respironics ha recibido algunas quejas sobre la presencia de partículas/residuos negros en el circuito del flujo de aire (desde la salida del dispositivo al humidificador, los tubos y la mascarilla). También se le ha informado de casos de cefalea, irritación de las vías respiratorias altas, tos, presión torácica e infección sinusal. Los riesgos de la exposición a partículas incluyen: irritación (de la piel, los ojos y las vías respiratorias), respuesta inflamatoria, cefalea, asma, sucesos adversos en otros órganos (por ejemplo, en hígado y riñones), y efectos tóxicos y cancerígenos. Los riesgos de la exposición química debido a la emisión de gases incluyen: cefalea/mareos, irritación (de los ojos, la nariz, las vías respiratorias y la piel), hipersensibilidad, náuseas/vómitos, y efectos tóxicos y cancerígenos. No se han registrado casos de muerte como resultado de estos problemas.

**URGENTE: Aviso sobre Seguridad en Campo (FSN) /
Advertencia**

Philips Respironics

Modelos de Dispositivos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40

Espuma de reducción de ruido
Susceptibilidad a degradación y emisión de compuestos orgánicos volátiles

Nombre del cliente
Nombre del dispositivo
Dirección
Ciudad, estado y código postal

Estimado cliente del dispositivo:

Philips Respironics está emitiendo voluntariamente una notificación de seguridad por los dispositivos que se indican a continuación debido a dos (2) problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR) que se utiliza en los ventiladores de asistencia respiratoria continua e intermitente de Philips: 1) la espuma de PE-PUR puede degradarse hasta producir partículas que pueden entrar en el flujo de aire del dispositivo y ser inhaladas o ingeridas por el usuario; y 2) la espuma de PE-PUR puede emitir ciertos gases químicos. La degradación de la espuma puede agravarse mediante el uso de métodos de limpieza no aprobados, como el ozono (consulte el [comunicado de seguridad de la FDA](#) sobre el uso de limpiadores de ozono), y provocar la emisión de gases durante el funcionamiento.

Estos problemas pueden provocar lesiones graves que podrían ser potencialmente mortales, causar disfunciones permanentes o requerir intervención médica para impedir la disfunción permanente. Hasta la fecha, Philips Respironics ha recibido algunas quejas sobre la presencia de partículas/residuos negros en el circuito del flujo de aire (desde la salida del dispositivo al humidificador, los tubos y la mascarilla). También se le ha informado de casos de cefalea, irritación de las vías respiratorias altas, tos, presión torácica e infección sinusal. Los riesgos de la exposición a partículas incluyen: irritación (de la piel, los ojos y las vías respiratorias), respuesta inflamatoria, cefalea, asma, sucesos adversos en otros órganos (por ejemplo, en hígado y riñones), y efectos tóxicos y cancerígenos. Los riesgos de la exposición química debido a la emisión de gases incluyen: cefalea/mareos, irritación (de los ojos, la nariz, las vías respiratorias y la piel), hipersensibilidad, náuseas/vómitos, y efectos tóxicos y cancerígenos. No se han registrado casos de muerte como resultado de estos problemas.

22. Luego, con fecha 22 de junio del año 2021, el INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA (ISP) emitió una alerta sanitaria respecto de los dispositivos de PHILIPS:



Chile, 22 de Junio del 2021

Departamento Agencia Nacional
de Dispositivos Médicos, Innovación
y Desarrollo

**ALERTA SANITARIA
ADVERTENCIA DE SEGURIDAD DE DISPOSITIVOS
MÉDICOS**

[Firma]
CAR/JDT/MBP

N° de Alerta:	597/21	Fecha:	22 de Junio del 2021
Tipo de Alerta:	Advertencia de seguridad, y reemplazo de partes del dispositivo médico.		
Dispositivo Médico:	Unidades de Presión Continua Positiva en las Vías Respiratorias: CPAP (Sistema de presión positiva continua en la vía aérea y BIPAP (Sistema de bipresión positiva); Ventiladores mecánicos		
Clase de Riesgo:	CPAP, y BPAP: II Ventilador mecánico: III		
Fabricante Legal:	Philips Respironics		
Modelos y series afectados	Ver Anexo N°1		
Uso Previsto:	CPAP: Está diseñado para proporcionar una terapia de presión positiva en las vías respiratorias para el tratamiento de la apnea obstructiva del sueño (AOS) en pacientes con respiración espontánea. BIPAP: Está diseñado para proporcionar soporte ventilatorio no invasivo para tratar a pacientes adultos y pediátricos que padezcan apnea obstructiva del sueño e insuficiencia respiratoria. Está diseñado para usarse en entornos domésticos y clínicos, como hospitales, laboratorios del sueño e instituciones de cuidados subagudos. Ventilador mecánico: Está diseñado para proporcionar ventilación con presión positiva continua o intermitente para el cuidado de personas que necesitan ventilación mecánica.		



Chile, 22 de Junio del 2021

Departamento Agencia Nacional
de Dispositivos Médicos, Innovación
y Desarrollo

Descripción del problema	<p>Philips Respironics está emitiendo voluntariamente una notificación de seguridad debido a dos problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR) que se utiliza en los dispositivos CPAP, BIPAP y ventiladores mecánicos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La espuma de PE-PUR puede degradarse hasta producir partículas que pueden entrar en el flujo de aire del dispositivo y ser inhaladas o ingeridas por el usuario.2) La espuma de PE-PUR puede emitir ciertos gases químicos. La degradación de la espuma puede agravarse mediante el uso de métodos de limpieza no aprobados, como el ozono, y provocar la emisión de gases durante el funcionamiento inicial, así como durante toda la vida útil del dispositivo. <p>Estos problemas pueden provocar lesiones graves que podrían ser potencialmente mortales, causar disfunciones permanentes o requerir intervención médica para impedir la disfunción permanente.</p> <p>Los riesgos de la exposición a partículas incluyen: irritación (de la piel, los ojos y las vías respiratorias), respuesta inflamatoria, cefalea, asma, sucesos adversos en otros órganos (por ejemplo, en hígado y riñones), y efectos tóxicos y cancerígenos.</p> <p>Los riesgos de la exposición química debido a la emisión de gases incluyen: cefalea/mareos, irritación (de los ojos, la nariz, las vías respiratorias y la piel), hipersensibilidad, náuseas/vómitos, y efectos tóxicos y cancerígenos. No se han registrado casos de muerte como resultado de estos problemas.</p>
---------------------------------	---

23. En las siguientes imágenes se muestra la lista de los aparatos defectuosos que han sido elaborados y vendidos por PHILIPS:



Descripción del dispositivo médico	Modelo	Fecha de fabricación	Nº de Serie
Ventilador de asistencia respiratoria continua	Trilogy 100	Todos los dispositivos fabricados antes del 26 de abril de 2021	Todas
	Trilogy 200		
	Garbin Plus, Aeris, LifeVent		
Ventilador de asistencia respiratoria continua, soporte ventilatorio mínimo, uso en instalaciones	A-Series BiPAP Hybrid A30		
	A-Series BiPAP V30 Auto		
Ventilador de asistencia respiratoria continua, no como soporte vital	A-Series BiPAP A40		
	A-Series BiPAP A30		
Ventilador de asistencia respiratoria continua, soporte ventilatorio mínimo, uso en instalaciones	E30 (autorización de uso de emergencia)		
Ventilador de asistencia respiratoria continua, no como soporte vital	DreamStation ASV		
	DreamStation ST, AVAPS		
	SystemOne ASV4		
	C-Series ASV		
	C-Series S/T y AVAPS		
Ventilador de asistencia respiratoria intermitente	OmniLab Advanced+		
	SystemOne (Q-Series)		
	DreamStation		
	DreamStation Go		
	Dorma 400		
	Dorma 500		
	REMstar SE Auto		

24. Como consta en las imágenes anteriores, a pesar de la dilatada experiencia y trayectoria de PHILIPS, en su calidad de empresas partes de un poderoso conglomerado multinacional dedicado a la elaboración, importación y venta de estos tipos de productos, se detectaron gravísimos problemas relacionados con la espuma de reducción de ruido de poliuretano a base de poliéster (PE-PUR), elemento que es utilizado en los artefactos CPAP, BiPAP y ventiladores mecánicos **elaborados desde enero de 2008 hasta el 26 de abril de 2021**, específicamente en los modelos Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; y REMstar SE Auto.
25. El problema radica en que: **i)** la espuma PE-PUR contenida en los dispositivos antes señalados se degrada en pequeñas partículas que ingresar a los flujos de aire de estos artefactos, las cuales son inhaladas por los usuarios; y, **ii)** la espuma PE-PUR emite gases químicos que generan graves consecuencias en perjuicio de sus usuarios, tales como: **cefalea, irritación de las vías respiratorias altas, piel y ojos, tos, presión torácica, asma, problemas a los riñones e hígado e, inclusive, la exposición a estos elementos tiene efectos tóxicos y cancerígenos.**
26. Luego, el día 29 de octubre del año 2021, luego de que el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) oficiara a PHILIPS, emitió una alerta de seguridad similar a la del ISP, pero en ésta se agregó que **los productos objeto de la notificación de seguridad serían 10.912, comercializados entre enero de 2008 y abril de 2021**⁵⁵.

⁵⁵ <https://www.sernac.cl/portal/619/w3-article-63495.html>

Descripción del producto
<ul style="list-style-type: none"> • Categoría: Productos eléctricos y electrónicos. • Subcategoría: Otros. • Marca: Philips. • Modelos: Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Auto. • Código de campaña SERNAC: 21117E09. • Consumidores: 10.912 unidades. • En total: 10.912 unidades. • País de Origen: Estados Unidos • Periodo de Ventas: Enero 2008 - Abril 2021

27. S.S., resulta manifiesta la negligencia de PHILIPS, puesto que durante más de 13 años ha fabricado e importado a nuestro país productos que son un peligro para miles de sus usuarios, quienes, a su vez, padecen de importantes enfermedades respiratorias, por lo que necesariamente deben ser considerados como consumidores hipervulnerables y, por tanto, recibir un trato especial de parte del proveedor.

28. Asimismo, durante todos estos años, miles de consumidores han estado expuestos a peligros y riesgos como consecuencia de la utilización de los productos defectuosos de PHILIPS, los cuales necesariamente deberán ser indemnizados.

29. S.S., debemos dejar en claro que durante años, PHILIPS sabía que los consumidores habían presentado quejas y reclamos sobre los defectos asociados a los productos, pero decidió no investigar o no actuar sobre los resultados de la investigación. O si investigó y supo, decidió ocultar la información.

30. PHILIPS sabía que los productos defectuosos eran peligrosos para la salud, que los consumidores hipervulnerables estarían respirando sustancias químicas peligrosas, y que podía detener el daño. En cambio, inexplicable y negligentemente optó por no informar del peligro sino hasta junio del año pasado, es decir, transcurrieron más de 13 años en que los miles de consumidores hipervulnerables se vieron expuestos a los riesgos en la utilización de los artefactos de los demandados. Sobran los comentarios S.S.

31. Asimismo, se debe tener presente que según la información aportada por PHILIPS CHILENA al requerimiento del SERNAC, aproximadamente son 10.912 los consumidores afectados en nuestro país.

32. En cuanto a las cifras a nivel mundial, los consumidores afectados son aproximadamente 4 millones.
33. Ahora bien, teniendo absolutamente clara la existencia de la conducta ilícita y dañosa de PHILIPS, es que se pasarán a analizar los estatutos de responsabilidad que pueden ser aplicables en este caso.

A. Código Sanitario y responsabilidad estricta.

34. En primer término, se debe tener presente que los productos elaborados e importados por PHILIPS que originan la presente demanda son calificados como **productos sanitarios defectuosos** y la responsabilidad de los fabricantes de dichos está regulada en dicho cuerpo normativo, específicamente en el título VI del Libro Cuarto.
35. Así, el artículo 111 H del Código Sanitario señala:

*“Se entenderá por productos sanitarios los regulados en los Títulos I, II y **IV** de este Libro.*

*Se entenderá por producto sanitario defectuoso aquél que **no ofrezca la seguridad suficiente**, teniendo en cuenta todas las circunstancias ligadas al producto y, especialmente, su presentación y el uso razonablemente previsible.*

*Asimismo, **un producto es defectuoso si no ofrece la misma seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.**” (Destacado es nuestro)*

36. En cuanto al inciso primero de la norma citada, cabe señalar que los productos o elementos de uso médico, como lo son los productos defectuosos de PHILIPS, están regulados en el **título IV** del Libro Cuarto del Código Sanitario, por lo que sí deben ser considerados como productos sanitarios, en virtud de la definición contenida en el artículo 111 H del Código antes referido:

*“Artículo 111.- Los **instrumentos, aparatos, dispositivos** y otros artículos o elementos **destinados** al diagnóstico, prevención y **tratamiento de enfermedades de seres humanos**, así como al reemplazo o modificación de sus anatomías y que no correspondan a las sustancias descritas en los artículos 95, inciso primero, 102 y 106 deberán cumplir con*

las normas y exigencias de calidad que les sean aplicables según su naturaleza.” (Destacado es nuestro)

37. Como se señaló en lo principal, los productos defectuosos que originan la presente demanda son utilizados para el tratamiento de diversas enfermedades, como por ejemplo, apnea del sueño, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y deficiencias respiratorias y pulmonares.
38. En cuanto a la categoría de defectuosos de los productos sanitarios dada por la norma citada, también resulta aplicable al caso de los productos de PHILIPS, puesto que claramente **no ofrecen la seguridad suficiente**, teniendo en cuenta las circunstancias ligadas a tales artefactos en razón de ser productos para tratar enfermedades y al uso razonablemente previsible, en tanto, los defectos en los dispositivos se presentan con la sola utilización de éstos.
39. Ahora bien, en lo que respecta al estatuto de responsabilidad contenido en el Código Sanitario, para el caso de productos sanitarios defectuosos, se consagra **la responsabilidad objetiva calificada**, en virtud del artículo 111 letra J, la cual señala que el consumidor no deberá probar la culpa, sino que simplemente, deberá probar el defecto, el daño y la relación de causalidad:

“El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos”.

40. Así las cosas, en conformidad con la norma antes citada, el factor de imputación ya no es la culpa, como lo sería en casos de aplicación del estatuto general de responsabilidad en nuestro sistema jurídico, sino que lo es la defectuosidad del producto sanitario, lo que ya ha sido probado, mediante confesiones extrajudiciales expresas de PHILIPS.

B. Aplicación del artículo 1547 del Código Civil y presunción de culpabilidad.

41. Para el caso de que S.S. considere que no son aplicables las normas contenidas en el Código Sanitario sobre responsabilidad estricta en casos de productos sanitarios defectuosos por un lado, pero que este es un caso de protección del interés colectivo de los consumidores y, por tanto, hay un vínculo contractual que los une con PHILIPS, subsidiariamente solicitamos aplicar la presunción de culpabilidad contenida en el artículo

1547 del CC, norma que altera la regla general de distribución de la carga de la prueba contenida en el artículo 1698 del CC.

42. El artículo 1547 inciso tercero del CC prescribe:

“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”

43. Consecuencia indefectible de lo anterior es que PHILIPS tendrá que acreditar que cumplió con su obligación emanada del vínculo contractual que lo une con los consumidores, es decir, deberá probar que actuó sin culpa, de forma diligente, lo cual será difícil o derechamente imposible, sobre todo teniendo en consideración que ha reconocido expresamente su culpabilidad a través de diversos comunicados y alertas de productos, tanto en Chile como en el extranjero.

C. Culpa infraccional como factor de imputación. Presunción de culpabilidad.

44. Para el caso que S.S. considere que no hay un vínculo contractual y que, por tanto, no se aplica lo establecido en el artículo 1547 del CC, en subsidio a lo anterior señalamos que el factor de imputación será la culpa infraccional, es decir, la contravención a los estándares o deberes de cuidado que son exigidos por el legislador.

45. Como se ha venido sosteniendo, dichos estándares de cuidado han sido establecidos por el legislador, en este caso, en el Código Sanitario, puesto que PHILIPS ha fabricado y distribuido productos sanitarios defectuosos.

46. Con todo, si S.S. considera que el Código Sanitario no se aplica, de igual forma PHILIPS ha infringido los deberes de conducta que ha dispuesto el legislador en la LPC, a la cual nos referimos extensamente en lo principal de esta presentación, en los capítulos XVIII y XIX, lo que damos por reproducidos íntegramente.

47. Por último S.S., ya sea que estamos ante infracciones a los deberes de cuidado contenidos en el Código Sanitario o en la LPC, lo cierto es que en materia de culpa infraccional, al consumidor le basta acreditar la infracción, puesto que la culpa se presume y, por tanto, será carga de PHILIPS acreditar que ha cumplido con los deberes de conducta o cuidado contenidos en el Código Sanitario o en la LPC y, por tanto, que no es responsable.

III. CAUSALIDAD.

48. Como muy bien sabe S.S., para que una persona sea obligada a indemnizar un perjuicio, imperativamente es preciso que el daño alegado sea provocado por una causa directa y necesaria del hecho u omisión del auto, de manera tal que, sin el actual de este último, el perjuicio no se hubiera producido.
49. Así lo ha establecido la Excma. Corte Suprema en un fallo de fecha 16 de abril de 2019, rol N° 6393-2019⁵⁶:

*"Que, finalmente, para la generación de la responsabilidad que se **pretende resulta fundamental que exista una relación de causalidad entre la conducta del demandado y las consecuencias lesivas o dañosas**, de modo que, de no haber existido tal vínculo, el resultado no se habría provocado."*
(Destacado es nuestro)

50. En sede de causalidad se exige la concurrencia de dos elementos, a saber: naturalístico y normativo.
51. El primero, es el **elemento naturalístico**, y se considera que el daño es consecuencia necesaria del hecho ilícito o incumplimiento, en otras palabras, el hecho es condición necesaria o *condictio sine qua non* para la concurrencia del daño, puesto que a través del ejercicio de supresión mental hipotética del hecho se concluye que el daño no hubiese existido.
52. Así las cosas, resulta absolutamente evidente que en este caso sí se cumple con el elemento naturalístico, dado que si imaginamos que PHILIPS no hubiera actuado culpablemente al fabricar miles de productos defectuosos o, al menos, hubiera informado de manera veraz y oportuna, no existirían los daños provocados a los usuarios de los dispositivos defectuosos, ni mucho menos la exposición constante a tales perjuicios.
53. El segundo, corresponde al **elemento normativo**, que exige que el daño debe ser consecuencia directa del hecho, elemento que se explica a través de la causalidad adecuada, es decir, que la acción de PHILIPS es suficientemente apta para provocar daños a los consumidores y no es meramente fortuita o aleatoria. Es decir, los perjuicios sufridos por los usuarios de los productos defectuosos son consecuencia del "curso natural"

⁵⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 16 de abril del año 2019, Rol N° 6393-2018.

de los acontecimientos, es decir, de los defectos en la fabricación de tales dispositivos.

54. En resumen S.S., los daños que a continuación se alegarán, **son consecuencia directa y necesaria de la conducta culposa y negligente de PHILIPS.**

IV. SOBRE LOS DAÑOS ALEGADOS.

55. Tal como se adelantó, esta parte solicita la indemnización de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, a saber:

- i. Daño emergente.
- ii. Lucro cesante o, en subsidio, pérdida de una chance.
- iii. Daño moral.

A. Sobre el daño emergente.

56. En cuanto a la indemnización de daño emergente, S.S. deberá considerar todo tipo de disminución efectiva que ha ocurrido u ocurrirá en el patrimonio de los usuarios afectados como consecuencia de la negligencia de PHILIPS, tales como:

- i. Costos para la adquisición de los productos defectuosos.
- ii. Costos de diagnóstico, atención médica, tratamientos y hospitalizaciones en que han incurrido o incurrirán para la detección de las enfermedades y/o daños a la salud provocados por el uso de los productos defectuosos.
- iii. Costos de diagnóstico, atención médica, tratamientos y hospitalizaciones en que han incurrido o incurrirán para la detección de las enfermedades y/o daños a la salud provocados por la suspensión del tratamiento a sus enfermedades de base, mientras reemplazan o reponen los productos defectuosos.
- iv. Costos de reemplazo y/o restitución de los productos defectuosos.

57. A modo meramente ilustrativo y para que S.S. pueda tener una aproximación al impacto pecuniario que han tenido los hechos relatados para los miles de consumidores afectados, en cuanto a los costos de los productos defectuosos, la información pública disponible que se tuvo a la vista al momento de redacción de la demanda sobre los precios de algunos

de los modelos, da cuenta que el valor promedio de los modelos defectuosos es de **\$3.117.772**, tal como se observa en la siguiente tabla

MODELO	PRECIO
Trilogy 100 ⁵⁷	\$7.990.00
BiPAP A30 ⁵⁸	\$3.750.000
BiPAP A40 ⁵⁹	\$5.280.000
BiPAP E30 ⁶⁰	\$4.740.000
DreamStation ST ⁶¹	\$2.890.000
DreamStation AVAPS ⁶²	\$3.290.000
DreamStation ⁶³	\$670.000
DreamStation Go ⁶⁴	\$1.290.000
Dorma 400 ⁶⁵	\$677.273
Dorma 500 ⁶⁶	\$600.474
PROMEDIO	\$3.117.775

⁵⁷ <https://medicaltec.cl/product/trilogy-100-philips-respironics>

⁵⁸ <https://mgm.cl/bipap-a30-philips-respironics/>

⁵⁹ <https://medicaltec.cl/product/bipap-a40-philips-respironics>

⁶⁰ <https://www.beracahmedica.mx/BeracahMedica/ventilador-pediatrico-e30-adulto-pediatrico-invasivo-no-invasivo-cat-prs-e30-philips-respironics.html>

⁶¹ <https://medicaltec.cl/product/bipap-dreamstation-st-philips-respironics>

⁶² <https://medicaltec.cl/product/bipap-dreamstation-avaps-philips-respironics#tab-1>

⁶³ <https://medicaltec.cl/product/cpap-pro-philips-dreamstation-y-tubo-calefaccionado>

⁶⁴ <https://medicaltec.cl/product/auto-cpap-philips-dreamstation-go>

⁶⁵ <https://somniaedics-shop.de/Dorma-400>

⁶⁶ <https://www.cmedical.cl/producto/dorma-500-auto-cpap-philips-respironics/>

58. Entonces, si se considera la información proporcionada por PHILIPS, el promedio antes señalado se deberá multiplicar por la cantidad de 10.912 productos sanitarios defectuosos, lo que corresponde a la suma de **\$34.021.160.800**, lo que equivale a **USD \$41.165.604** aproximadamente, solo por concepto de costos de adquisición, reemplazo y/o restitución de los productos.
59. Ahora bien, respecto a los costos de los tratamientos médicos que han soportado o soportarán los consumidores afectados, solo a modo ilustrativo, resulta conveniente tener en consideración que de acuerdo al estudio denominado "Costos reales de tratamientos intensivos por paciente y día cama"⁶⁷, el promedio de días en cama de personas que padecen patologías respiratorias es de 10 días, con un costo promedio de cada día de \$ 398.913, lo que da un total de **\$ 3.297.945**.
60. Nuevamente, si multiplicamos dicho valor por la cantidad de productos sanitarios defectuosos informados por PHILIPS, equivale al total de **\$ 35.987.175.840**, cuya cifra en dólares corresponde a **USD \$ 43.544.482**.
61. Entonces S.S., de manera simplemente referencial e ilustrativa y sin perjuicio de los peritajes que se realicen durante la tramitación de este juicio, el valor total de los costos para los consumidores afectados es de **\$ 70.008.336.640**, equivalentes a **USD \$ 84.710.087**, tal como se evidencia en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo que se establezca conforme al mérito del proceso:

Tipo de costo	Valor en pesos	Valor en dólares
Costos productos	\$34.021.160.800	USD \$41.165.604
Costos médicos	\$35.987.175.840	USD \$43.544.482.
TOTAL	\$70.008.336.640	USD \$84.710.087

⁶⁷ ALVEAR, Sandra; CANTEROS, Jorge; JARA, Juan y RODRIGUEZ, Patricia. Costos reales de tratamientos intensivos por paciente y día cama. *Rev. méd. Chile* [online]. 2013, vol.141, n.2 [citado 2022-02-07], pp.202-208.

B. Sobre el lucro cesante, en subsidio, "pérdida de una chance" o "pérdida de oportunidad".

62. Para efectos de la determinación del lucro cesante, S.S. deberá considerar todos los dineros que los consumidores hipervulnerables dejaron de ganar como consecuencia de las enfermedades, padecimientos, atenciones médicas y tratamientos provocados por el uso de los productos defectuosos.
63. De acuerdo a la definición del profesor Sr. RENÉ ABELIUK, el lucro cesante corresponde a la "*utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación*"⁶⁸.
64. De tal manera, según el Informe de la Comisión para el Mercado Financiero del año 2020, el promedio de tasa de interés anual de los Depósitos a plazo nominales en un plazo entre 1 a 3 años, durante el segundo semestre del año 2018, fue de un 3.73%, por lo que si aplicamos ese porcentaje al monto de \$70.008.336.640, equivale a un valor anual de \$2.611.310.956 multiplicado por los 13 años de duración de la conducta ilícita de PHILIPS, corresponde a **\$ 33.947.042.428**, equivalentes a **USD \$ 41.075.921** o lo que S.S. estime conforme al mérito del proceso.
65. **En subsidio** del lucro cesante requerido y, en la eventualidad de que éste sea rechazado por S.S., es procedente que PHILIPS indemnice a los usuarios por la "*pérdida de oportunidad*" o por "*pérdida de una chance*"⁶⁹ de haber podido percibir o rentabilizar el dinero utilizado en la adquisición de los productos o en los gastos médicos provocados por los productos de PHILIPS.
66. En efecto, existen diversos casos de responsabilidad civil en que se desconoce si la negligencia causó efectivamente el daño, pero sí se sabe que al menos destruyó una oportunidad de evitarlo. A este daño se le denomina en el derecho comparado "*pérdida de una oportunidad*" o "*de una chance*".
67. Por ejemplo, el notario que olvida certificar un documento, haciendo perder al cliente una oportunidad de negocio; el transportista que lesiona al caballo antes de la carrera, haciendo perder a su propietario la posibilidad de

⁶⁸ ABELIUK, René. "*Las Obligaciones*". Ed. Jurídica de Chile. Quinta edición. Santiago (2008). 1032.

⁶⁹ Véase TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio. "*Pérdida de una chance. Su indemnización en la Jurisprudencia Chilena*", Comentarios de Jurisprudencia. Revista de Derecho, Escuela de Postgrado N° 2, diciembre del 2012, págs. 251 - 264. En el mismo sentido, véase RÍOS ERAZO, Ignacio, y SILVA GOÑI, Rodrigo. "*Responsabilidad Civil por Pérdida de la Oportunidad*", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, abril del 2014.

acceder al premio; el accidente que impide a un estudiante rendir un examen y titularse; el acto de competencia desleal (como una publicidad comparativa engañosa) que impide a un competidor aumentar su clientela; el médico que omite un examen, privando al paciente de la oportunidad de someterse a un tratamiento, o cuando sin ajustarse a la *lex artis* no se sana una herida, perdiendo la chance de evitar una invalidez; el retraso del vuelo de un avión, que hace perder al cliente la posibilidad de cerrar un negocio; etc.

68. En el caso de marras existe para los consumidores afectados por PHILIPS un bien aleatorio que se encontraba en juego, específicamente recobrar la salud a través de los tratamientos y utilización de los productos defectuosos, como asimismo no empeorar sus enfermedades mediante esta utilización y PHILIPS destruyó ese potencial de oportunidades con su acción u omisión negligente al: **i)** no garantizar que los materiales que utilizó en los productos no hicieran que éstos fueran inseguros, ni causasen efectos adversos para la salud; **ii)** no supervisar la seguridad continua de los productos incluyendo, pero no limitándose a, investigar las quejas de los usuarios de los dispositivos defectuosos y actuar sobre dichas quejas de manera oportuna, incluyendo, sin limitación, la pronta emisión de alertas y notificaciones de seguridad en todo el mundo para el retiro de éstos del mercado y repararlos y/o sustituirlos; **iii)** comercializar los productos como seguros cuando en realidad eran peligrosos; **iv)** una vez que PHILIPS supo o debería haber sabido que existía un riesgo de efectos adversos para la salud, no advirtió inmediatamente a los consumidores sobre esos riesgos; y, **v)** una vez que PHILIPS concluyó que existía un riesgo de efectos perniciosos para la salud, no retiró inmediatamente todos los productos en todo el mundo.
69. En consecuencia, queda claro y evidente que si S.S. rechaza la indemnización por el **lucro cesante** requerido, en subsidio, igualmente el demandado deberá indemnizar a los consumidores y usuarios por concepto de "pérdida de la chance u oportunidad", cuyo monto meramente ilustrativo es de **\$ 33.947.042.428** o lo que S.S. determine conforme a derecho.

C. Perjuicios extrapatrimoniales.

70. Como se afirmó en el capítulo anterior, solicitar indemnización de daño moral en el contexto de juicio colectivos sí es procedente y, conforme lo dispone el artículo 51 N° 2 de la LPC, para ello es necesario que los

consumidores hayan sido afectados en su integridad física, psíquica o en su dignidad, lo que, a las claras, ocurrió en este caso.

71. Es menester hacer presente que no todo tipo de infracción a un deber de conducta o incumplimiento trae aparejada una indemnización por daño moral. Sobre este punto, conviene tener presente los diversos ejemplos que darían lugar a la indemnización por la partida indemnizatoria en análisis, dados por el profesor Sr. JAIME LORENZINI en su texto sobre daño moral colectivo:

*"Pero habrán casos en que el intérprete puede advertir la posibilidad cierta y no exagerada de solucionar por la vía de una indemnización en un juicio colectivo la afectación cierta a intereses extrapatrimoniales. Algunos casos que podrían apuntarse serían: (i) el envío erróneo de clientes que sin estar morosos sus datos son informados a registros públicos de morosidades, (ii) la errónea conducta de divulgar públicamente los datos personales de los consumidores cuyo tratamiento debe ser efectuado con la debida reserva y profesionalismo, y (iii) los graves defectos de calidad de un sistema de transporte en una ciudad que afecta significativamente y en forma reiterada la calidad de vida de los consumidores que son pasajeros habituales de ese sistema de transporte."*⁷⁰ (Destacado es nuestro).

72. En tal sentido, en este caso, el actuar negligente de PHILIPS ha afectado, de manera directa, la integridad física, psíquica y la **dignidad** de miles de consumidores hipervulnerables, por el uso de los productos defectuosos, por no tener acceso a tratamientos mientras esperan su reposición o reemplazo, por enterarse que los dispositivos que se suponen que les ayudarían a tratar sus enfermedades producen el efecto contrario, es decir, los exponen a graves riesgos para su salud, la cual ya se encuentra deteriorada por sus enfermedades de base y, sobre todo, por confiar en productos supuestamente seguros producidos por una empresa de una supuesta excelencia y líder en tecnología a nivel mundial.
73. Que la verdad sea dicha S.S.: los miles de consumidores vulnerables han padecido daños extrapatrimoniales de enorme magnitud, puesto que han

⁷⁰ LORENZINI, Jaime. *Ob. Cit.* Pág. 440.

sufrido y continúan sufriendo una importante angustia mental al darse cuenta que los productos que compraron para mejorar o sobrellevar sus enfermedades les causaron problemas respiratorios adicionales o que los productos que compraron para tratar sus trastornos del sueño introducían químicos peligrosos en sus cuerpos mientras dormían.

74. Se debe dejar en claro que las consecuencias de los productos defectuosos de PHILIPS son extremadamente graves. No estamos ante casos de personas que perdieron su vuelo o que les llegó tardíamente un producto que compraron a través de plataformas de comercio electrónico. **En este caso está en riesgo y en peligro la vida e integridad de miles de consumidores hipervulnerables, quienes, por no saber durante más de 13 años que se estaban exponiendo y utilizando dispositivos para la salud altamente peligrosos, han visto disminuidas sus expectativas de vida y se han expuesto a elementos tóxicos que generan cáncer, entre otros graves padecimientos.**
75. Con todo, no es posible desconocer que para cualquiera persona que utiliza un producto como consecuencia de una enfermedad, la ocurrencia del daño que teme, que es agravar su condición de salud y que es lo que se representó como la necesidad que la indujo a adquirir y/o utilizar el bien defectuoso, no solo produce un daño material, sino que conlleva, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente grave y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero del producto defectuoso. Tampoco cabe desconocer que para PHILIPS es plenamente previsible suponer que un posible defecto en sus productos, que configura el incumplimiento de la obligación de seguridad, va a causar la molestia o aflicción que antes se mencionaba.
76. Es en base a lo anterior S.S., que respetuosamente solicitamos que el monto por daño moral sea determinado en la suma de **\$ 300.000.000** por cada consumidor afectado o la suma que S.S. determine conforme al mérito del proceso.
77. Entonces, si consideramos que son 10.912 los consumidores hipervulnerables que han utilizado los productos defectuosos, conforme la alerta de seguridad del SERNAC de 29 de octubre de 2021, PHILIPS debe ser condenado a pagar una indemnización total aproximada de \$

3.273.600.000.000, equivalentes a **USD \$ 3.993.792.000**, o lo que S.S. determine conforme al mérito del proceso.

DAÑO	MONTO (PESOS)	MONTO (DÓLARES)
Daño emergente	\$70.008.336.640	USD \$84.710.087
Lucro cesante, en subsidio, pérdida de chance	\$33.947.042.428	USD \$41.075.921
Daño extrapatrimonial	\$3.273.600.000.000	USD \$3.993.792.000
TOTAL	\$3.377.555.379.068	USD \$4.086.842.008

D. Sobre el recargo del 25%.

78. El artículo 53 C literal c de la LPC, dispone:

“En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá:

*Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda. **En aquellos casos en que concurren las circunstancias a que se refiere el inciso quinto del artículo 24, el tribunal podrá aumentar en el 25% el monto de la indemnización correspondiente.**”* (Destacado es nuestro)

79. Por su parte, el inciso quinto del artículo 24 de la LPC, considera las siguientes circunstancias agravantes:

“a) Haber sido sancionado con anterioridad por la misma infracción durante los últimos veinticuatro meses, contados desde que esté ejecutoriada la resolución o sentencia

sancionatoria. En caso de tratarse de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416, si ha sido sancionada por la misma infracción durante los últimos doce meses contados de la misma manera.

b) Haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores.

c) Haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores o, en forma grave, su dignidad.

d) Haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño.” (Destacado es nuestro)

80. Dicho lo anterior, en el caso de autos, a lo menos, concurren las agravantes de los literales **b, c y d**.
81. **En cuanto al literal b**, primero, se deben tener en consideración los costos que genera la adquisición de los productos defectuosos de PHILIPS para los consumidores hipervulnerables, puesto que tienen un valor de mercado promedio superior a los \$3.117.775⁷¹, conforme se expuso en el literal A del presente capítulo al analizar el daño emergente.
82. Además, se deben tener presentes los enormes costos en la detección, medicamentos, consultas médicas y tratamientos de las enfermedades provocadas por el uso de los productos defectuosos.
83. En abundamiento, S.S. deberá tener en consideración los costos de medicamentos, consultas médicas y tratamientos generados mientras los consumidores hipervulnerables esperan la reposición o reemplazo de los productos defectuosos.
84. Tales costos por conceptos de gastos médicos, aproximadamente, equivalen a \$3.297.945 por cada uno de los consumidores afectados, lo que corresponde al promedio del valor mercado de alguno de los productos defectuosos.

⁷¹ <https://medicaltec.cl/product/bipap-a40-philips-respironics>; <https://medicaltec.cl/product/bipap-a30-philips-respironics>; <https://medicaltec.cl/product/trilogy-100-philips-respironics>; <https://mgm.cl/philips-respironics-bipap-a40/>; <https://mgm.cl/bipap-a30-philips-respironics/>; <https://mgm.cl/bipap-auto-dreamstation-philips-respironics-precio-internet/>; <https://mgm.cl/cpap-auto-dreamstation-philips-respironics/>.

85. Así, es de suyo evidente que el perjuicio que PHILIPS ha causado a los usuarios es grave, verificándose la agravante en análisis.
86. Ahora, **respecto a la agravante del literal c**, como se dijo en el capítulo referente al daño moral, argumentos que damos por reproducimos expresamente, el actuar negligente de PHILIPS ha afectado de manera grave, sistemática y reiterada la integridad física, psíquica y dignidad de miles de consumidores hipervulnerables por el uso de los productos defectuosos.
87. Por último, en lo que respecta a la **agravante del literal d**, el actuar negligente de PHILIPS ha puesto en riesgo la seguridad de miles de usuarios de los productos defectuosos, quienes los han utilizado por más de 13 años, sin saber que se exponían a graves riesgos para su seguridad.
88. En tal sentido, resulta de suyo evidente que S.S. debe aplicar el 25% de recargo a las indemnizaciones señaladas a mero título ilustrativo, que sea condenada PHILIPS, lo que corresponde a la suma de **\$ 844.388.844.764**, equivalente a **USD \$ 1.021.710.502**.

V. ROYAL PHILIPS, PHILIPS RESPIRONICS Y PHILIPS CHILENA DEBEN SER CONDENADAS SOLIDARIAMENTE, IN SOLIDUM, DE MANERA INDIVISIBLE, O DE LA FORMA QUE S.S. DETERMINE.

89. S.S. debe condenar solidariamente a las empresas demandadas al pago de las indemnizaciones solicitadas en esta demanda.
90. En primer término, el Código Sanitario, en el inciso segundo del artículo 111 letra I, establece que los fabricantes e importadores de productos defectuosos serán solidariamente responsables de los daños provocados por éstos:

*"Serán responsables de los daños los titulares de los registros o autorizaciones, los **fabricantes** y los **importadores**, según corresponda. Las personas responsables del daño lo serán **solidariamente** ante los perjudicados. El que hubiere respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la producción del daño."*

91. Esta norma establece la solidaridad pasiva en beneficio de los afectados por los productos sanitarios defectuosos de PHILIPS.

92. En subsidio, en caso de que S.S. considere que no es aplicable el Código Sanitario, de igual forma los demandados deberán responder solidariamente, toda vez que así lo establece el artículo 47 de la LPC:

*“Declarada judicialmente o determinada por la autoridad competente de acuerdo a las normas especiales a que se refiere el artículo 44, la peligrosidad de un producto o servicio, o su toxicidad en niveles considerados como nocivos para la salud o seguridad de las personas, **los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso.**”* (Destacado es nuestro)

93. Cabe señalar que tanto el SERNAC como el ISP han determinado la peligrosidad de los productos defectuosos de PHILIPS a través de alertas sanitarias y de seguridad.
94. En subsidio de todo lo anterior, ante el improbable escenario de que S.S. considere que la norma de la LPC antes citada no es aplicable, debemos remitirnos a las normas de derecho común.
95. Así, el artículo 1511, inciso segundo del CC establece:

*“**Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**”* (Destacado es nuestro)

96. En este mismo sentido, en cuanto a la solidaridad de tipo pasiva, el artículo 1514 del CC señala:

*“El acreedor podrá dirigirse contra **todos** los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a **su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.* (Destacado es nuestro)

97. Es decir S.S., los consumidores, acreedores de la obligación solidaria, tienen pleno derecho a elegir en contra de quién dirigir su acción.
98. En subsidio de todo lo anterior, en caso de que S.S. considere que no se aplica la regla legal de la solidaridad contemplada en el Código Sanitario, o bien, que entre los demandados no se ha pactado la solidaridad, solicitamos sea condenados *in solidum*.

99. Para evitar las injusticias que acarrearía el que quienes concurrieron con su actuar sean condenados sólo a su cuota o parte, la doctrina francesa ha creado una figura alternativa amparándose en el principio *favor victimae*: *"que mira a proteger, en primer lugar, los intereses del perjudicado por un lado en caso de duda."*⁷² En base a dicho principio, la doctrina extranjera ha creado una nueva categoría de obligaciones: la concurrente o *in solidum*.
100. Se dice que la obligación concurrente o *in solidum*: *"se fundamenta en la idea de indivisibilidad, ante la imposibilidad de dividir las responsabilidades pese a tener su origen de diversas causas y tener diversidad de objeto. En ese sentido, se sostiene que su origen radica en la fuerza de las cosas, ya que surge sin convención o ley."*⁷³
101. Las obligaciones concurrentes: *"se asemejan a las solidarias en que los **deudores pueden ser obligados a pagar el total de modo que pagando uno se libera a los otros**. Pero se diferencian en que no se aplican los llamados efectos secundarios que son propios de la unidad obligacional de la solidaridad, porque las concurrentes son obligaciones diferentes que sólo coinciden en el objeto debido (...) Así, la alternativa de las obligaciones concurrentes permite dar una respuesta que no rompe con el principio dogmático de que la solidaridad no se presume, sin menoscabar el derecho de la víctima a cobrar el total del daño contra el civilmente responsable, aunque haya también interpuesto la demanda contra el autor directo."*⁷⁴(Énfasis agregado)
102. Esta nueva categoría de obligaciones ha sido reconocida por nuestros tribunales superiores de justicia. Así, por ejemplo, la Excma. Corte Suprema, en un fallo pronunciado con fecha 26 de enero del año 2017, (Ingreso a Corte N° 95.110-2016), reconoció expresamente la existencia de las obligaciones concurrentes señalando al efecto lo siguiente:

"Quinto: Que, en lo que dice relación con las restantes alegaciones referidas precedentemente, de los recurrentes Rendic Hermanos S.A., Transportes Polar S.A., y Embotelladora Andina S.A., cabe señalar que no se advierten las infracciones de ley acusadas, toda vez que la sentencia impugnada tuvo por acreditada la existencia de la relación entre cada una de las demandadas y el trabajador fallecido, así como las acciones

⁷² MENDOZA-ALONSO, Pamela "Obligaciones concurrentes o *in solidum*"

⁷³ IDEM

⁷⁴ CORRAL, Hernán "Responsabilidad por el hecho ajeno y solidaridad" Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/tag/obligaciones-concurrentes/>

*ejecutadas y omisiones de cada una de ellas y el modo en que estas concurrieron en la ocurrencia del accidente, aplicando correctamente los jueces del fondo las normas citadas por las demandadas, tanto en cuanto se determina su responsabilidad en el hecho dañoso, como en cuanto se establece la naturaleza de aquella, disponiendo que cada demandada deba concurrir solidariamente al pago de las indemnizaciones decretadas, sin que sea posible para este tribunal modificar las conclusiones a que han arribado los sentenciadores, sin alterar previamente los hechos que se han dado por acreditados, lo que resulta improcedente atendida la naturaleza del recurso y desde que no se han denunciado infracciones a las normas reguladoras de la prueba. En lo referente, concretamente, a la calificación de la participación de cada uno de los demandados en "un mismo hecho" –el atropello– (considerando vigésimo segundo), lo que lleva a aplicar la regla de la solidaridad del artículo 2.317 del Código Civil, que impugnan los recurrentes, es lo cierto que, aún en el evento de sostenerse que se ha incurrido en un error de derecho, no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto de igual modo debiera llegarse a la conclusión de que al haberse establecido que cada uno de los demandados, con su conducta, contribuyó a la producción del resultado dañoso, **son obligaciones concurrentes que los hace responder de la totalidad del daño causado, en forma indistinta y hasta la concurrencia del monto total del mismo, por lo que si el daño lo repara uno, exonera al otro, circunstancia que si bien no es un caso de solidaridad, opera como tal y corresponden a lo que en doctrina se conoce como "obligaciones concurrentes o in sólidum".** (Énfasis agregado)*

103. Asimismo, en sentencia dictada con fecha 31 de enero del año 2018, (Ingreso a Corte N° 9.183-2017), nuestro máximo Tribunal señaló lo siguiente:

"(...)

3) Que, si bien no es un caso de solidaridad, a la postre opera como tal ya que comparten el rasgo esencial de las obligaciones propiamente solidarias, cual es que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y, una vez

pagada, el otro puede oponer la excepción de pago. Eso, respecto de la obligación a la deuda, sin perjuicio de lo que ocurra frente al ejercicio de las acciones restitutorias en el ámbito de la contribución a la deuda.

4) Que lo que se viene explicando se conoce en la doctrina extranjera como obligaciones concurrentes o *in solidum*, instituto del que en el ámbito nacional se ha ocupado el profesor Hernán Corral Talciani a propósito de la responsabilidad del asegurado que ha sido demandado conjuntamente con el asegurador, condenándose a ambos a la indemnización del daño, cuyas reflexiones bien pueden aplicarse al caso de autos. Menciona el autor citado: "En este caso no procede hablar de solidaridad, porque ésta sólo puede tener por fuente la ley, y no encontramos disposición legal que la establezca. Pero a falta de solidaridad se produce el fenómeno obligacional que la doctrina argentina ha dado en llamar obligaciones concurrentes, que se produce cuando dos o más personas resultan obligadas por distinto título a satisfacer una misma prestación en favor de un deudor. En este caso, si la sentencia es ejecutada en contra del asegurado, este podrá pedir reembolso de lo á pagado a su asegurador; en el caso inverso, el asegurador no tendrá derecho a reembolso en contra del asegurado, salvo que pruebe que actuó con dolo..."

Tocante a la concurrencia de distintos regímenes de responsabilidad, cuyo es el caso de la especie, otro texto del mismo profesor señala que ante ***la ausencia de ley que determine expresamente la solidaridad, los tribunales han llegado a la conclusión de que todos los demandados deben responder de la totalidad del daño***, lo que ha sucedido en materias de responsabilidad por vicios constructivos en los que se demanda al propietario primer vendedor conjuntamente con otros agentes o en juicio por accidentes del trabajo ocurridos en régimen de subcontratación seguidos contra la empresa mandante y la contratista, explicando que después de fallos a favor de la solidaridad y a favor de la mancomunidad, esta Corte, en sentencia de unificación dictada en el rol N 10.139-2013, optó por la solidaridad. En relación a ello el autor expresa: "la solidaridad en estos casos de concurrencia de diversos regímenes de responsabilidad sólo puede tener lugar cuando la ley la ha

establecido expresamente. No cabe aplicar el artículo 2317 del Código Civil porque en estricto rigor no hay coautor a entre los demandados en el delito o cuasidelito y ello simplemente porque alguno de los demandados responde por otros factores de imputación, diversos del dolo o la culpa , " añadiendo que la "**solución a este problema no está en recurrir a una solidaridad de creación jurisprudencial, sino en la comprensión y acogimiento de las obligaciones concurrentes o in solidum, en las cuales hay diversas obligaciones, si bien con un mismo objeto**".

5) Que desde esta perspectiva no resulta acertada la sentencia al determinar que la indemnización que se concede a la demandante Katherine Torrontegui González debe ser satisfecha por los obligados de manera solidaria pues la particularidad del caso, las obligaciones infringidas por los demandados y el estatuto de responsabilidad que les es aplicable a cada uno de ellos no admite tal declaración. **Empero, tampoco puede colegirse que se trate de una obligación simplemente conjunta y que además se mantiene solidaria respecto de quien no se ha alzado, pues se trata de una obligación personal de cada uno de quienes han incurrido en el incumplimiento de sus deberes, de modo que la responsabilidad de los demandados cubre el total de los perjuicios sufridos por la víctima, quien podrá exigir a cualquiera de los deudores el total de la deuda.**" (Destacado es nuestro)

104. De esta manera, al haber los demandados contribuido de manera indivisible a la concreción de los daños que en esta sede se reclaman, se genera una obligación concurrente o *in solidum*, lo que genera como consecuencia que esta parte puede reclamar, de cualquier de los demandados, la totalidad de los perjuicios que S.S. determine.
100. Por último, en caso de que S.S. determine que no hay un vínculo contractual, es necesario advertir que en materia de responsabilidad extracontractual también se establece la obligación de responder solidariamente respecto de aquellas personas que hayan provocado el daño, tal como se sostiene en el artículo 2317 del CC:

"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328"

101. En tal carácter, bajo cualquier punto de vista, S.S. deberá declarar que las demandadas responderán solidariamente de todos los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del uso de sus productos defectuosos.
102. En subsidio de todo lo anterior, solicitamos a S.S. que los demandados sean condenados de manera indivisible.
103. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1524 del CC, los demandados se encuentran obligados a una misma prestación, que por su naturaleza es indivisible, encontrándose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1527 del CC, obligados a satisfacer toda la prestación motivo de autos. Las referidas normas señalan lo siguiente:

"Art. 1524. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible."

"Art. 1527. Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total."

104. Es más, podría incluso considerarse que la obligación de los demandados de reparar el daño es indivisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1526 N° 3 del CC, que señala lo siguiente:

"Art. 1526. Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúense los casos siguientes:

(...)

3º. Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

(...)”

105. El fundamento de esta indivisibilidad descansa en que la obligación accesoria de emplear la debida diligencia es por su naturaleza indivisible.⁷⁵
106. En definitiva, ya sea que se considere que entre los demandados existe solidaridad; o bien que a raíz de las actuaciones de los demandados se ha generado una obligación concurrente o *in solidum*; que ha existido un incumplimiento doloso de su parte de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios sanitarios, se ha dado lugar a la solidaridad contemplada en el inciso 2º del artículo 2317 del CC; o, que la obligación de indemnizar es indivisible de conformidad con el artículo 1526 del CC, el resultado es el mismo: cada uno de los demandados debe responder por la totalidad de los perjuicios en esta sede reclamados; o en la forma que S.S. determine.
107. En subsidio, para el improbable caso de que S.S. concluya que no es procedente la solidaridad, se solicita que los demandados sean condenados de manera simplemente conjunta y se establezca la parte en que cada uno ha concurrido al daño.

VI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

108. Primeramente, se debe señalar que el Código Sanitario, en su artículo 111 letra L, establece un plazo de prescripción de 5 años, contados desde la manifestación del daño:

“La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este Título prescribirá a los cinco años contados desde la manifestación del daño, ya sea por el defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó. La acción de repetición del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá en el plazo de dos años contado desde el día de su pago.”

⁷⁵ SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC Antonio *“Tratado de las obligaciones”*

109. Como se ha dicho, recién el día 14 de junio del año 2021, los defectos de los productos defectuosos pudieron ser conocidos por el público, debido a la alerta sanitaria del ISP.
110. Ahora, en lo que respecta a los daños, éstos han sido conocidos de manera reciente, a través de los testimonios de las víctimas, sin perjuicio de los daños que se sigan generando en el futuro como consecuencia de los efectos tóxicos y cancerígenos de los productos defectuosos de PHILIPS.
111. Ahora bien, en caso de que S.S. considere que no es aplicable el Código Sanitario, conforme lo establece el artículo 26 de la LPC, el plazo de las acciones civiles prescribe de acuerdo a las normas generales del CC.
112. El artículo 2514 del CC señala que el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad contractual se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.
113. En tal sentido, en el caso de marras el plazo de prescripción de la presente demanda civil de indemnización de perjuicios, al igual que la acción infraccional, se debe contabilizar desde **el día 14 de junio del año 2021**, fecha en que PHILIPS emitió la alerta de seguridad, puesto que previo a tal fecha nadie tenía conocimiento, excepto PHILIPS, de los graves defectos de sus productos, por lo tanto, en esa fecha la obligación se hizo exigible.
114. En tal carácter, contar el plazo de prescripción desde, por ejemplo, que los consumidores afectados adquirieron los productos o desde la fabricación de los éstos, resulta absurdo, por la simple razón de que para la concurrencia de todo tipo de responsabilidad se debe tener conocimiento sobre la existencia del hecho o conducta negligente que se le imputa, lo que, en este caso, ocurrió recién en junio del año 2021.
115. En subsidio de lo anterior, para el caso de que S.S. considere que el plazo de prescripción no se cuenta desde la alerta de seguridad emitida por PHILIPS, es necesario dejar en claro que las diversas infracciones denunciadas respecto a la demandada son de carácter permanente, lo que debe ser considerado para efectos de cualquier tipo de prescripción que seguramente alegue la contraria.
116. Como latamente se ha venido advirtiendo, las infracciones de PHILIPS no fueron realizadas en un solo acto, sino que, al contrario, son un conjunto de hechos, continuos y reiterados en el tiempo.

117. Lo anterior adquiere relevancia para efectos del cómputo del plazo de la prescripción, puesto que, ante ilícitos reiterados, el plazo se cuenta desde el cese del hecho ilícito. En tal sentido, el profesor Sr. DOMÍNGUEZ ÁGUILA afirma:

“El acto ilícito, como hemos dicho, no comprende la sola acción u omisión, sino la actividad o la abstención dañosa, siendo el daño esencial para que haya “acto ilícito”. Y es por ello que ha podido resolverse acertadamente que, si se trata de un conjunto de actos complejos que causan daño, el plazo se cuenta desde que cesa el ilícito.”⁷⁶

118. Por su parte el profesor Sr. BARROS BOURIE⁷⁷ señala.

*“La comisión de un hecho ilícito se puede prolongar indeterminadamente en el tiempo. En este caso el delito se renueva de manera permanente. La comisión de un delito que subsiste en el tiempo genera un daño continuado. En este supuesto, en tanto subsiste la comisión del delito, él se continúa ejecutando. **Solo una vez que el delito se haya dejado de renovar y sus efectos dañinos se hayan consumado, es posible sostener que el acto ya se ha perpetrado.”***

119. La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha razonado en idéntico sentido, tal como se aprecia en el fallo de 1 de julio 2019 (Rol N° 45.582-2017)⁷⁸:

“Que en esta materia el artículo 2332 del Código Civil establece que las acciones por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Pues bien, cualquiera que sea la tesis que se adopte en cuanto al exacto significado del mandato de computar el plazo “desde la perpetración del acto”, ya sea que se opte por hacerlo desde el hecho material que provoca causalmente el daño o se decida que es comprensiva de la manifestación y conocimiento del perjuicio, lo cierto es que la excepción de prescripción debía necesariamente ser rechazada. En efecto, sin compartir esta Corte las argumentaciones dadas en este acápite por el fallo recurrido en cuanto a la naturaleza del hecho imputado, resulta indudable que se trata de una conducta ilícita –egresos no registrados en la contabilidad y realizados desde la

⁷⁶ DOMINGUEZ, Ramón. *Ob. Cit*, págs. 378-379.

⁷⁷ BARROS, Enrique. *Ob. Cit.*, pág. 1033.

⁷⁸ Corte Suprema, sentencia de fecha 1 de julio del año 2019, Rol N° 45.582-2017.

cuenta corriente social- prolongada en el tiempo, constituida por una pluralidad de hechos idénticos en cuanto a su naturaleza y modalidad de ejecución, en los que se observa unidad de lesión y de víctima; lo que conduce a la tipificación de un ilícito continuado y por lo tanto la prescripción no podrá contarse sino desde que el delito continuado haya cesado, es decir, desde el último hecho que lo constituye. En el caso examinado, estando acreditado que los giros irregulares ocurrieron al menos hasta el mes de agosto del año 2011 y habiéndose notificado la demanda el día 9 de octubre de 2013, el plazo de prescripción de cuatro años no había transcurrido aún, de manera que ninguna transgresión a las normas invocadas se ha perpetrado en la sentencia recurrida.

En la forma indicada lo ha resuelto anteriormente esta Corte como se puede ver, por ejemplo, en sentencias publicadas en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXVIII, sección 5, páginas 326 y siguientes; y en Fallos del Mes N° 446, enero de 1996, páginas 1899 y siguientes.”

120. En subsidio de lo anterior, como se expuso, PHILIPS reconoció expresamente la defectuosidad de los productos que fundan la presente acción a través de una alerta internacional de fecha 14 de junio del año 2021. Esta circunstancia, a todas luces, configura una interrupción natural de la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, por lo que se perdió todo el tiempo de prescripción acumulado hasta esa fecha.
121. En síntesis S.S., queda claro que desde cualquier perspectiva, la acción indemnizatoria en contra de PHILIPS no está prescrita, por tanto, cualquier tipo de alegación sobre alguna supuesta prescripción necesariamente deberá ser rechazada.

VII. CONCLUSIONES.

122. En virtud del mérito de lo expuesto en la presente demanda de indemnización de perjuicio, es dable concluir que:
- i. La LPC, en sede de juicios colectivos, consagra el principio de reparación integral del daño, es decir, se pueden solicitar como partidas indemnizatorias, tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales.

- ii. En materia de acciones indemnizatorias colectivas, conforme lo dispone la LPC en su artículo 51 numeral 2, simplemente basta con señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine.
- iii. En el caso de marras se cumplen con todos los presupuestos de la responsabilidad civil, ya que los daños alegados son consecuencia directa y necesaria de las actuaciones negligentes de PHILIPS.
- iv. PHILIPS ha generado importantes y graves perjuicios a miles de consumidores hipervulnerables, quienes para intentar sobrellevar o curar sus enfermedades, han debido utilizar productos defectuosos elaborados por PHILIPS.
- v. Los miles de consumidores vulnerables afectados han estado expuestos a los riesgos en la utilización de los productos defectuosos desde enero del año 2008, es decir, por más de 13 años.
- vi. PHILIPS CHILENA, ROYAL PHILIPS y PHILIPS RESPIRONICS deben ser condenados solidariamente, *in solidum*; indivisible; o como S.S. lo determine, al pago de las indemnizaciones solicitadas en esta demanda.
- vii. La indemnización que S.S. determine en el presente juicio debe ser recargada en un 25%, dado que se cumplen los presupuestos del artículo 53 C letra c de la LPC.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra de **PHILIPS CHILENA S.A.** representada por el Sr. MARCELO GABRIEL TORRES; **KONINKLIJKE PHILIPS N.V. (ROYAL PHILIPS)**, representada por el Sr. FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN y/o por el Sr. MARCELO GABRIEL TORRES; y, **PHILIPS RS NORTH AMERICA LLC**, anteriormente conocida como **RESPIRONICS, INC.** representada por el Sr. DAVID FERGUSON y/o por el Sr. FRANÇOIS ADRIANUS van HOUTEN y/o por el Sr. MARCELO GABRIEL TORRES, en virtud del artículo 50 C en relación con el 50 D, ambos de la LPC, todos ya individualizados, acogerla a tramitación, declararla admisible y, en definitiva:

- i. Declarar que como consecuencia de las infracciones cometidas por las demandadas, tienen la obligación solidaria; *in solidum*; indivisible; o

de la forma en que S.S. determine, de indemnizar a los usuarios afectados de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

- ii. Condenar a las demandadas de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, a la restitución del dinero equivalente al precio que pagó cada consumidor afectado para adquirir los productos defectuosos correspondientes a los Trilogy 100, Trilogy 200, Garbin Plus, Aeris, LifeVent, BiPAP V30, y serie BiPAP A30/A40.E30, DreamStation ASV, DreamStation ST, AVAPS; SystemOne ASV4; C-Series ASV; C-Series S/T y AVAPS; OmniLab Advanced+; SystemOne (Q series); DreamStation; DreamStation Go; Dorma 400; Dorma 500; REMstar SE Auto.
- iii. Condenar a las demandadas de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, a indemnizar por concepto de daño emergente causado a los usuarios, correspondiente a todos los gastos experimentados por los consumidores hipervulnerables, incluyendo gastos médicos provocados por los defectos de los productos, por ejemplo, consultas, medicamentos, exámenes, gastos de hospitalización, entre otros, o lo que S.S. estime conforme a derecho en virtud del mérito de la tramitación del proceso;
- iv. Condenar a las demandadas de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, indemnizar por concepto de lucro cesante causado a los usuarios, y en subsidio, por pérdida de una chance, por todos los dineros que los consumidores hipervulnerables dejaron de ganar como consecuencia de las enfermedades y padecimientos provocados por el uso de los productos defectuosos, o a lo que S.S. estime conforme a derecho en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- v. Condenar a las demandadas de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, a indemnizar por concepto de daño extrapatrimonial causado a los usuarios con una suma de **\$300.000.000** por cada consumidor o lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- vi. Condenar a las demandadas de manera solidaria; *in solidum*; indivisible; o de la forma en que S.S. determine, en conformidad al artículo 53 C letra C, a pagar el incremento del 25% del monto total

de las indemnizaciones solicitadas, o lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;

- vii. Ordenar, conforme lo autoriza expresamente el artículo 53 C literal e de la LPC, que todo tipo de restitución, prestación, indemnización y/o reparación solicitada se efectúe sin la comparecencia de los consumidores afectados, de acuerdo a lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- viii. Establecer en la sentencia definitiva, en virtud de los artículos 51 numeral 2, 53 A y 53 C literal e, todos de la LPC, los grupos o subgrupos de consumidores hipervulnerables que fueron afectados por PHILIPS, de acuerdo a lo que S.S. estime conforme a derecho en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- ix. Ordenar, en virtud del artículo 53 C literal e de la LPC, las publicaciones indicadas en dicha norma, de acuerdo a lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo;
- x. Condenar a PHILIPS al pago de reajustes e intereses legales en virtud del artículo 27 de la LPC, de acuerdo a las restituciones, prestaciones o indemnizaciones que sean procedentes, según lo que S.S. estime conforme a derecho, en virtud del mérito de la tramitación del presente proceso colectivo, los cuales deberán ser calculados desde la infracción y hasta la fecha de la notificación de la demanda o desde y hasta que S.S. estime conforme a derecho;
- xi. Ordenar a las demandadas retirar de inmediato del mercado los productos defectuosos.
- xii. Condenar a las demandadas al pago de las costas del presente juicio.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar a S.S. se sirva tener por acompañados, en la forma que se indica, los siguientes documentos:

1. Certificado N° 668012, de fecha 21 de febrero de 2022, emitido por la Unidad de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía, mediante el cual se acredita que la personalidad jurídica de CONADECUS se encuentra vigente y que su actual presidente es el suscrito, con citación.

2. Acta de sesión de directorio de CONADECUS de fecha 25 de febrero de 2022, reducida a escritura pública en idéntica fecha, anotada bajo el repertorio N° 4362-2022 de la Notaría de la Sra. MARÍA ANGÉLICA GALÁN BAUERLE, con citación.
3. Form. FDA 483, mediante la cual la FDA realizó 8 observaciones a PHILIPS entre los días 26 de agosto del año 2021 hasta el 11 de noviembre del mismo año, con citación.
4. Traducción libre al español del documento Form FDA 483, mediante la cual la FDA realizó 8 observaciones a PHILIPS entre los días 26 de agosto del año 2021 hasta el 11 de noviembre del mismo año, acompañada con citación y bajo el apercibimiento del artículo 347 del CPC.

SÍRVASE S.S., tenerlos por acompañados, en la forma indicada en cada uno de ellos.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar a S.S. se sirva oficiar, vía interconexión, al Servicio Nacional del Consumidor, a través de su Director, Sr. LUCAS DEL VILLAR MONTT, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 50, Santiago, a fin que haciendo uso de las facultades que le entrega el artículo 58 de la LPC, se haga parte en el presente juicio.

SÍRVASE S.S., acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Que, por este acto y en la representación que invisto, vengo en designar como abogados patrocinantes y conferir poder para actuar en estos autos a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, **Sres. CIRO COLOMBARA LÓPEZ**, C.I. N° 10.220.552-9, y **ALDO DÍAZ CANALES**, C.I. 15.335.526-6; con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código del Procedimiento Civil, que se dan por íntegramente reproducidas y quienes firman en señal de aceptación.

Asimismo, vengo en delegar poder en el abogado Sr. **MANUEL SOTELO SOTELO**, C.I. 18.210.754-9, todos domiciliados en Avenida Alonso de Córdova 4335 piso 14, Vitacura, comuna de Santiago, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código del Procedimiento Civil, que se dan por íntegramente reproducidas y quien firma en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S., tenerlo presente.